

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA

REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIAS JUDICIALES RECIENTES

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

*Catedrático Emérito de la
Universidad de Costa Rica*

ISOLMA

378.05

R763u Romero Pérez, Jorge Enrique "Universidad Pública En Costa Rica. Reflexiones y Jurisprudencia Judicial reciente" / Jorge Enrique Romero Pérez. -- 1ª. ed. -- San José, C.R. : ISOLMA, 2017. 250 pág. ; 22 x 14 cm.

ISBN 978-9968-591-76-8

1.Educación Superior-Costa Rica. 2.Universidades-Jurisprudencia.
I.Título.

EDITORIAL
ISOLMA S.A.
jowasoma@gmail.com

Diseño de Diagramación
WALTER SOLANO MARÍN
CHRISTIAN LÓPEZ DELGADO

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

Sugerencias, comentarios y acuses de recibo a la dirección

jorgerp10@gmail.com

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
Apdo. Postal (P.O.Box) 1264 Y Griega 1011
San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 2259-4844

Dedicatoria

A mi familia:

*Hilda Mora Flores, esposa
Patricia, Katty, Jazmin, hijas
Roberto, hijo
Daniel, Santiago nietos
Aurora, nieta.*

A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, MI FAMILIA ACADÉMICA.

Índice

A MANERA DE PRESENTACIÓN: <i>El Rector Dr. Henning Jensen llama a la autocrítica para fortalecer la institucionalidad de la Universidad de Costa Rica</i>	9
LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y RETOS INSTITUCIONALES	15
LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN RECIENTES SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL.....	57
ANEXO: <i>Normas jurídicas relacionadas con la Universidad de Costa Rica</i>	181
CURRICULUM VITAE	185

A MANERA DE PRESENTACION

Rector llama a la autocrítica para fortalecer la institucionalidad de la Universidad de Costa Rica

Por: Josué Alfaro 21 de Junio del 2017.
Semanario Universidad

El Rector de la Universidad de Costa Rica, *Henning Jensen*, presentó su informe anual para el periodo 2016-2017 en la Sede Regional del Atlántico. El Rector solicitó actuar con criticidad propia para evitar procurar sólo la autocomplacencia.

“Nos corresponde sopesar la ventajas y las responsabilidades con generosidad y criticidad”, manifestó en la presentación del documento.

El Rector de la Universidad de Costa Rica (UCR), *Henning Jensen Pennington*, presentó hoy su *informe anual para el periodo 2016-2017 en la Sede Regional del Atlántico (en Turrialba)*, en medio de una conferencia que estuvo plagada de referencias a la necesidad de realizar mejoras en la normativa vigente para fortalecer la institucionalidad universitaria.

Al respecto, el Rector manifestó que el futuro de la Universidad de Costa Rica *“sólo será promisorio si se ejerce una autocrítica permanente”*, la cual deberá procurarse para alejar a la casa de enseñanza del “egoísmo” y la “autocomplacencia”.

En esta línea, el jerarca universitario también

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

comentó que *“la Universidad no puede ser consciencia lúcida del país si no ejerce la misma criticidad hacia sí misma”, por lo que instó a reconocer “la injusticia, la inequidad y las formas de violencia que se han hecho también parte estructural en la institución”.*

“Como en tantos ámbitos de la vida social, lo que fue normal hace 70, 50 o 30 años, no necesariamente debe serlo hoy”, manifestó Jensen. “Por ello, en todos los ámbitos y en todos los niveles nos corresponde sopesar la ventajas y las responsabilidades con generosidad y criticidad, sin permitirnos anteponer el beneficio propio y egoísta al bienestar de la comunidad y a los objetivos institucionales en el mediano y largo plazo”, subrayó.

Al respecto, recomendó a la comunidad universitaria realizar una autocrítica *“severa, pero a la vez razonable y serena”, que permita defender “la legitimidad y la institucionalidad pública de la educación superior”.*

Para ello, destacó la también necesaria actitud de *“aumentar la transparencia en la rendición de cuentas a la sociedad sobre las políticas educativas y el uso de los fondos públicos”, así como de “facilitar el desarrollo de las actitudes y los conocimientos necesarios para que la sociedad se renueve”.*

“Como parte de nuestra propia necesidad de renovación institucional, debemos esforzarnos por ser ejemplo de salud organizacional, atentos a detectar cualquier síntoma de debilitamiento que nos aleje del cumplimiento de nuestros principios y propósitos”, comentó.

Jensen también destacó necesidades especí-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

ficas como la de mitigar los “*altos porcentajes*” de interinazgo en muchas unidades académicas, punto que -según describió- “*no sólo recae en la administración superior*”, sino también en las propias unidades y asambleas académicas.

Sobre este punto, además detalló que la Universidad gestiona un “*plan inclusivo*” para que todas las unidades puedan proponer acciones para sacar nuevas plazas a concurso, de forma que se puedan asegurar “*condiciones dignas de trabajo y estabilidad a quienes ya suman años vinculados a la Universidad*”.

Por otra parte, el Rector también habló brevemente sobre la denuncia de la convención colectiva que realizó en noviembre pasado, hecho que -según comentó- concretó con el objetivo principal de “*atender las necesidades plurales de quienes trabajan en la Universidad bajo criterios de equidad, justicia y bienestar laboral*”.

Seguidamente, el Rector además anunció que “*la tarea de renovar y actualizar la UCR (incluida su convención) ha de darse simultáneamente con la lucha por garantizar el financiamiento que por ley se debe asignar a la educación (8% del PIB para la Educación General y 1,5% para la Educación Superior)*”, algo que catalogó como una de las “metas inmediatas” para la institución.

De esta manera, manifestó que “*las contribuciones históricas que las universidades han hecho al país y la multiplicación de los beneficios sociales que la educación hace posibles, deberían ser razones contundentes para destruir cualquier argumento político, o “politiquero”, o cuestionamiento mezqui-*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

no contra la pertinencia de los recursos asignados”.

En esta línea, el Rector anunció que la negociación para definir la cifra del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) para el próximo quinquenio no deberá estar alterada por la visión “*privatizadora*” de algunos sectores políticos, a los que acusó de luchar por “*desmantelar lo que instituciones beneméritas de la patria han construido por años*”.

Valor universitario Sobre la vigencia del *valor universitario*, el Rector Jensen también comentó que la casa de enseñanza sigue dinámica “*tanto en el quehacer académico, como en la inversión en infraestructura y equipamiento*”.

Sobre ese último punto, destacó que “*actualmente, en todas las sedes universitarias, avanza lo que se llama el tercer gran crecimiento histórico de la institución*”, gracias a esfuerzos actuales “*orientados principalmente al fortalecimiento de la regionalización y a superar el rezago de algunas carreras o ámbitos tecnológicos*”.

“*Esto ha sido posible gracias a una combinación de los fondos del fideicomiso que tenemos con el Banco de Costa Rica y el empréstito del Banco Mundial, pero también ha sido posible gracias al crecimiento del FEES*”, comentó.

“*Con el crecimiento de estas inversiones y obras, la UCR le está demostrando al país que sí es posible hacer obra pública, que con voluntad, planificación y transparencia se pueden superar oportunamente los rezagos y prepararnos como colectividad para resolver los desafíos que traerá el futuro*”, completó.

Además, el Rector destacó el aporte universi-

tario a través de todas sus dependencias, las cuales siguen teniendo una importante incidencia en la dinámica nacional, a través de los medios de comunicación, los centros de investigación y las unidades académicas disponibles.

En esta línea, hizo hincapié en ejemplos como los aportes realizados por **Semanario UNIVERSIDAD** y su investigación de los *Panama Papers* premiada a nivel internacional con un Premio Pulitzer, así como del estudio actuarial sobre las pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) realizados por la Escuela de Matemática.

Así mismo, destacó la labor de iniciativas de alto impacto a nivel social como el Programa Institucional para la Personas Adulta Mayor (PIAM), y el valor de las redes de conocimiento, centros especializados y programas de investigación que operan desde distintas áreas y ámbitos universitarios.

Además, el Rector recordó el valor social de la Universidad, que registró 41.645 estudiantes matriculados en 2016: la cifra más alta de su historia.

Enfoque regional Esta fue la primera vez en la historia que un Rector rinde su informe de labores fuera de la Sede Central Rodrigo Facio, acto que buscó “*fortalecer la regionalización*”, según comentó el propio jerarca.

En este punto, el Rector destacó el “*crecimiento sostenido*” que han mostrado las sedes en los últimos años, mismo que se ha evidenciado en “*una mayor cantidad de recursos, en inversión en infraestructura y en desarrollo de carreras innovadoras*”.

Al respecto, destacó el crecimiento de los recursos asignados al Programa de Desarrollo Regio-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

nal universitario, que pasó de 23.000 millones de colones en 2011 a 46.000 millones en 2016.

“El crecimiento en el presupuesto para las sedes está ligado a un fuerte enfoque de regionalización universitaria, que acompaña procesos de fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento, la oferta académica, las becas socioeconómicas y el vínculo con las comunidades”, destacó Jensen.

“La UCR está teniendo un gran impacto en las regiones del país, y potenciar las capacidades de las sedes implica tener una presencia activa y de peso en el desarrollo de muchas comunidades alejadas”, puntualizó.-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y RETOS INSTITUCIONALES*

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez**

Profesor Emérito, Facultad de
Derecho Universidad de Costa Rica

12 de abril: día de la constitucional autonomía universitaria

Resumen: el artículo constitucional 84 le otorga a la universidad pública o estatal un régimen jurídico de autonomía o independencia que la Sala Constitucional se ha encargado de delimitar y caracterizar como respuesta a gestiones que se le han presentado para su solución. En esta ponencia, se indican algunas sentencias o votos de ese tribunal constitucional, que se pueden relacionar al tema de la violación a la autonomía universitaria por parte de la policía del Ministerio de Seguridad Pública y del Organismo de Investigación Judicial, OIJ, del Poder Judicial, el lunes 12 de abril del 2010; hecho que ocurre por primera vez en la historia de la Universidad de Costa Rica.

* Publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas N° 142, 2017 (San José; Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas)

** Doctor en Derecho Público por la Universidad Complutense de Madrid. E-mail: jorgerp10@gmail.com. Tel. (00-506) 2250 1160. Apartado postal 1264 Y Griega 1011, San José, Costa Rica

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Palabras claves: Constitución Política, tribunal constitucional, universidad pública, normas jurídicas, universitarias públicas.

Abstract the constitutional article 84 grant to the public or state university a juridical régime of autonomy or independence that the Constitutional Room has taken charge of to define and to characterize as answer to administrations that they have been presented for its solution. In this report, some sentences or votes of that constitutional tribunal are indicated, at times of the violation to the university autonomy on the part of the police of the Ministry of Public Security and of the Organism of Judicial Investigation, OIJ, of the Judicial Power, on Monday April 12 the 2010; fact that happens for the first time in the history of the University of Costa Rica.

Key words: Political constitution, constitutional tribunal, public university, law, public university .

Contenido

INTRODUCCIÓN	19
I.- Una costarricense cronología focalizada en lo pertinente:	23
II.- Ley orgánica de la Universidad de Costa Rica, 1940	25
III.- Constitución Política de 1949.....	25
IV.- Constituyentes dan su criterio respecto de la autonomía universitaria	26
V.- Varias sentencias (votos) de la Sala Constitucional sobre la autonomía de las universidades públicas. Sentencia 1313 de 1993.....	28
VI.- Violación de la constitucional autonomía universitaria por parte de policías del Ministerio de Seguridad Pública y agentes del Organismo de Investigaciones del Poder Judicial.	36
A) <i>Pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica</i>	36

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

B) <i>La Rectoría de la Universidad de Costa Rica informó el jueves 15 de abril del 2010</i>	41
C) <i>Pronunciamiento del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)</i>	43
D) <i>Acuerdo Poder Judicial-Universidad de Costa Rica del jueves 15 de abril 2010:</i>	45
E) <i>Pronunciamiento de las universidades públicas</i>	46
F) <i>Declaración del Director del Organismo de Investigación Judicial OIJ</i>	47
G) <i>Reunión de oficiales del OIJ con el Director de este organismo judicial</i>	47
H) <i>Reflexión acerca de esta violación a la constitucional autonomía universitaria</i>	47
VII.- <i>Sentencias de la Sala Constitucional de años 2016 y 2017:</i>	49
CONCLUSION	49
BIBLIOGRAFIA.....	50

“La autonomía es el manejo de las corporaciones doctas, en un principio generalmente aceptado sobre todo en las naciones de constitución democrática” (Proyecto de ley de creación de la Universidad Costa Rica, 1935; Carlos Monge Alfaro, 1994)

INTRODUCCIÓN

Cabe resaltar la idea de una universidad que pueda argumentar a favor de un desarrollo integral; que convenza a los incrédulos de los horrores psíquicos y sociales que provoca la promoción unilateral de las fuerzas productivas. Una universidad para una nación de seres humanos (Jensen, 1995, p. 90).

El tema de la autonomía con rango constitucional de las universidades públicas en nuestro país, es fundamental para el proceso de democratización que se ha venido dando a partir de la apertura de esta institución de educación superior por ley No. 362, del 26 de agosto de 1943 (Tinoco, 1983, pp. 352 a 363).

Con el nacimiento del tribunal constitucional en 1989, único y centralizado, ubicado dentro del Poder Judicial, sin posibilidad de apelación contra sus sentencias, se han dado sentencias o votos de la

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Sala Constitucional, relativas a la autonomía universitaria pública (Oficina Jurídica, Universidad de Costa Rica; 2000, 2004).

Efectivamente, las sentencias del tribunal constitucional han precisado los límites de la autonomía o independencia de dichos entes públicos y la respectiva subordinación de estos entes de derecho público al ordenamiento jurídico y al Estado social y democrático de derecho. (Romero-Pérez; 2004, 2010).

La *autonomía universitaria pública*, fue violada por policías del Ministerio de Seguridad Pública; y, del Organismo de Investigación Judicial, del Poder Judicial, el *lunes 12 de abril del 2010*, cuando penetran el campus universitario maltratando a estudiantes y docentes de la Universidad de Costa Rica, bajo el argumento de la persecución de una persona, que al momento de la irrupción policial y de la agresión a estudiantes y profesores, no se encontraba dentro del campus universitario.

La Sala Constitucional produjo dos sentencias relevantes, la No. 18087 del 2016 y la No. 1148 del 2017, cuyo análisis será publicado próximamente, debido a que contienen criterios diferentes, con respecto a votos anteriores de este Tribunal.-

(ver páginas 57 y siguientes de este libro)

**BREVE NOTA HISTÓRICA SOBRE EL TEMA DE LA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

***La reforma estudiantil de Córdoba,
Argentina, de 1918***

Los estudiantes de la Universidad de Córdoba en 1918, mostraron sus inquietudes, en el *Manifiesto Liminar* del 21 de junio de 1918, en el cual – entre otras cosas- expresaron lo siguiente:

- a- darle autonomía a la universidad, respecto de los poderes eclesiástico, militar, político, económico y gubernamental.
- b- La participación estudiantil debe contar con voto en los órganos decisorios universitarios, en un 50%.

El redactor de este *Manifiesto* estudiantil, fue *Deodoro Roca*, (Kohan, Néstor. *Deodoro Roca, el hereje* , Buenos Aires: editorial Biblos, 1999).

Deodoro Roca Allende: nace en Córdoba, Argentina el 2 de julio de 1890 y allí muere el 7 de junio de 1942. En 1915 se gradúa de abogado. En junio del 1918, redacta el *Manifiesto. Liminar*, que se hace público el 21 de ese mes y año. El 3 de noviembre se casa con María del Rosario Dehesa Pizarro, hija del que fue Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, Julio Dehesa González

El Manifiesto Liminar es el nombre dado a la proclama de *movimiento de reforma universitaria* de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) del 21 de junio de 1918. Redactado por Deodoro Roca Allende y adoptado como documento programático por la Federación Universitaria de Córdoba.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Constituyó la base de la reforma universitaria argentina. Su difusión e influencia se extendió rápidamente el resto de Latinoamérica constituyendo la base de todos los movimientos reformistas posteriores. Este *Manifiesto* lo firma la Comisión Directiva de la Federación Universitaria de Córdoba, Argentina. (www.wikipedia.org)

Las bases programáticas que estableció la reforma universitaria Córdoba fueron:

Cogobierno estudiantil

Autonomía universitaria

Docencia libre

Libertad de cátedra

Concursos con jurados con participación estudiantil

Investigación como función de la universidad

Extensión universitaria y compromiso con la sociedad (www.unc.edu.ar)

Este documento histórico sostuvo – entre otras cosas- que:

Las universidades han sido hasta aquí el refugio secular de los mediocres, la hospitalización segura de los inválidos y –lo que es peor aún– el lugar en donde todas las formas de tiranizar y de insensibilizar hallaron la cátedra que las dictara.

Las universidades han llegado a ser así un fiel reflejo de estas sociedades decadentes

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

que se empeñan en ofrecer el triste espectáculo de una inmovilidad senil.

Proclamamos bien alto el derecho sagrado a la insurrección .

El próximo año 2018, se cumple un siglo de este histórico e importante movimiento estudiantil, generador de la reforma universitaria en toda la América Latina.

**I.- UNA COSTARRICENSE CRONOLOGÍA
FOCALIZADA EN LO PERTINENTE:**

1917 La Constitución Política de 1917, en su artículo 9 afirma:

Artículo 9: (...) El Estado tiene la facultad de restablecer la Universidad

1935 En *junio*, el Poder Ejecutivo (Ricardo Jiménez Oreamuno: 1859- 1945;Presidente de 1932 a 1936), envía al Poder Legislativo el proyecto para restablecer la Universidad, lo cual no tuvo éxito.

En setiembre, el miembro de la misión de educación chilena, profesor Luis Galdamez Galdamez (1881-1941), concluye su obra (relativa a Costa Rica) *La Universidad autónoma*, haciendo reflexiones en torno al proyecto *supra* citado.

1940 En *marzo*, el Ministro de Educación, Luis Demetrio Tinoco Castro (1905- 1986) , en el gobierno (1940- 1944) de Rafael Angel Calde-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

rón Guardia (1900- 1970), le propone a éste, crear la Universidad.

En *mayo*, Tinoco inicia la redacción del proyecto de ley respectivo, teniendo como base el documento elaborado por Luis Galdames .-

Proyecto de Galdames (1935)	Proyecto de 1940
Art. 1: restablécese la Universidad Nacional de Costa Rica	Art. 1: creáse, con el nombre de Universidad de Costa Rica
Art. 3: la Universidad es persona Jurídica de derecho Público (...)-	Art. 4: La Universidad será autónoma; y, gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos contraer obligaciones (...)

El 16 de agosto , se da la aprobación definitiva en el Poder Legislativo al proyecto de ley orgánica de la Universidad de Costa Rica, ley No. 362 del 26 de agosto de 1940, fecha en la cual le ponen el ejecútese a esta ley, el Presidente Calderón Guardia y el Ministro de Educación Luis Demetrio Tinoco Castro. En la ley los citados numerales 1 y 4 quedaron igual a lo ya indicado .-

1941 *El 7 de marzo*, se inaugura el funcionamiento

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

to de la Universidad de Costa Rica (Tinoco, *La Universidad de Costa Rica*, 1984 pp. 15 a 166; pp. 305 a 363.)-

**II.- LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD
DE COSTA RICA, 1940**

(Publicada en La Gaceta Oficial No. 191
del jueves 29 de agosto de 1940)

Artículo 4º- La Universidad será autónoma y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan.

Comentario:

En esta ley de 1940, se afirma que la universidad será autónoma y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

III.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1949

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Comentario

Este numeral 84 no usa el término “autonomía”, sino el de *independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones*.

Los diputados constituyentes, en 1949, sí usaron en sus exposiciones el vocablo “autonomía”, como se indicará *infra*. Por su parte, la sala Constitucional, en sus variados votos o sentencias, *infra*, también empleará el concepto de “autonomía”.

**IV. - CONSTITUYENTES DAN SU CRITERIO
RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Fernando Baudrit Solera (1907- 1975):

La autonomía universitaria tiene tres puntos de vista:

- a- *Administrativo*: el derecho que le asiste a la Universidad para organizarse libremente, darse el gobierno propio que estime adecuado,
- b- *Económico*: es urgente otorgarle a nues-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

tra Universidad una estabilidad económica que le permita cumplir con sus múltiples obligaciones

- c- *Docente*: la libertad de cátedra no es otra que la libertad de expresión (*acta No. 154, del 21 de setiembre de 1949, Asamblea Nacional Constituyente*; tomo III, pp. 311 y 312, Imprenta Nacional 1957)

Fernando Fournier Acuña (1916-1983):

Una Universidad bien establecida es refugio del pensamiento libre.

Al no contar con la autonomía económica, la Universidad estará a merced de los políticos (*idem*, acta No. 160 del 4 de octubre de 1949, p.396).

Rodrigo Facio Brenes (1917-1961)

¿Deseamos realmente la autonomía para la Universidad?

Todos aquí han dicho que sí. Pues si lo deseamos de verdad, tenemos que echar mano a un medio que le permita financiarse convenientemente, sin tener que renunciar a su libertad, sin tener la necesidad de irse plegando al Ministerio de Educación y comprometiendo su libertad y su cultura (*ibídem*, acta No. 160, p. 398).

Gonzalo Ortiz Martín

Una Universidad sin independencia económica no será nunca Universidad

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

(op. Cit., acta No. 160, p. 403)

Comentario

En las citadas actas, se expone con claridad las consideraciones y reflexiones que incidieron en la redacción final del numeral constitucional 84.

V.- VARIAS SENTENCIAS (VOTOS) DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

SENTENCIA 1313 DE 1993

Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

*legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la **sentencia No.495-92**). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...*

Comentario:

Como ya este tribunal lo dijo en la **sentencia No. 495 de 1992**, las universidades públicas o del Estado, pueden:

- *autodeterminarse*: establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio;
- *autoestructurarse*: repartir sus competencias dentro del ámbito interno del *ente*,
- *desconcentrarse* en lo jurídicamente posible y lícito,
- regular el servicio que prestan, y
- decidir libremente sobre su personal

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

SENTENCIA 919-05

Si bien es cierto el artículo 84 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria, también lo es que esa autonomía le da independencia frente a los Poderes de la República (poderes constituidos) pero no frente al poder constituyente, creador de las normas y principios constitucionales frente a los cuales está enteramente sometido. Uno de esos principios es el debido proceso, que la Universidad de Costa Rica –pese a su autonomía- debe respetar. De ahí que, independientemente del procedimiento que establezcan los reglamentos internos, cuando el acto final pueda causar perjuicio grave a los derechos e intereses legítimos del estudiante, debe la Universidad, necesariamente, respetar ese principio de rango constitucional y, con carácter supletorio las normas legales que regulan la función administrativa que lo desarrollan ampliamente, así como la jurisprudencia constitucional que ha definido sus contornos detalladamente.

Comentario:

La autonomía constitucional universitaria pública, está subordinada al poder constituyente, creador de las normas y principios constitucionales.

La universidad pública está obligada a respetar el principio constitucional del *debido proceso* o *derecho a la defensa*.

SENTENCIA 15655-11

La autonomía organizativa es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política y por ello ajena a los fines de esta consulta. Los otros dos grados de autonomía se derivan de la Autonomía Política, cuyo contenido será propio de la ley (acto fundacional) que crea al ente. El ente descentralizado creado por ley ordinaria, está subordinado a su contenido e involucra la potestad legislativa para modificarlo y hasta extinguirlo; pero como la descentralización implica que le corresponden al ente todos los poderes del jerarca administrativo, quiere decir que su personalidad abarca la totalidad de los poderes administrativos necesarios para lograr su cometido en forma independiente.

Comentario

La *autonomía organizativa* de la universidad pública se refiere a su capacidad para regularse y organizarse.

La *autonomía política*, se refiere al contenido propio que le otorga al acto fundacional a la universidad. La personalidad de la universidad incluye todos los poderes administrativos necesarios para la obtención del cometido que le es propio de modo independiente.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

SENTENCIA 8889-12

“...aunque el artículo 84 de la Constitución Política le brinda a la Universidad de Costa Rica y a las demás universidades estatales “independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios” –es decir, de autonomía organizativa en la creación de sus órganos internos de acuerdo con los fines que constitucionalmente le han sido atribuidos- ello en modo alguno las faculta para reemplazar al legislador y dotar a sus órganos internos de personería jurídica instrumental, como se pretende en la norma impugnada, lo cual resulta privativo del legislador. De ahí que la autonomía organizativa de que gozan las universidades públicas o estatales de ninguna forma autoriza la implementación de órganos con personerías jurídicas instrumentales en sus respectivos estatutos orgánicos, como se ha realizado en la norma cuestionada, que sin duda alguna es contraria al Derecho de la Constitución. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que lo dispuesto en la siguiente frase del artículo 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional: “y contarán con personería jurídica instrumental con el fin de administrar el patrimonio y los recursos que se les asignen” lesiona los artículos 11 y 121 inciso 20) de la Constitución Política y, por ende, se debe declarar su inconstitucionalidad y su anulación, a partir del momento de la emisión de

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

la norma cuestionada...”

Comentario

La autonomía organizativa le faculta a la universidad pública para la creación de sus órganos internos de acuerdo con los fines que constitucionalmente le han sido atribuidos. La *autonomía organizativa* de que gozan las universidades públicas o estatales, de ninguna forma autoriza la creación de órganos con personerías jurídicas instrumentales en sus respectivos estatutos orgánicos.-

SENTENCIA 9215-12

“...no existe ninguna lesión constitucional en tanto la autonomía de la que goza el Instituto Tecnológico no es en relación con el actividad de vigilancia y control, y por el contrario debe entenderse que, en tanto se trata de actividad administrativa de control, la situación de este ente autónomo frente a la Contraloría es similar a los restantes órganos y entes públicos, pudiendo recibir, según proceda instrucciones y mandatos de hacer sin que con ello se lesione su ámbito de autonomía...”

Comentario

La Contraloría General de la República puede establecer controles a la universidad pública, como se hace respecto de los demás entes públicos, sin que con ello se lesione la autonomía universitaria.-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

SENTENCIA 11473-12

“...De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...” .-

“...De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... Para este

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...”.-

Comentario

La constitucional autonomía universitaria abarca los aspectos administrativos, políticos, financieros y organizativos.

La universidad pública, puede autodeterminarse, pues está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento.-

La universidad pública sí puede emitir el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, pues esto no resulta ser contrario a la Constitución Política.

Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

**VI.- VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA POR PARTE DE
POLICÍAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y AGENTES DEL ORGANISMO DE
INVESTIGACIONES DEL PODER JUDICIAL.**

A raíz de la violación a la autonomía constitucional de la Universidad de Costa Rica, consagrada en la letra y el espíritu del artículo 84 de la Carta Magna, en la costumbre constitucional y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional (sentencia de la Sala Constitucional 1313- 93, entre otros), por parte de policías del Ministerio de Seguridad Pública como del Organismo de Investigaciones del Poder Judicial, el lunes 12 de abril del 2010 (declarado institucionalmente, el día de la autonomía universitaria, precisamente, por la violación a la autonomía universitaria, por acuerdo del *Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica* del jueves 15 de abril del 2010, sesión extraordinaria No. 5435, artículo único), se emitieron estos documentos:

Sobre este hecho ocurrido el lunes 12 de abril del 2010, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, hizo el siguiente Pronunciamiento :

A) PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Sobre la autonomía universitaria, Jueves 15 de abril del 2010, sobre los acontecimientos del 12 de Abril y la Autonomía

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Universitaria (Acuerdo firme unánime, sesión extraordinaria N.º 5435, artículo único, jueves 15 de abril de 2010)

El Consejo Universitario, considerando que:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 84, establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios.

2. La Sala Constitucional, en el voto N.º 1313-93, confirma los alcances y el significado de la autonomía universitaria, del siguiente modo:

*Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y, por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico; y, significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que puede autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, **organización interna** y*

estructurar su gobierno propio.

3. La Universidad de Costa Rica, como institución de educación superior pública e Institución Benemérita de la Educación y la Cultura Costarricense, siempre ha actuado apegada al principio de legalidad y nunca ha permitido ni permitirá que el campus universitario sea refugio delincencial alguno.

4. La Universidad de Costa Rica, en sus setenta años de historia, nunca había sido de una invasión y ocupación del campus como la que tuvo lugar en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, el día 12 de abril, por parte de funcionarios del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y de la Fuerza Pública.

5. Ante la comisión de un supuesto delito, atribuido a un funcionario de la Universidad de Costa Rica, el OIJ, bajo las órdenes del Ministerio Público, llevó a cabo un operativo técnico para recabar prueba incriminatoria, convirtiéndolo, para todos los efectos, en un allanamiento ilegal del campus universitario, sin autorización ni presencia de juez natural ni de defensor público. Esta acción, ya de por sí, es violatoria de obligaciones constitucionales y del debido proceso judicial. Además, abusando de su autoridad, el Ministerio Público no solo mantuvo el allanamiento ilegal, sino que lo reforzó con decenas de agentes armados del OIJ y de la Fuerza Pública, que ingresaron en la Universidad aun después de haberse cum-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

plido con la detención y el retiro del sospecho del campus.

6. *De haberse utilizado los mecanismos usuales: información, coordinación y apoyo de las autoridades universitarias, con toda certeza se habría cumplido el objetivo del operativo, sin necesidad de la invasión del campus y la consecuente violación de la autonomía universitaria, en donde fueron agredidos en su integridad física profesores, funcionarios administrativos y estudiantes, privando de la libertad a cinco de ellos, dos de los cuales ameritaron atención hospitalaria, debido a las heridas y lesiones recibidas.*

7. *Estos deplorables acontecimientos, que nunca debieron haber sucedido, pues violentan profundamente el Estado de Derecho y a la sociedad costarricense, deberán quedar registrados en la memoria universitaria, para ser tomados en consideración por las actuales y venideras generaciones, de modo que se revitalice en el alma nacional y universitaria la trascendencia y la relevancia de la autonomía universitaria.*

Acuerda:

1. *Deplorar y condenar la actuación del Organismo de Investigación Judicial y la del Ministerio de Seguridad Pública al invadir y ocupar el campus de la Sede Rodrigo Facio el día 12 de abril, dado que atenta contra la Autonomía Especial universitaria, consagrada en la Constitución Política de la República de Costa Rica.*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

2. *Rechazar el abuso de autoridad y el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza contra la comunidad universitaria, poniendo en riesgo la seguridad de las personas, de los bienes de la Institución y de particulares, con un proceder alejado de las aspiraciones democráticas y pacíficas de la sociedad costarricense.*

3. *Condenar que el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial abandonaran en esta ocasión la práctica de coordinar sus acciones con las autoridades universitarias en el cumplimiento de sus funciones, como ha sido habitual en los pocos casos antes presentados a lo largo de sus setenta años de historia.*

4. *Rechazar las declaraciones de los jefes del OIJ y del Ministerio Público, en las que intentan justificar y legitimar lo actuado por sus dependencias, en la medida en que se apartan e irrespetan las prácticas de coordinación que siempre han existido con la Universidad de Costa Rica.*

5. *Solicitar al Poder Judicial que inicie una investigación sobre la actuación de los funcionarios y las funcionarias que dirigieron el operativo y cometieron faltas, con el fin de sentar las responsabilidades del caso.*

6. *Condenar toda acción delictiva cometida eventualmente por algún funcionario o funcionaria universitaria, como la de cualquier otra persona, y manifestar categóricamente a la comunidad nacional que la Universidad de Costa Rica nunca ha encubierto ni*

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

encubrirá jamás acciones delictivas en su campus.

7. Repudiar la distorsión mediática de los hechos que apuntan a desprestigiar a la Universidad de Costa Rica. A su vez, hacemos un llamado a la comunidad universitaria y nacional a mantenerse alerta e informada sobre estos acontecimientos, y adoptar una actitud crítica ante la información que recibe.

8. Reiterar el compromiso de la Universidad de Costa Rica con el ordenamiento jurídico y su disposición de colaborar con las instituciones encargadas de velar por la seguridad ciudadana.

9. Declarar institucionalmente el 12 de Abril como el “Día de la Autonomía Universitaria”.

10. Comunicar de manera directa este acuerdo al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.

11. Publicar en los diferentes medios de comunicación el presente pronunciamiento y darle la mayor difusión.

B) LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA INFORMÓ EL JUEVES 15 DE ABRIL DEL 2010

El día lunes 12 de abril del 2010, una fiscal de la República y funcionarios del OIJ actuando en un operativo judicial con billetes marcados, por su falta de coordinación con

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

las autoridades universitarias, provocaron que en persecución de una persona investigada, ingresaran oficiales de ese Organismo al campus universitario. Estos oficiales conducían vehículos con placas particulares y vidrios polarizados, ingresando unos sobre las jardineras y otros forzaron las barras de control, en un claro irrespeto a los protocolos de ingreso establecidos por la Institución y su derecho a regularlo.

Ante la forma violenta en que ingresaron los oficiales del OIJ, y en vista de que omitieron informar a las autoridades universitarias la ejecución del operativo, nuestros oficiales de seguridad, en el cumplimiento de su deber, les exigieron su identificación, a los que no respondieron y sin mayor reparo continuaron en persecución de la persona investigada, y posteriormente se califica esta situación como una obstrucción a una diligencia judicial.

Lograron detener a la persona objeto de la investigación y luego de la revisión, no encontraron los billetes marcados, por lo que una vez cumplido con el protocolo, trasladaron al investigado al Segundo Circuito Judicial.

Ya terminada la diligencia judicial, ingresaron al campus universitario alrededor de 50 oficiales del OIJ fuertemente armados, de manera abrupta e irresponsable, cuya presencia en el campus ya no se justificaba en virtud de que la diligencia judicial había terminado, y en un claro ejercicio ilegal de sus atribuciones, la emprendieron a golpes contra miembros de la comunidad universitaria,

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

que, molesta reclamaba su forma de proceder y su injustificada presencia en el campus.

En sus 70 años de existencia, la Benemérita Universidad de Costa Rica, nunca se ha opuesto a que de manera coordinada y sin atropellos injustificados y al margen de la ley, se ejecuten en el campus las resoluciones judiciales, en un marco de un mutuo respeto inter-institucional.

C) PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE).

Del miércoles 14 de abril del 2010, sobre esta grave violación a la autonomía universitaria, de la siguiente manera:

Considerando que:

PRIMERO: La autonomía universitaria ha sido elevada en Costa Rica a rango constitucional con el propósito de garantizar a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal las condiciones jurídicas necesarias para que lleven a cabo con total independencia su misión, dotándolas también con capacidad plena para darse su propio Gobierno y administrar en forma independiente la Hacienda universitaria. Esta independencia constitucional es especial y superior a cualquier otra existente en el país.

SEGUNDO: El uso y destino de la Hacienda universitaria se encuentra sujeto a la potestad de Gobierno de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, las

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

que han emitido su propio régimen jurídico de orden y seguridad internos. Todo campus universitario está sometido a estas disposiciones que son de acatamiento obligatorio, tanto para las autoridades propias como nacionales.

TERCERO: El campus universitario está destinado a la investigación científica, al cultivo de las artes y las letras en su máxima expresión, a analizar y criticar con objetividad y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política, económica de Costa Rica y del mundo, propulsando los más altos valores científicos, materiales y espirituales, y jamás ha sido utilizado para cohonestar la delincuencia ni como albergue de reos ni delincuentes.

CUARTO: La irrupción de la Policía Judicial al campus universitario de la Universidad de Costa Rica, sin requerimiento, autorización ni coordinación previas con las autoridades universitarias competentes, implicó ignorar el régimen de orden y seguridad al que este inmueble está sometido.

QUINTO: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria siempre hemos colaborado y coordinado con los cuerpos de policía administrativa y judicial, y lo seguiremos haciendo, para la persecución y captura de delincuentes, pero con igual firmeza nos opondremos a que esta colaboración se haga en detrimento y violación de la normativa propia de la autonomía universitaria.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

SE ACUERDA:

- Censurar enérgicamente la actuación de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que ingresaron abruptamente el pasado 12 de abril al campus de la Universidad de Costa Rica, sin la debida coordinación con las autoridades universitarias competentes, hechos que sin duda, violentan la autonomía universitaria.

Nunca una Universidad ha defendido hechos delictivos, ni ha protegido delincuentes, ni permitiremos nunca que en nuestras instituciones se den actuaciones al margen de la Ley y del orden público.

- Manifestar nuestra solidaridad incondicional con la defensa de la autonomía y el respeto por la Universidad de Costa Rica.

- Hacer un fuerte llamado a las y los estudiantes y al cuerpo institucional para que, con la serenidad y el respeto que nos caracteriza y que nos otorga la academia y nuestro buen juicio, no se permitan nuevos disturbios que afecten la buena marcha institucional.

D) ACUERDO PODER JUDICIAL-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA DEL JUEVES 15 DE ABRIL 2010:

- *Ambas instituciones lamentan los hechos ocurridos el pasado lunes 12 de abril en la sede de la Universidad Rodrigo Facio.*
- *El Poder Judicial reconoce la autonomía universitaria según los alcances del artículo 84 de la Constitución Política.*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- *La Universidad de Costa Rica reconoce la jurisdicción del Poder Judicial según lo dispone el artículo 153 de la Constitución Política.*
- *La trayectoria de ambas instituciones es sólida y frente a los hechos concretos sucedidos esta semana acuerdan establecer un grupo de trabajo conjunto para fortalecer los mecanismos de comunicación y coordinación institucionales que permitan canalizar de mejor manera el ejercicio de las potestades constitucionales encomendadas constitucionalmente a cada institución.*
- *Asimismo acuerdan someterse a las decisiones de los tribunales de justicia que se dicten en los casos sometidos a su conocimiento en relación con las investigaciones y procedimientos que los hechos anteriores ameritan.*

(firmantes:)

Dr. Luis Paulino Mora Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Dra. Yamileth González García Rectora de la Universidad de Costa Rica

E) PRONUNCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

También las universidades públicas: Universidad Estatal a Distancia, la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, **se pronunciaron** en contra de esta violación a la constitucional autonomía universitaria, el día jueves 15 de abril del 2010.

F) DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL OIJ

Viernes 16 de abril del 2010:

Entraremos cuantas veces lo consideremos necesario a las universidades; y que la policía de cada universidad no entorpezca el operativo, porque de ser así, las universidades serán cuevas de delincuentes (entrevista hecha por Telenoticias de Canal 7 al Director del Organismo de Investigación Judicial, OIJ, abogado Jorge Rojas Vargas, el viernes 16 de abril a las 7 hs. 35 minutos de la noche).

G) REUNIÓN DE OFICIALES DEL OIJ CON EL DIRECTOR DE ESTE ORGANISMO JUDICIAL.

Para demostrarle su apoyo y manifestar su desacuerdo con el documento firmado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora y la Rectora de la Universidad de Costa Rica, Dra. Yamileth González, acordando investigar lo sucedido en esta universidad, el día lunes 12 de abril del 2010 (reportaje de Canal 11, en la edición de las 6 de la tarde del día jueves 15 de abril del 2010).

H) MI REFLEXIÓN ACERCA DE ESTA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIONAL AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El artículo constitucional 84 manda que las universidades públicas gozan de independencia para el desempeño de sus

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones (sentencias de la Sala Constitucional Nos. 15655 del 2011 y 11473 del 2012, entre otras).

*Por su parte, la Sala Constitucional, en la **sentencia o voto 1313 de 1993**, ha definido claramente en qué consiste esta autonomía e independencia, en el plano jurídico.*

*Esta sentencia afirma que la autonomía es especial, completa y por esto distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico. Esta autonomía es administrativa, política, organizativa, funcional y financiera (en igual sentido ya se había pronunciado en la **sentencia de la Sala Constitucional 366-92**).*

En el plano de los hechos, cada vez que el poder, del tipo que sea, atropelle y agreda a la universidad pública, tendrá la respuesta firme y contundente de los universitarios que sabemos que tenemos que defender nuestra casa frente a la agresión. La historia del mundo así lo ha demostrado y lo seguirá demostrando.

Esta violación grave a la autonomía universitaria no tiene antecedente igual y por ello debe ser una fuerte llamada de atención acerca de la vigilancia que tene-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

mos que tener y mantener sobre la permanente vigencia de este relevante e histórico principio de protección a las universidades públicas.

**VII.- SENTENCIAS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DE AÑOS 2016 Y 2017*:**

A.- No. 18087 del 2016; y,

B.- No. 1148 del 2017.-

Debido a la importancia de estas sentencias de la Sala Constitucional, su análisis se realiza en una investigación, que está en curso, para su próxima publicación; pues en estas sentencias la Sala Constitucional presenta criterios diferentes a los ya establecidos con anterioridad a estos votos.

CONCLUSION

Uno de los efectos positivos que ha tenido la jurisprudencia de la Sala Constitucional en esta materia de la autonomía de las universidades públicas, ha sido la de concretar, en el campo jurídico, la naturaleza, contenido y alcances de esta autonomía o independencia administrativa, política, financiera y organizativa.

Precisamente, por la violación a la autonomía universitaria el día lunes 12 de abril del 2010, se declaró institucionalmente el *12 de abril* como el *día de la autonomía universitaria* (acuerdo del Con-

* El análisis de estas sentencias se incluyen en este libro en las páginas 57 y siguientes.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

sejo Universitario de la Universidad de Costa Rica del jueves 15 de abril del 2010, sesión extraordinaria No. 5435, artículo único).

Esta violación a la autonomía universitaria por parte de miembros de la policía del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, por primera vez en la vida de la Universidad de Costa Rica, ha servido para alertar a la comunidad universitaria y a todos los costarricenses, del abuso del poder, el cual quedó sin sanción alguna.

Sin duda, un reto institucional es la defensa de la autonomía universitaria frente a aquellos poderes públicos o privados que tiendan a su lesión.

Precisamente, en estos tiempos, en nuestro país, se ha estado realizando un ataque orquestado por varios medios de desinformación y manipulación colectivos, en contra de las universidades públicas, en un contexto y clima caracterizado por las políticas del neoliberalismo, la globalización y la privatización.

BIBLIOGRAFIA

AMADOR, Sonia (2014) *Un albergue para el Humanismo. Edificio de Estudios Generales* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

BARAHONA, Luis (2015) *La Universidad de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica; 1era. ed. 1974)

BAUDRIT, Luis (2009) *Autonomía universitaria y control de la hacienda pública* (San José: Universidad de Costa Rica)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- BUCHBINDER, Pablo (2008) *¿Revolución en los claustros? La reforma universitaria de 1918* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana)
- (2010) *Historia de las universidades argentinas* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana)
- CAMACHO, Daniel (2012) *La autonomía universitaria, la vigencia del III Congreso Universitario y una obligada referencia a Rodrigo Facio* (San José: Revista de Ciencias Sociales, No. 138, Universidad de Costa Rica)
- CAZALI, Augusto (1977) *La autonomía universitaria en Centroamérica* (San José: Universidad de Costa Rica Anuario de Estudios Centroamericanos, vol. 3)
- CIRIA, Alberto; Horacio Sanguinetti (1983) *La reforma universitaria* (Buenos Aires: Centro Editor de América latina, 2 tomos)
- DEL MAZO, Gabriel. Compilación y notas. (1926-27) *La reforma universitaria. El primer Congreso Nacional Universitario (Córdoba, 1918)*, (Buenos Aires: Imprenta Ferrari, 3 tomos)
- DURÁN, Fernando et al (1987) *Paradigma académico de la Universidad de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)
- FONSECA, Elizabeth (presentación) (1991) *Historia de la educación superior en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica, Centro de Investigaciones Históricas)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- FUMERO, Patricia (2012) *Sobre la autonomía universitaria* (San José. Universidad de Costa Rica, Revista de Ciencias Sociales No. 138)
- (1997) “*Se trata de una dictadura sui generis*”. *La Universidad de Costa Rica y la guerra civil de 1948* San José: Universidad de Costa Rica. Anuario de Estudios Centroamericanos)
- GALDAMES, Luis (1935) *La Universidad autónoma* (San José: Borrásé Hnos).
- GALDAMES, Luis, Arturo Piga y Oscar Bustos (1935) *Misión educacional chilena en Costa Rica. Informes y trabajos* (San José: Juan Arias impresor)
- GARCÍA, Sergio (2005) *La autonomía universitaria en la Constitución y en la Ley* (México: Universidad Nacional Autónoma de México)
- GARITA, Luis (1990) *La universidad: un gran centro de pensamiento* (San José: Universidad de Costa Rica)
- GONZÁLEZ, Yamileth (2006) *Educación y universidad* (San José: Universidad de Costa Rica)
- JENSEN, Henning (1995) *Universidad, ciencia y humanismo* (San José: editorial Tecnociencia)
- LUNA, Félix, director (2004) *Hipólito Yrigoyen* (Buenos Aires: Grupo Planeta)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- KOHAN, Néstor. (1999) *Deodoro Roca, el hereje*, Buenos Aires: editorial Biblos.
- MOLINA, Carlos (1981) *El pensamiento de Rodrigo Facio y sus aportes a la ideología de la modernización capitalista en Costa Rica* (Heredia: Editorial Universidad Nacional)
- MOLINA, Iván (2016) *La educación en Costa Rica de la época colonial al presente* (San José: CONARE, Programa Estado de la Nación Editoriales Universitarias Públicas Costarricenses)
- MOLINA de Lines, María (1980) *Antecedentes y creación de la Universidad de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)
- MONDOLFO, Rodolfo (1966) *Universidad: pasado y presente* (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires)
- MONGE Alfaro, Carlos (1994) *La raíz costarricense de la autonomía universitaria* (San José: Universidad de Costa Rica revista *Reflexiones*, vol. 24, No. 1)
- (1978) *Universidad e Historia* (San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes) y Francisco Rivas (1978) *Educación, fragua de la democracia* (San José: Universidad de Costa Rica)
- MUÑOZ, Luis (2014) *Autonomía universitaria hoy: una reflexión necesaria* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, Revista de Cien-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

cias Sociales No. 144, II)

(2013) *Autonomía universitaria hoy: anotaciones para la discusión* (San José: Universidad de Costa Rica, revista *Humanidades*, vol. 3) y Juan Castro

(2006) *El principio de autonomía universitaria entre Escila y Caribdis* (San José: Universidad de Costa Rica, revista *Actualidades Investigativas en Educación*, Vol. 6, No. 1)

MUÑOZ, Hugo (1979) *La autonomía universitaria* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 37) Oficina Jurídica.

(2000) *Recopilación de jurisprudencia constitucional sobre la Universidad de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)

(2004) *Compilación de pronunciamientos de la Sala Constitucional referentes a la Universidad de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)

PORRAS, Rita (2005) *El proceso de apertura de la Universidad de Costa Rica: iniciativas y fuentes de conflicto (1926-1940)* (San José: Universidad de Costa Rica, *Diálogos: Revista Electrónica de Historia*, Vol. 6, No. 1) Quesada, Juan Rafael el al

(1988) *Carlos Monge Alfaro* (San José: Universidad de Costa Rica)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique (2012) *Rodrigo Facio Brenes. Anotaciones de su perfil personal*. (San José: Revista de Ciencias Sociales, No. 138, Universidad de Costa Rica)

(2010) *Defensa de la autonomía universitaria pública* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(2010) *La autonomía constitucional de la Universidad de Costa Rica* México: Revista de Posgrado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 6, No. 11)

(2004) *El régimen de autonomía constitucional de las universidades públicas* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica)

ROMERO, José Luis et al (2008) *La reforma universitaria. Su legado* (Buenos Aires: Editorial Emilio Perrot)

RUIZ, Angel (2001) *La educación superior en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica-CNARE) Serna de la Garza, José María; Gabriela Ríos

(2003) *Autonomía universitaria y financiamiento* (México: Universidad Nacional Autónoma de México)

TINOCO, Luis Demetrio (1984) *La Universidad de Costa Rica. Trayectoria de su creación* (San José: Editorial Costa Rica)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- TORRES, Ignacio (2005) *La autonomía universitaria* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- TUNNERMANN, Carlos (2008) *Noventa años de la Reforma Universitaria de Córdoba (1918-2008)* (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales)
- (1999) *La universidad: evolución histórica y visión del futuro* (Managua: Fondo Editorial CIRA)
- VEDEL, Georges (1978) *La experiencia de la reforma universitaria francesa: autonomía y participación* (Madrid: civitas)
- VILLANUEVA, Ernesto (2006) *Universidades públicas e información* (México: revista etcétera, octubre- noviembre)

**LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS EN RECIENTES SENTENCIAS DEL
PODER JUDICIAL**

INTRODUCCION	59
I.- BREVE NOTA SOBRE ALGUNAS DE LAS PRIMERAS UNIVERSIDADES EN EL MUNDO OCCIDENTAL	61
A) <i>Universidad de Paris (Francia)</i>	61
B) <i>Universidad de Bologna (Italia)</i>	61
C) <i>Universidad de Salamanca (España)</i>	62
D) <i>Universidad de Oxford (Reino Unido)</i>	62
E) <i>Universidad de Cambridge (Reino Unido)</i>	62
II.- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949.....	64
A) <i>Criterios de Constituyentes sobre la autonomía universitaria</i>	64
III.- LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITU- CIONAL Nº. 18087 DEL 2016.	66
A) <i>Voto de mayoría redactado por el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo</i> Comentarios.	81
B) <i>Voto salvado del Magistrado Paul Rueda Leal</i> Comentario.	99
IV.- SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIO- NAL Nº. 1148- 2017. Observación	132
A) <i>Nota del Magistrado Rueda Leal.</i>	135

Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

V.- SENTENCIA N°. 265 VI DEL 2011 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Entorno al nombramiento del auditor interno por un plazo indeterminado, de la Universidad Estatal a Distancia, UNED.- Exposición y comentarios	136
VI.- SENTENCIA N°. 858-F- S1 DEL 2013 DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En torno al nombramiento del auditor interno por un plazo indeterminado, de la Universidad Estatal a Distancia, UNED.- Recurso de Casación.- Exposición y comentarios.....	147
VII.- POSICIÓN DE ALEXANDER CORELLA CHAVARRÍA, abogado de la Contraloría General de la República sobre las sentencias Nos. 265 del 2011 y 858-F-S 1 del 2013, indicadas..	148
VIII.- SENTENCIA O VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL NO.16361 DEL 2016, EXPEDIENTE 16-010746-007-CO, recurso de amparo interpuesto por los estudiantes de Medicina de la UCR, relativo al programa de estudios para el año de internado, que a su vez corresponde al quinto año de la carrera de Medicina.	152
CONCLUSION.....	168
Bibliografía	172

INTRODUCCION

En este ensayo, se analizarán varias sentencias judiciales:

- A) No. 18087 del 2016, de la Sala Constitucional
- B) No. 1148 del 2017 de la Sala Constitucional
- C) No. 265-VI del 2011, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José;
- D) No. 858-F-S1 del 2013, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-
- E).- Sentencia de la Sala Constitucional N° 16361 del 2016.

Se contrastan las sentencias de la Sala Constitucional que establecieron que en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), el puesto de jefatura administrativa (a cargo de la demandante) es indefinido, sin plazo fijo; mientras que las sentencias del citado Tribunal Contencioso Administrativo; y, de la Sala Primera, relativas al tema del auditor interno de la UNED, presenta un plazo indeterminado (no a plazo determinado), en el ejercicio de este cargo o puesto administrativo .-

Considero que es conforme a derecho el criterio del Tribunal Contencioso y de la Sala Primera,

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

por cuanto se fundamentan en la *ley de control interno* y de la *Contraloría General de la República*, que así lo manda (respecto al nombramiento del auditor interno de la UNED, por plazo indeterminado).

Lo que se complementa singularmente, con los numerales constitucionales 183 y 184, los cuales se refieren a la *Contraloría General de la República* y a sus deberes y atribuciones, respectivamente.-

En lo que toca a las sentencias del voto de mayoría, de la Sala Constitucional, estimo que carecen de respaldo jurídico, ya que la valoración en torno a principios constitucionales, que expresa, son una apreciación subjetiva insustancial, por cuanto carecen del necesario e imprescindible respaldo jurídico. El criterio del Magistrado Paul Rueda, si lo estimo procedente y pertinente, fundamentado en la jurisprudencia constitucional reiterada y consolidada, de esta misma Sala.

En el desarrollo de este ensayo, se realizan los análisis respectivos.-

I.- BREVE NOTA SOBRE ALGUNAS DE LAS PRIMERAS UNIVERSIDADES EN EL MUNDO OCCIDENTAL

Considero pertinente escribir esta breve nota sobre algunas de las primeras universidades del Mundo Occidental, como una información adecuada en el contexto de este ensayo.

A) UNIVERSIDAD DE PARIS (FRANCIA)

En 1150, la Universidad de Paris, surge como una asociación de profesores y estudiantes. Para 1245, se le otorga el Estatuto de la Universidad. Se considera que el capellán de Luis IX de Francia (1214-1270), Roberto de Sorbón (1201- 1274), fue el fundador de esta universidad (Mondolfo, cit., pp. 7 a 20; Mora, cit., pp. 60 a 70; www.wikipedia.org ; www.mayores.es ;).-

Su lema: *Hic et ubique terrarum* (Aquí y en todas partes de la Tierra)

B) UNIVERSIDAD DE BOLOGNA (ITALIA)

Fundada en 1088, como una agrupación de estudiantes. Se considera que *Irnerio* (1050- 1130), jurista italiano, fue el fundador de este centro de estudios. Sus Estatutos datan de 1317.

Su lema: *Alma Mater Studiorum* (www.wikipedia.org)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

C) UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (ESPAÑA)

1218: Rey Alfonso IX de León, (1171-1230), la funda en el *Studium Generale*.

1252: Rey Alfonso X de Castilla, llamado “el Sabio” (1221- 1284), da la Real Cédula este año, otorgándole el título de Universidad, ratificada por Papa Alejandro VI (1199- 1261) en 1255.-

Su lema: *Omnium Scientiarum Princeps* (Los principios de todas las ciencias se enseñan en la Universidad de Salamanca) (www.usal.es ; www.wikipedia.org)

D) UNIVERSIDAD DE OXFORD (REINO UNIDO)

Desde 1096, se admite que existe la actividad de impartir lecciones. En 1248, recibe la *Carta Real* que le da el carácter de Universidad, durante el reinado de Henry III (1207-1272; rey de Inglaterra (1216-1272)).-

Lema: *Dominus Illuminatio Mea* (El Señor es mi luz) (www.nationalgeographic.com , www.wikipedia.org)

E) UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE (REINO UNIDO)

Se funda en 1209. Se considera que la de Oxford, fue anterior. Se ha estimado que esta casa de estudios, se funda debido a que algunos maestros de Oxford, se van de aquí debido a conflictos con autoridades locales de este lugar, trasladándose a Cambridge, en donde crean la Universidad de Cambridge. De ahí que se le denomine a esta situación *modelo Oxbridge* .

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Lema: *Hinc lucem et pocula sacra* (De aquí, la luz y las copas sagradas) (Anderson, *Introduction and 1. Serving Church and State*; (www.wikipedia.org)).-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

II.- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949

A) CRITERIOS DE CONSTITUYENTES SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Es interesante lo que el diputado constituyente, abogado *Gonzalo Ortiz Martín* (fallece en 1993- fecha de nacimiento: no ubicable) dijo:

La Universidad no podrá llevar a cabo su alta misión, gozar de plena independencia, si no cuenta con los medios económicos indispensables. Para que una institución goce libertad, es necesario que esté asentada sobre una sólida base económica (acta No. 160, Asamblea Nacional Constituyente, tomo III, págs.387 y 388, Imprenta Nacional, 1956).

Para que la Universidad de Costa Rica sustente una verdadera libertad, necesita ante todo de su independencia económica (...) para que no esté subordinada al poder del Estado (...) Una Universidad sin independencia económica, no será nunca Universidad (acta No. 160, Asamblea Nacional Constituyente, tomo III, págs.402 y 403, Imprenta Nacional, 1956).

Por su parte el constituyente abogado *Fernando Fournier Acuña* (1916-1983) manifestó:

Si la Universidad no cuenta con la autonomía económica indispensable, estará a merced de los políticos, según sea que los satisfaga o no el

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

ambiente universitario. En esta situación, preferible sería cerrarla (acta No. 160, Asamblea Nacional Constituyente, tomo III, pág. 396, Imprenta Nacional, 1956).

El constituyente abogado *Rodrigo Facio Brenes* (1917-1961) expresó:

Si deseamos realmente la autonomía para la Universidad, tenemos que echar mano a un medio que le permita financiarse convenientemente sin tener que renunciar a su libertad, sin tener la necesidad de irse plegando al Ministerio de Educación, y comprometiendo su libertad y su cultura (...) Solo un abogado puede haber para la Universidad: el propio texto de la Constitución Política (acta No. 160, Asamblea Nacional Constituyente, tomo III, pág. 398, Imprenta Nacional, 1956).

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

III.- LA SENTENCIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL N° 18087 DEL 2016.
COMENTARIOS

En el apartado de *Resultando*, la *Procuraduría General de la República* contestó de la siguiente manera:

Invoca las sentencias de la Sala Constitucional Nos. 13493-15, 495-92, 1313-93, 3183, 07, 5708-01, 11109-02, 5151-13, 14624-11, 17961-10, 10340-10, 8499-15, 10248-15, en su exposición.

(Este N° 3.- es del original del documento de la Procuraduría)

3.- *Mediante memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:31 hrs. de 7 de octubre de 2015, Magna Inés Rojas Chaves, en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, contestó la audiencia conferida por resolución de 21 de septiembre de 2015.*

Expone que el objeto de la acción consiste en determinar si la potestad administrativa de alto contenido discrecional que permite a las universidades públicas configurar sus unidades administrativas y docentes, está consustancialmente acorde con el grado de autonomía que les reconoce la Constitución Política (...).

Dicha autonomía se compone de cuatro vertientes que son:

a) *Facultad de autorregulación, que implica que las autoridades universitarias competentes aprueban la normativa que regula sus rela-*

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

ciones internas, siempre que se ajuste al orden jurídico nacional;

b) *Facultad de auto organización académica, según la cual las universidades públicas fijan sus planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura; asimismo, establecen los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;*

c) *Facultad de autogestión administrativa, conforme la cual las universidades públicas tienen el manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y de los ingresos generados por sí misma, sin demérito que deben observar las disposiciones en materia de rendición de cuentas y de transparencia en la información, tanto al interior como al exterior de la institución universitaria y*

d) *Facultad de autogobierno, que permite que las universidades públicas puedan establecer su propio esquema de gobierno mediante la designación de autoridades universitarias (académicas) y personal administrativo con estricto apego a las normas universitarias internas (Ley Orgánica, estatutos y reglamentos).*

Expone (la Procuraduría) que la facultad de autogobierno, junto con la autogestión, libertad académica y la facultad de autorregulación, constituye la razón de ser de la autonomía universitaria.

Asevera que la jurisprudencia constitucional ha catalogado reiteradamente a la autonomía universitaria como especial, completa y distinta de la del resto de los entes descen-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

tralizados, ya que, abarca distintos poderes de autodeterminación.

*En este sentido, indica que sentencias de esta Sala (verbigracia, las Nos. 495-92, 1313-93 y 3183-2007, entre otras) reconocen que las universidades públicas pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan y **decidir libremente sobre su personal.***

*Aclara que si bien **las universidades públicas pueden decidir libremente sobre su personal** en virtud de la facultad de autogobierno de la que gozan, lo cierto es que deben hacerlo según los principios constitucionales a que está sujeto todo órgano e institución del Estado en la materia.*

En esta línea, en mérito de los artículos 11, 191, 192 de la Constitución Política, las universidades públicas están obligadas a estructurar sus puestos conforme a los principios de mérito e idoneidad comprobada que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, tendiendo a garantizar así la eficiencia y eficacia administrativa. Señala que sobre el particular se han referido las sentencias de esta Sala Nos. 2001-5708 de 26 de junio de 2001 y 11109-2002 de 22 de noviembre de 2002.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Asimismo, de conformidad con los ordinales 33, 191 y 192 constitucionales, están obligadas a respetar el derecho innominado de acceso, en condiciones de igualdad, a los puestos y cargos públicos.

En otras palabras, garantiza que los procedimientos, a través de los cuales se lleva la selección del personal, se rijan por criterios que deben cumplir dos condiciones, sea:

-que no establezcan diferencias injustificadas entre ciudadanos y que estén referidos, exclusivamente, a condiciones de mérito; y,

- capacidad (idoneidad comprobada).

Enfatiza que la Constitución Política no consagra el derecho a ocupar un determinado puesto de trabajo o a desempeñar una función pública específica; es decir, a ser nombrado en propiedad (resolución de esta Sala No. 2010-17961 de las 09:48 hrs. de 29 de octubre de 2010), sino el derecho a no ser discriminado y no sufrir trato desigual o fundado en razones objetivas y razonables en el acceso a la función pública (...).

Argumenta que este derecho fundamental (de acceso a los cargos públicos) garantiza en cada procedimiento de selección, en primer lugar, que se permita la participación de todos los ciudadanos que reúnan los requisitos exigidos para esto; en segundo término, que no se exijan ni se tomen en consideración requisitos o condiciones que no sean atinentes al criterio de mérito y capacidad (idoneidad comprobada) y, en tercer lugar, que solo en

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

atención a esos criterios, los seleccionados sean los candidatos más capacitados y meritorios (...).-

En este contexto, afirma que las universidades públicas, si bien gozan de una autonomía especial que implica autonormación, auto organización y autogobierno, esto no conlleva, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, por lo que dichas facultades se deben ejercer dentro del marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado y restringida a sus fines.

En definitiva, asevera que las relaciones laborales o de empleo público, tanto del personal académico como del administrativo, deben organizarse –conforme al Derecho de la Constitución–, en los términos y las modalidades que establezcan los estatutos orgánicos de las universidades públicas conforme a sus características propias, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de dichas instituciones. Sin embargo, indica que este régimen está condicionado a la búsqueda del perfil académico idóneo para asumir la dirección académica y administrativa de la comunidad universitaria. Refiere que, en la sentencia No. 10340-2010 de las 12:47 hrs. de 11 de junio de 2010, esta Sala desarrolló que no hay un derecho subjetivo a una predeterminada estructura o clasificación del puesto; en este sentido, se dispuso:

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

“(...) Una cosa es la configuración objetiva del puesto que ella ocupa en la estructura y en el funcionamiento de la organización administrativa en la que trabaja, y otra distinta es su situación personal y sus derechos. En este sentido, la plaza o el cargo no tienen derechos adquiridos ni subjetivos, ni situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, la plaza está sujeta a la organización y a la forma que se le dé jurídicamente, y por ende, está moldeada en función de las necesidades del servicio público. Por ello, el cargo público puede, en términos objetivos, de acuerdo con la ley y con motivos y finalidades lícitos, cambiar o ser modificado (...)”.

Subraya que la UNED rige su organización interna de acuerdo con los postulados de su ley orgánica y estatutos internos, que son manifestación de la voluntad universitaria colectiva. Explica que, de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, la UNED goza de un grado superlativo de autonomía administrativa y de gobierno, distinto al del resto de los entes descentralizados y, en virtud de dicha autonomía, puede emitir libremente –dentro de los límites de la Constitución–, las disposiciones relacionadas con su régimen interior en materia de empleo, tanto de puestos académicos como administrativos.

Expone que en mérito de la Ley de Creación de la UNED (No. 6044 del 3 de marzo de 1977), el Consejo Universitario es el que nombra, entre otras autoridades universitarias, a los directores de las unidades aca-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

démicas y administrativas, lo mismo que a cualquier otro funcionario de alta jerarquía que se especifique en el respectivo reglamento interior –artículo 11, inciso c)–.

Asimismo, esas unidades administrativas y académicas se determinan y regulan conforme al Estatuto Orgánico –artículo 15–.

Especifica que, conforme lo prevé expresamente este estatuto, el Consejo Universitario nombra por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros a los Directores y Jefes de las Unidades Académicas por períodos definidos –art. 25 inciso ch–; puestos que, conforme al Estatuto de Personal –aprobado mediante el acuerdo del Consejo Universitario No. 549 (sesión No. 464 de 29 de noviembre de 1983), serán designados por tiempo definido y previo concurso –art. 6 inciso h)–.

Además, se establece que quienes llegasen a ocupar estos cargos, una vez concluido el período para el cual fueron nombrados, pasarán a ocupar un puesto en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la institución, de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales. Incluso, se dispone que en caso de que la plaza que poseen en propiedad no sea de clase profesional, tendrán derecho a que se les asigne una plaza profesional con funciones afines a su formación académica.

Destaca que, en ambos casos, se estipula que, una vez vencido el término del nombramiento a plazo fijo, el funcionario perderá el

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

derecho al pago del cargo de autoridad.

Aduce que, contrario a lo que afirma la accionante, en el caso de la UNED existe una norma especial, de rango legal, que le confiere al Consejo Universitario la posibilidad de regular, de forma especial, todo lo relacionado con el régimen de empleo de sus servidores.

Expone que, en virtud de lo anterior, no es inconstitucional que la UNED pueda establecer por sí misma los diferentes tipos de relaciones laborales con sus funcionarios, ya sea por relación estatutaria o por figuras especiales, como el caso de los Directores de Unidades Administrativas o Académicas.

En este sentido, aduce que dicha facultad resulta acorde con los postulados propios de la autonomía universitaria y con la exclusividad en esa competencia específica, en razón de la especialidad funcional que le ha sido otorgada a las universidades públicas, lo que, incluso, en algunos casos, permite prevalecer sus reglamentos autónomos a la ley.

Al respecto, menciona la sentencia de la Sala Constitucional No. 8499-2015 de las 11:00 hrs. de 10 de junio de 2015.

Arguye que este Tribunal Constitucional ha interpretado que del numeral 191 de la Constitución Política se extrae como regla general ineludible que los funcionarios públicos deben estar regidos por una relación laboral estatutaria; es decir, por normas impuestas por la Administración en su calidad de empleador, en atención a la eficiente y efi-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

caz prestación de los servicios públicos que cada instancia administrativa está llamada a ofrecer.

Sobre el particular, transcribe parcialmente la sentencia de esta Sala No. 2011-14624 de las 15:50 hrs. de 26 de octubre de 2011 que, en lo conducente, indica:

“(...) Aun cuando el constituyente haya pensado en un sistema estatutario único, lo cierto es que la redacción finalmente dada al artículo 191, así como el proceso de profunda descentralización que experimentó el Estado costarricense a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, hace que en nuestros días resulte válida la existencia de diversas relaciones estatutarias en la Administración, en atención a la independencia funcional y autonomía administrativa que el ordenamiento asegura a varias instituciones públicas (...).”

Aduce que los alegatos esgrimidos por la accionante responden a una confusión respecto al alcance del autogobierno universitario en los procesos de designación de una determinada autoridad administrativa universitaria por un tiempo fijo.

Recalca (la Procuraduría) que no hay derecho específico relativo a ser designado como autoridad universitaria y menos por un plazo indeterminado, ya que, esto lo definirá la configuración estatutaria, pues no a todos los puestos y cargos de las autoridades académicas y/o administrativas de las universidades se les reconoce una estabilidad o permanencia indefinida.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Enfatiza que lo que sí hay es el derecho a participar en el proceso de designación de autoridad universitaria, el cual se ubica como un derecho universitario sustantivo cuyo ejercicio obliga a cumplir los requisitos de perfil académico establecidos en la legislación universitaria, así como las reglas establecidas por el órgano colegiado –autoridad universitaria–, que hace la designación.

En este contexto, quienes participan en el proceso de designación de autoridad universitaria solo tienen expectativas de derechos y, una vez designados en el puesto a plazo, vencido aquel, simplemente se extingue. Destaca que, en todo caso, a nivel interno de la UNED se prevé una salvaguarda, según la cual, una vez concluido el período para el cual fueron nombrados, los directores de las unidades académicas y administrativas pasarán a ocupar un puesto en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la institución, de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales.

Argumenta que en el presente caso no puede haber un acto de autoridad que afecte un derecho inexistente (prolongación o permanencia en el puesto a plazo fijo). Lo que sí puede verse afectado es el derecho a participar en el proceso, pero no el derecho de ser designado permanentemente como Director de una Unidad Administrativa de la UNED, que es, por definición interna, un puesto a plazo fijo. Insiste que admitir lo contrario pondría en entredicho la autonomía universitaria con

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

la pretensión de vincular una mera expectativa de derecho a ser elegible con el derecho de elegibilidad aludido.

En esta línea, se pretendería erróneamente desconocer la discrecionalidad de las altas autoridades universitarias para la auto normación, auto organización y auto gobierno, facultades que están reconocidas por la propia Constitución Política como manifestación de su especial autonomía, la cual les permite definir, libre de injerencias extrañas, los campos de acción de su recurso humano dentro de la organización y tomar las provisiones administrativas propias para distribuir el trabajo a lo interno, tanto de puestos académicos como administrativos.

*Al respecto, cita las **sentencias de esta Sala Nos. 2015-8499 y 2015-10248**. Concluye que el precepto normativo impugnado no vulnera el Derecho de la Constitución, pues está acorde con el grado de autonomía reconocido a las universidades públicas; ergo, estima que la acción debe declararse sin lugar en todos sus extremos.*

(Los énfasis no son del original).-

La Procuraduría General de la República, concluye que esta acción de inconstitucionalidad se debe declarar sin lugar en todos sus extremos, entre otras razones, porque:

- 1- La accionante fue nombrada en un cargo de dirección mediante un concurso público (*se cumple así con el principio de acceso al cargo público*), por un tiempo determinado de 6 años, conforme a la autonomía de las

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

universidades públicas, éstas gozan de las facultades de autonormación, auto organización académica, auto gestión administrativa y autogobierno. La UNED puede decidir libremente sobre su personal.

- 2- La UNED, como universidad pública goza de un grado superlativo de autonomía administrativa y de gobierno, distinto al del resto de los entes descentralizados.
- 3- La accionante tuvo el puesto de jefatura por el lapso por el cual fue nombrada. Se establece que quienes llegasen a ocupar estos cargos, una vez concluido el período para el cual fueron nombrados, pasarán a ocupar un puesto en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la institución, de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales. Incluso, se dispone que en caso de que la plaza que poseen en propiedad no sea de clase profesional, tendrán derecho a que se les asigne una plaza profesional con funciones afines a su formación académica (*se cumple así con el principio de estabilidad en el empleo público*).

En el apartado de *Resultando*, la **UNED** contesta :

Invoca las sentencias de la Sala Constitucional Nos. 6240-93, 313-93, 950-98, 4261-98.-

(Este N° 4.- es del original del documento de la Procuraduría)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:59 hrs. de 14 de octubre de 2015, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en su condición de Rector y Representante Judicial y Extrajudicial de la Universidad Estatal a Distancia, rindió el informe requerido.

Aduce que la accionante fue nombrada como Jefa de la Oficina de Recursos Humanos por el plazo fijo de 6 años. Indica que próximo al vencimiento del nombramiento de la promovente –en marzo de 2014–, se llevó a cabo el concurso interno respectivo para determinar si la recurrente era nombrada nuevamente por otro período de 6 años o si se nombraba a otra persona en el puesto.

Destaca que la estabilidad laboral de los funcionarios se protege, ya que, en caso que no sean nombrados, nuevamente, tienen derecho automático e inmediato a ocupar un puesto en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la institución de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales; nombramiento que es en propiedad, por plazo indefinido y protegido por el principio constitucional de la estabilidad propia.

En virtud de lo anterior, subraya que el régimen estatutario de la UNED es congruente con el artículo 192 de la Constitución Política.

Aclara que los puestos de jefes de oficina derivados del inciso impugnado no son cargos de confianza, pues no están sujetos a libre remoción. Por el contrario, durante su nombramiento gozan de estabilidad.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Expone que el tema de la autonomía universitaria ha sido tratado copiosamente en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, en especial en el voto No. 1313-93. Señala que el Estatuto Orgánico de la UNED es la norma jurídica superior de dicha casa de estudios y es producto de la autonomía organizativa política y autoreglamentaria que la Constitución le garantiza a las universidades estatales.

Aduce que la autonomía universitaria es completa por lo que la ley ordinaria está inhibida o imposibilitada para regular la organización de dichas instituciones estatales en perjuicio de la normativa que estas hubieren emitido sobre la misma materia; de modo que, ante un conflicto entre ambos tipos de preceptos, prevalecería el de la universidad y sería inconstitucional el mandato legislativo.

Asevera que, en mérito de la jerarquía institucional universitaria por razón de la materia, las universidades estatales poseen una competencia exclusiva y excluyente de la potestad legislativa en las materias propias de su especialidad. Argumenta que al emitir su Estatuto Orgánico, la UNED creó su ordenamiento jurídico propio, lo cual tiene sustento directo en el artículo 84 de la Constitución Política.

En razón de lo anterior, alega que el argumento de la reserva de ley carece de todo sustento y lógica jurídica por cuanto el Estatuto Orgánico tiene fundamento y derivación directa de la Constitución Política.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Respecto al alegato que la norma objetada es contraria al numeral 33 de la Constitución Política, manifiesta que, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, a fin de acreditar un trato desigual, se debe aportar un parámetro de comparación para demostrar la discriminación; sin embargo, la accionante no obra en este sentido sino que hace una afirmación genérica indicando que no se le da el mismo trato que el resto de los funcionarios públicos.

Señala que debido a que la UNED cuenta con un estatuto propio, a sus servidores no se les puede comparar con los funcionarios regidos por el Estatuto del Servicio Civil que aplica para el gobierno central.

Destaca que no se puede comprobar la existencia de un trato discriminatorio, dado que, la promotente no demuestra concretamente respecto de quién o quiénes se le trata en forma diferente.

Sostiene que el alegato que la norma impugnada vulnera el principio de legalidad es inconsecuente, pues la accionante no desarrolla esta supuesta conculcación; ergo, considera que este argumento debería descartarse ab initio.

Concluye que el régimen estatutario de la UNED deriva de la autonomía constitucional de esta universidad; en virtud de esto, dicho régimen no está subordinado a ley alguna ni al principio de reserva de ley, por cuanto, emana directamente de la Carta Política (numerales 84, 191 y 192).

Asevera que el ordinal 192 constitucional garantiza el derecho de estabilidad en forma genérica, mas no en un puesto específico; de ahí que sea jurídicamente procedente que las jefaturas sean

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

sometidas a un periodo determinado.

Reitera que la UNED asegura estabilidad a toda persona que sea nombrada en los puestos de jefe de oficina, ya que, una vez concluido dicho nombramiento a plazo fijo por 6 años, la persona pasa a ocupar una plaza en propiedad y de manera indefinida. Insiste que los cargos de jefatura de oficina no son puestos de confianza, por cuanto, no hay libre nombramiento y remoción; por el contrario, son electos previo concurso interno – eventualmente externo– y durante la vigencia del nombramiento gozan de estabilidad propia.

(los énfasis no son del original).- .

A) VOTO DE MAYORÍA REDACTADO POR EL MAGISTRADO ERNESTO JINESTA LOBO. COMENTARIOS

Considerando III.- OBJETO DE LA ACCIÓN. *La accionante cuestiona el inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, UNED, Reglamento de 3 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 201 de 20 de octubre de 2000, ya que, dispone como función del Consejo Universitario de la UNED, nombrar a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas por plazos definidos de seis años y no a plazo indeterminado. Estima que dicho ordinal presenta, concretamente, los siguientes vicios de inconstitucionalidad: a) Violación al princi-*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

pio de estabilidad laboral de los servidores públicos consagrado en el ordinal 192 de la Carta Política; b) quebranto al principio de reserva de ley, dado que, toda excepción realizada a los funcionarios públicos del régimen estatutario del empleo público plasmado en la Constitución Política, debe estar dispuesta mediante una ley formal aprobada por la Asamblea Legislativa y no a través de un estatuto orgánico como es el de la UNED y c) vulneración al principio de igualdad establecido en el ordinal 33 de la Carta Magna, ya que, a diferencia de lo que ocurre con todos los funcionarios públicos –quienes están protegidos por la estabilidad laboral–, la norma en cuestión preceptúa que los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED sean nombrados por plazos fijos.

Comentario

El objeto de esta acción de inconstitucional es atacar por inconstitucional el *inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED*, que manda que los directores y jefes de unidades administrativas, se nombrarán por un plazo de 6 años.

Considerando IV.- NORMA IMPUGNADA.
En la presente acción de inconstitucionalidad, se cuestiona el inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, Reglamento de 3 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 201 de 20 de octubre de 2000. Dicho precepto señala, de modo expreso, lo siguiente: (EL Consejo Universitario es

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

el órgano directivo superior de la UNED y le corresponden las siguientes funciones:)

“ artículo 25, inciso ch2) Nombrar a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas, por plazos definidos de seis años, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros.” (Así reformado el inciso anterior mediante acta N° 089 del 25 de octubre de 2013).

Comentario

La norma impugnada es el inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, UNED, Reglamento de 3 de agosto de 2000.

Considerando V.- AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN. *La autonomía plena o del tercer grado reconocida a las universidades públicas en el ordinal 84, párrafo 1°, de la Constitución tiene, también, límites infranqueables, de modo que no puede entenderse, bajo ningún concepto, como un concepto jurídico indeterminado que habilite de manera indeterminada y abierta a los centros de enseñanza superior universitaria. La autonomía es una noción del Derecho Administrativo constitucional que, obviamente, debe entenderse dentro de las coordenadas del Estado Constitucional de Derecho. Ciertamente, como lo ha afirmado reiteradamente este Tribunal, tal autonomía universitaria les habilita para dictar sus propias normas jurídicas fundamentales de organización. Empero,*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

no puede extralimitarse tal potestad, puesto que, sin duda alguna, se encuentra limitada por el propio Derecho de la Constitución, esto es, los valores, principios, preceptos y jurisprudencia constitucionales. Las universidades ciertamente gozan de autonomía, pero no de soberanía; la soberanía, únicamente, la tiene el propio Estado. No puede entenderse, so pena de fragmentar la soberanía, que las universidades se pueden constituir en especie de micro-estados dentro del propio Estado costarricense. No cabe la menor duda que las universidades públicas al ejercer su autonomía, también, están sujetas a los principios, valores, preceptos y jurisprudencia constitucionales que los interpretan. Las universidades no pueden abstraerse del Derecho de la Constitución o del orden constitucional. Dentro de los límites infranqueables de la autonomía universitaria destacan, obviamente, los derechos fundamentales y humanos que son de aplicación directa e inmediata y que, desde luego, vinculan a todos los poderes públicos, incluidas, desde luego las universidades. Los derechos fundamentales y humanos que dimanar de la dignidad de la persona son la base del entero ordenamiento jurídico, por consiguiente cualquier regulación, incluso la emitida en el ejercicio de la autonomía plena o universitaria debe respetarlos y procurar su goce efectivo.

Comentario

Este argumento que se indica en el *Considerando V*, citado, es congruente con el ordenamiento jurídico de este país.

Este **Considerando V**, afirma:

Las universidades ciertamente gozan de autonomía, pero no de soberanía; la soberanía, únicamente, la tiene el propio Estado. No puede entenderse, so pena de fragmentar la soberanía, que las universidades se pueden constituir en especie de micro-estados dentro del propio Estado costarricense.

Este argumento es una mera construcción artificial y por ende no cierta, que tiene por finalidad facilitar el desarrollo de la exposición del Considerando V y siguientes del voto de mayoría de esta sentencia, para llegar al por tanto respectivo.

La sentencia de la propia Sala Constitucional 1313-93 es muy clara, consistente y coherente en la descripción que hace de la citada autonomía.

La siguiente exposición de este **Considerando V**:

No cabe la menor duda que las universidades públicas al ejercer su autonomía, también, están sujetas a los principios, valores, preceptos y jurisprudencia constitucionales que los interpretan. Las universidades no pueden abstraerse del Derecho de la Constitución o del orden constitucional. Dentro de los límites infranqueables de la autonomía universitaria destacan, obviamente, los de-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

rechos fundamentales y humanos que son de aplicación directa e inmediata y que, desde luego, vinculan a todos los poderes públicos, incluidas, desde luego las universidades, nos parece adecuada.

Considerando VI.- SISTEMA CONSTITUCIONAL DE MÉRITOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. *La Constitución Política de 1949 tuvo el firme y evidente propósito de superar el sistema de acceso a la función pública imperante antes de su vigencia, el cual consistía, lamentablemente, en la designación de los funcionarios públicos sin considerar sus méritos e idoneidad, es lo que se ha denominado el sistema de botín (spoil system). Empero, la Constitución de 1949, con el fin de garantizar la objetividad, la eficacia y la eficiencia en el ejercicio de la función pública optó por el sistema de méritos (merit system), de ahí que el numeral 192 de la Constitución estableció la regla conforme a la cual:*

“los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por la falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”.

De este claro e inequívoco precepto constitucional cabe rescatar dos cuestiones fundamentales, a saber:

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- a) *El derecho de acceso a la función pública debe ser mediante el sistema de méritos, debiendo acreditar, quienes aspiran a hacerlo, su idoneidad; y,*

- b) *los funcionarios o servidores públicos al acceder a la función pública, después de haber superado los mecanismos para comprobar su idoneidad, tales como los concursos de antecedentes u oposiciones, gozan de estabilidad en el puesto.*

La estabilidad en el puesto, *entonces, hace parte del contenido esencial del derecho de acceso a la función pública. No tendría sentido nombrar funcionarios públicos mediante el sistema de méritos por un periodo determinado, por cuanto, no se les garantizaría la estabilidad en el puesto consustancial al derecho de acceso y permanencia en la función pública. El nombramiento por período determinado de funcionarios, por el contrario, evoca el sistema de botín y desdice el sistema de méritos.*

Comentario

Esta argumentación se refiere al derecho de acceso a la función pública y a la estabilidad en el puesto burocrático respectivo.

El último párrafo de este *Considerando VI*, hace una construcción del tipo sofisma, ya que expresa algo que en apariencia es cierto, pero que en esencia no lo es.

En el caso concreto de la accionante, funcionaria de la UNED, se le había nombrado por un lapso de tiempo de 6 años, en un cargo de jefatura,

de conformidad al inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED.

La estabilidad en el puesto, entonces, hace parte del contenido esencial del derecho de acceso a la función pública. No tendría sentido nombrar funcionarios públicos mediante el sistema de méritos por un periodo determinado, por cuanto, no se les garantizaría la estabilidad en el puesto consustancial al derecho de acceso y permanencia en la función pública. El nombramiento por período determinado de funcionarios, por el contrario, evoca el sistema de botín y desdice el sistema de méritos.

En una *situación genérica*, efectivamente, ese párrafo final lleva razón. Sin embargo, para el *caso concreto* no la lleva, debido a que dentro de la autonomía organizativa y de gobierno, los puestos jefatura o de dirección, no son permanentes en su ejercicio y de plazos indeterminados.

Los cargos de la Rectoría, de miembros del Consejo Universitario, de dirección y jefatura administrativa o académica, tienen plazo o tiempo limitado para su ejercicio.

El motivo de esta limitación en el plazo de ejercicio en el cargo, se debe a criterios democráticos, de acceso a esos cargos de jefatura y dirección administrativa o académica, lo cual conlleva la opción de que existan posibilidades para que las personas interesadas, que llenan los requisitos correspondientes, puedan ser nombrados en esos cargos, luego de que aquellos a los cuales se les terminó su periodo, puedan ser sustituidos, de modo rotativo.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Ello es así, dentro de un criterio de rotación en los puestos de dirigencia formal dentro de la estructura burocrática de las universidades públicas, para dar lugar al real acceso a cargos de jefatura formal, en la cúpula de esos entes públicos. Por esta razón, el desempeño en estos puestos de jefatura o dirigencia formal no se consideran vitalicios ni permanentes, ya que configurarían estructuras de poder oligárquicas y por ende anti-democráticas.

Esta facultad de organización, es parte de la autonomía constitucional de que gozan las citadas universidades.

Considerando VII.- NECESIDAD QUE LAS UNIVERSIDADES CONSIDEREN EL TIPO DE FUNCIONARIO PÚBLICO. *Obviamente, lo anteriormente indicado rige para aquellos funcionarios o servidores públicos de carrera, no siendo aplicable para los que ocupen un puesto de confianza. En efecto, los funcionarios de confianza son de libre designación y, por aplicación del principio del paralelismo de las competencias, de libre remoción, bastando que se haya perdido la confianza en el mismo. La determinación de si un funcionario es o no de confianza, es una cuestión que está librada al ordenamiento infra constitucional y a la naturaleza sustancial de sus funciones; empero, evidentemente, tal tipología (funcionarios de carrera y de confianza propia del Derecho laboral y del Derecho de la función pública) tiene importancia al momento de resolver casos concretos, de modo que le compete a las autoridades universitarias discernir cuándo están ante un*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

funcionario de confianza y cuando no.

Comentario

Lo que este *considerando VII*, afirma en su argumentación, me parece adecuado, por lo que corresponde a las anotaciones que se hacen relativas a funcionarios de carrera y de confianza. -

Considerando VIII.- JUICIO DE PONDERACIÓN. *En la doctrina del neo constitucionalismo, grandes juristas (Ronald Dworkin, Robert Alexy, Martin Borowsky, etc.) han recomendado para resolver los casos difíciles (hard cases) donde concurren principios en sentido contrario, la aplicación del denominado “juicio de ponderación”. El juicio de ponderación exige, mediante la utilización de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en sentido amplio, determinar cuál de los principios tienen mayor peso, consistencia, valor para concederle preferencia, sin que suponga la derogación del principio que es desplazado y que permanece vigente. En efecto, hay casos que no se pueden resolver mediante la aplicación de la clásica subsunción, por cuanto, no existe una regla de derecho claramente aplicable al mismo. En el presente asunto es evidente que se pueden entender que entran en confrontación o colisión (en sentido contrario) dos principios constitucionales, a saber:*

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- a) *la autonomía universitaria* reconocida en el artículo 84, párrafo 1°, de la Constitución; y,
- b) *el principio del sistema de méritos para acceder a la función pública* mediante la idoneidad comprobada contemplado en el artículo 192 de la Constitución.

Consecuentemente, al actuar en sentido contrario sendos principios se impone un juicio de ponderación para determinar cuál tiene, en el caso concreto a resolver, mayor peso, consistencia y, por ende, preferencia. En nuestro criterio el principio del sistema de méritos para acceder a la función pública tiene un mayor peso al encontrarse con otros valores, principios o si se quiere bienes constitucionales que determinan que se incline la balanza a su favor. En efecto, este principio del sistema de méritos se encuentra estrechamente vinculado a los siguientes bienes constitucionales:

- a) *Los principios, también de rango constitucional, de objetividad, eficacia y eficiencia;* en efecto, no cabe la menor duda que el sistema de méritos para acceder a la función pública busca, esencialmente, varios fines constitucionales de gran valor como lo son que los funcionarios sirvan con objetividad al interés público y no los intereses de quienes los designan y que se desempeñen de tal manera que logren, de manera efectiva, los fines de la entidad.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- b) *El sistema de méritos procura que los funcionarios públicos, precisamente después de haber demostrado su idoneidad, tengan estabilidad en el puesto, para el logro de los fines constitucionales ya mencionados de la objetividad, eficacia y eficiencia en el desempeño de la función pública.*
- c) *Es consustancial al derecho de acceso a los cargos públicos o de la función pública, la estabilidad en el puesto, fin que solo se logra si los funcionarios, una vez superados los concursos de antecedentes u oposiciones, pueden, como regla, permanecer en el cargo.*

Consecuentemente, no cabe la menor duda que, para el caso concreto, el sistema de méritos para acceder a la función pública contemplado en la Constitución, tiene un mayor peso y valor, por lo que debe ser aplicado de manera preferente para resolver el caso concreto.

Comentario

En este *comentario*, indicaremos varias notas sobre *Robert Alexy*, (jurista alemán, nacido en 1945; docente en la Universidad alemana de Christian-Albrechts de Kiel) el cual expresa que el *principio de proporcionalidad en sentido estricto* es idéntico a una regla que podría denominarse la *ley de la ponderación*. Esta regla, *se refiere a los derechos constitucionales en tanto principios*.

A su vez recordamos que **ponderar** es determinar el peso de una cosa. Contrapesar, equilibrar.

Alexy establece que:

Cuanto mayor es el grado de no satisfacción, o perjuicio, de un principio, tanto más importante es satisfacer el otro (Derechos sociales y ponderación, p. 58)

Este juicio de ponderación, la viene usando el Tribunal Constitucional alemán, hace décadas. La ponderación es la técnica apropiada para la aplicación de normas de principio y, por eso la técnica característica de aplicación de normas constitucionales.

El problema fundamental que plantea el juicio de ponderación, mecanismo principal y pieza central de la teoría de Alexy, es el de su racionalidad. Existe otro problema: el de su propia identidad. Y, finalmente, aunque no por último, el que se refiere a su conveniencia (Ricardo García, en la Presentación al libro citado de Alexy Derechos sociales y ponderación, pp. 19 a 23).

En marzo del 2015, Alexy afirmó que: la ciencia es esencialmente discurso. El discurso es el intercambio de pensamientos que persiguen la veracidad o la precisión (Prólogo a la obra en homenaje a sus 70 años, publicada por la Editorial Porrúa de México, en el 2015, p. VI).

De acuerdo con Alexy, la proporcionalidad y la ponderación son elementos claves para la aplicación de los principios constitucionales. A su vez, la proporcionalidad, con lleva estos subelementos: idoneidad, necesidad y proporción concreta.

Obviamente, debe existir una optimización expresa del uso de estos subelementos en la comprensión del fenómeno jurídico (Alexy, Conferencia im-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

partida en la Universidad de Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 24 de abril del 2015, Argentina, www.youtube.com. Accesado el 22 de abril del 2017)

En el marco del neoconstitucionalismo, se puede indicar que esta corriente pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la segunda Guerra Mundial, y sobre todo, a partir de 1970. Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas, que condicionan la actuación del Estado, mediante la ordenación de ciertos fines y objetivos (Miguel Carbonell, *Neoconstitucionalismo*, Universidad de Alcalá, España, Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, 2011/05/09. <http://diccionario.pradp.org>. Accesado 20/04/2017).-

Nota: el *neoconstitucionalismo* puede resumirse en los siguientes aspectos:

- Más principios que reglas
- Más ponderación que subsunción
- Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes (...)
- Omnipotencia judicial, en lugar de la autonomía del legislador ordinario
- Coexistencia de una constelación de valores, a veces (...) contradictorios
- Esta corriente ideológica jurídica, empieza su evolución en Occidente, después de la II Guerra Mundial.-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

(Prieto, Luis en Carbonell, 2010, p. 1034, tomo II; Nieto, 2008; Valle, Alex, 2014).-

Este **Considerando VIII**, hace uso de la propuesta bajo el contexto del **neoconstitucionalismo**, en la modalidad de *Alexy*, que da base a que se argumente aquí, que hay dos principios en contradicción:

- a) la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84, párrafo 1° de la Constitución; y,
- b) el principio del sistema de méritos para acceder a la función pública

Al hilo de la argumentación del voto de mayoría, se señala que en la doctrina del *neoconstitucionalismo*, se hace la recomendación de resolver los casos difíciles, donde concurren principios en sentido contrario, la aplicación del denominado *juicio de ponderación*.

El *juicio de ponderación* exige, mediante la utilización de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en sentido amplio, determinar cuál de los principios tienen mayor peso, consistencia, valor para concederle preferencia.-

En criterio del voto de mayoría, el *principio del sistema de méritos para acceder a la función pública* tiene un mayor peso al encontrarse conexas con otros valores, principios o si se quiere bienes constitucionales que determinan que se incline la balanza a su favor. En efecto, este principio del sistema de méritos se encuentra estrechamente vinculado a

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

bienes constitucionales que se detallan.

Ante esta *ponderación*, el voto de mayoría, se inclina -sin que exista la menor duda, para el caso concreto, según afirman- por el principio del sistema de méritos para acceder a la función pública contemplado en la Constitución, por cuanto tiene un mayor peso y valor (que el de la *autonomía universitaria* propia de los centros superiores de educación pública) razón por la cual debe ser aplicado de manera preferente para resolver el caso concreto.

Lo que sucede es que para los efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad, los jueces que votaron mayoritariamente, a favor de ella, *supongo* hicieron este razonamiento (posición personal de mi parte):

- 1- ¿Si se está favor de la acción de inconstitucionalidad, cómo lo justificamos?
- 2- Proponemos (supuesto razonamiento del voto de mayoría), que hay dos principios constitucionales (los ya citados); y, asumimos que están en contradicción. Razón por la cual rompemos la contradicción y se asume que un principio está por encima del otro; y, de este modo se resuelve la *acción de inconstitucionalidad* a favor de la accionante.

De acuerdo a lo citado *supra*, afirmamos, con la autoridad de jueces, que b) es superior a a), en donde (como es sabido) lo que resuelve la Sala Constitucional carece de apelación.

De todas maneras, esta línea de razonamiento, es de uso frecuente, del lado de todo juzgador, que tiene la obligación de resolver el caso que se le presenta. No era necesario (salvo para ilustrar y reforzar la argumentación, con criterios de autoridad) invocar a *Ronald Dworkin* (1931-2013, USA, Filósofo del Derecho y Profesor de Derecho Constitucional), a *Robert Alexy* (1945- , alemán, Profesor de Derecho Público y de Filosofía del Derecho), *Martin Borowsky* (1966-,) alemán, Profesor de Derecho Público y de Filosofía del Derecho) , con el objetivo de afirmar el razonamiento indicado y sus *corolario* y *por tanto*, infra.-.

Las herramientas analíticas de la ponderación, contradicción, semejanza, antagonismo, paralelismo, proporcionalidad, etc., en general; son usadas por los que trabajan en el campo del Derecho y en las demás ciencias sociales. Esta metodología es de uso frecuente.-

Considerando IX.- Corolario. En mérito de lo expuesto, se impone declarar la inconstitucionalidad, únicamente de la frase “por plazos definidos de seis años” del inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, con las consecuencias que se dirán.

Comentario

En esta sentencia se aplica lo de que si acepto el antecedente (x), entonces (luego) el consecuente (y) se deriva de ese antecedente).- Dado que los jueces del voto de mayoría, asumieron el razonamiento de que el principio b) está por encima del principio a), *el corolario* es completamente

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

adivinable; lo mismo que el siguiente *por tanto* o parte dispositiva (los énfasis no son del original).-

Por tanto: Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad.

Se anula, únicamente, la frase “por plazos definidos de seis años” del inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada. Comuníquese al Rector de la UNED en su doble condición de tal y como presidente de la Asamblea Universitaria. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Procurador General, al accionante y partes que se hubieren apersonado. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción.

Ernesto Jinesta L. Presidente; Fernando Cruz C., Fernando Castillo V. Paul Rueda L. Luis Fdo. Salazar A. Ana María Picado B. Ronald Salazar Murillo

**B) VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO PAUL RUEDA
LEAL. COMENTARIO**

En el expediente No.15-013878-0007-CO, se da esta línea de razonamiento, el Magistrado Rueda hace esta reflexión:

Me separo del criterio de mayoría y declaro sin lugar esta acción de inconstitucionalidad fundamentándome en los siguientes criterios y antecedentes jurisprudenciales de esta Sala:

1.- Sobre la autonomía universitaria. En reiteradas ocasiones y desde larga data, esta Sala se ha referido a la raigambre constitucional y alcances de la autonomía de las universidades estatales. Sobre el particular, la sentencia número 1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993 dispuso:

“En otras palabras, y esta es la conclusión ineludible e indubitable de la larga pero trascendental serie de citas anteriores, el Constituyente no le quitó ni impidió a la Asamblea la potestad de legislar respecto de las materias puestas bajo la competencia de las instituciones de educación superior, o de las relacionadas directamente con ellas -para usar los propios términos de la Ley Fundamental-, y la única condición expresa que al respecto le impuso, fue la de oirlas (sic.) previamente, para discutir y aprobar los proyectos de ley correspondientes, salvo lo que atañe a la facultad de organización y de darse el propio gobierno, según la independencia claramente otorgada en el artícu-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

lo 84 constitucional.-

Considerando VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA. Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto (sic.), distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países (sic.) subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el “sistema de libertad”, además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.”

Considerando VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

*Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento (véase sobre las limitaciones legítimas de la libertad, el precitado **voto 3550-92**). Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el “cuerpo encargado” que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.-*

Considerando VIII.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Se pide declarar inconstitucionales los artículos 7 al 16 de la Ley de Creación de la Universidad Estatal a Distancia, número 6044 del 3 de marzo de 1977, por cuanto -se dice- quebrantan la autonomía organizativa concedida a este ente por el artículo 84 de la Constitución Política; o en su defecto, como parte de la pretensión, que se interprete que esas normas legales, además de haber cumplido su finalidad constitutiva original, no limitan la potestad organizativa universitaria. Como consecuencia de todo lo expresado, se debe concluir en que los artículos de la Ley

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

de Creación a de la Universidad Estatal a Distancia, como acto fundacional, tiene legítima competencia para regular aquellos aspectos necesarios para crear e iniciar la vida jurídica de la universidad, régimen, que como ha quedado dicho, quedaría superado, por imperativo jurídico, cuando la Universidad, en ejercicio de la autonomía que la propia Constitución Política le ha atribuido, dicte sus estatutos orgánicos y no más allá de cinco años después de la entrada en vigencia de esas normas aquí cuestionadas. Del examen de las reglas cuestionadas, no se deduce ninguna malformación jurídica que violente dicha autonomía en ninguno de los aspectos que se expusieron, dada su naturaleza de formar un régimen provisional, pero necesario, para iniciar la vida jurídica de la institución.” (énfasis agregado)

Asimismo, en **sentencia número 2007-00055** de las 14:30 horas del 10 de enero de 2007, este Tribunal Constitucional estableció:

“El artículo 84 de la Constitución Política reconoce a la Universidad de Costa Rica la calidad de institución de cultura superior, para lo cual le confiere un alto grado de autonomía, mucho más amplio que el asignado a los demás entes públicos menores. La parte final de dicho artículo extiende tal autonomía a las otras instituciones públicas de educación superior. Es así como las universidades públicas son independientes no tan sólo en el giro normal de sus actuaciones administrativas, sino incluso para la adopción de

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

políticas institucionales de espectro amplio, para la determinación de su propio esquema organizativo, etc. Acerca de los alcances de la referida autonomía, la sentencia de esta Sala número 01313- 93, de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, claramente desarrolló esta reserva constitucional de competencias normativas a favor de las universidades. Además de estar habilitadas constitucionalmente para regular aspectos orgánicos y funcionales, la Ley Fundamental confiere a las referidas instituciones autonomía suficiente para normar los diversos aspectos atinentes a la triple función de docencia, investigación y extensión que están llamadas a cumplir.”

Siguiendo esta tesis, la **sentencia número 8499-2015** de las 11:00 horas del 10 de junio de 2015 dispuso:

“De lo anterior, cabe indicar que cuando se hace referencia a la autonomía universitaria o de especialidad funcional de la Universidad se abarcan los poderes de autodeterminación, de tomar decisiones relacionadas con sus planes, programas, presupuestos, así como establecer su propia organización interna, entre ellas, su gobierno, y definir dentro del ente la distribución de las competencias. La referida autonomía otorga un especial dominio sobre los aspectos de docencia, investigación, incluido también aquellos aspectos atinentes a la acción social y cultural de la Universidad, como formas de proyección hacia su interior y de igual ma-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

nera hacia la sociedad. Pero, por lo pronto, se establece que la autonomía de un ente puede manifestarse también a otros niveles, de organización y de administración, que no son iguales a la autonormativa u organizativa por cuanto solo ésta última puede prevalecer por el principio de competencia sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico, en la materia particular o ámbito material expresamente otorgado por el constituyente. Como se ve del precedente, la autonomía universitaria que se aplica tanto a la Universidad de Costa Rica, como a las otras Universidades estatales como la UNA, les permite tomar decisiones administrativas con independencia de otros centros de poder administrativo, siempre y cuando estén en función de los objetivos sustanciales de las Universidades, por las que se les dio esa autonomía en su especialidad funcional. La dificultad radica que al dilucidar un posible conflicto entre una ley y una disposición reglamentaria o directriz que se dicta al amparo de la autonomía de gobierno y de organización de un servicio universitario, solo podría quedar exento del principio de la jerarquía normativa por exclusividad en la competencia, pues este principio no se aplica cuando esté afectado y subordinado a un aspecto absolutamente atinente a una casa de Enseñanza Superior Universitaria en lo atinente a su especialidad funcional. Para establecer esta importante delimitación no basta una forma indirecta, refleja o de leve incidencia, pues al gozar un ente menor de una autonomía autonormativa o autoorga-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

nizativa –la máxima de las tres posibles-, adopta las decisiones políticas a lo interno de la institución en el ámbito de su competencia y los poderes de autodeterminación referidos supra, por lo que quedaría por dilucidar cuál es el alcance de una afectación o interferencia de una ley. Lo que está claro es que esta podría ser inconstitucional si aborda los cometidos intrínsecos de la enseñanza superior universitaria estatal, siendo irregulares aquellos que impongan medios, objetivos y fines referidos a la materia de su especialidad, sean otros ajenos o extraños. A la inversa, si se trata de la materia propia de la universidad, no cabe duda, que en este ámbito la autonomía autonormativa u organizativa despliega toda su extensión, con exclusividad, pudiendo prevalecer un reglamento autónomo a la ley en razón de la especialidad funcionalidad. (...) Es claro, que mientras no haya una afectación directa a la especialidad funcional de las Universidad o de la organización del servicio universitario, debe abogarse por la preeminencia de la Ley como ocurre para otras sujetos del ordenamiento jurídico, de forma tal que se entienda que hay una subordinación al principio de legalidad, a las leyes laborales y de administración pública, así como a cuestiones generales de la hacienda pública, etc. Más aún, tampoco es dable invocar la autonomía universitaria, aun y cuando estemos en el ámbito especial que le reconoce el Constituyente, para dictar normas contrarias a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; estos constituyen una valla in-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

franqueable, insuperable, para el ejercicio de las potestades que se derivan de la autonomía autonormativa u organizativa” (los énfasis no son del original)

2.- Sobre la autonomía de la UNED. En virtud de que esta acción de inconstitucionalidad impugna normativa interna de la UNED, conviene referir lo que este Tribunal Constitucional ha señalado específicamente respecto de la autonomía de dicho centro de estudios superiores. Así, en **sentencia número 2002-8867** de las 14:45 horas del 11 de setiembre de 2002 se dispuso:

“CONSIDERANDO V.- SOBRE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA.- La UNED es una institución de educación superior especializada en enseñanza a través de los medios de comunicación social. De conformidad al artículo 84 de la Constitución Política, la UNED goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión, puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento.

La Universidad se rige por el Estatuto Orgánico de la UNED que fue aprobado por la Asamblea Universitaria en sus sesiones celebradas entre el 28 de septiembre y el 30

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

de octubre de 1982 y por otra parte el Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral y el Reglamento Electoral de la UNED fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión 1353. Art. IV, inciso 2) de 14 de octubre de 1998.” (énfasis agregado)

3.- Sobre el régimen estatutario de empleo público. La accionante alega que la normativa objetada violenta la estabilidad laboral del régimen de empleo público consagrada en el artículo 192 constitucional. De ahí que sea de interés referir lo que este Tribunal Constitucional ha establecido sobre el tema en casos precedentes. Así, en **sentencia número 2011-13799** de las 14:59 horas del 12 de octubre de 2011, esta Sala señaló:

“CONSIDERANDO V.- SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los principios que orientan el empleo público fueron ampliamente analizados en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, evidenciando la intención de establecer un régimen laboral administrativo totalmente diferenciado del empleo privado -regido por el Código de Trabajo-, que respondiera a las especiales particularidades de la función pública. La consagración a nivel constitucional de ese régimen laboral administrativo marcó la necesidad de regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, a fin de protegerlo de las destituciones arbitrarias (estabilidad en el empleo), así como también de profesionalizar la función pública (búsqueda de la eficiencia en el servicio y la idoneidad del funcionario). La Administración Pública debe contar con los factores organizativos que le permitan

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, siendo un factor importante en dicha función el personal que trabaja al servicio de la Administración. Asimismo, el sistema de empleo público debe ser capaz de atraer a los profesionales que la Administración necesita, de estimular a los empleados para el cumplimiento eficiente de sus funciones y responsabilidades, de proporcionarles formación adecuada y de brindarles suficientes oportunidades de promoción profesional, al tiempo que facilita una gestión racional y objetiva, ágil y flexible del personal, atendiendo al continuo desarrollo de las nuevas tecnologías. Para ello, el procedimiento que se utilice para seleccionar y nombrar -en general- a un servidor en la Administración Pública, debe cumplir con los principios fundamentales que prevén los artículos 191 y 192 constitucionales para su validez, garantizándose de esa manera, el personal idóneo para ocupar un puesto público, con el propósito de que con ello, se garantice la eficiencia y efectividad de la función pública.

CONSIDERANDO VI.- SOBRE EL RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO. De lo dicho se desprende que la función pública se caracteriza, entre otras cosas, por garantizar a sus empleados una serie de derechos básicos y comunes. Entre estos destaca la estabilidad en el puesto, que debe entenderse no como un privilegio corporativo, sino como la garantía más importante de su imparcialidad. Para ello, el marco normativo que regule la

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

función pública debe garantizar la selección sobre la base de los criterios constitucionales de mérito y capacidad, y establecer un justo equilibrio entre derechos y responsabilidades de los empleados públicos. Además, la legislación básica ha de prever los instrumentos que faculden a las diferentes Administraciones la planificación y ordenación de sus efectivos, y la utilización más eficiente de los mismos. Así, se considera que la relación laboral de empleo público está sujeta a ciertas especificidades y principios, como los de mérito y capacidad en el acceso, y también a ciertas normas de derecho público, como el régimen de incompatibilidades.

CONSIDERANDO VII.- SOBRE EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. *En materia de acceso al empleo público, debe existir un adecuado balance que garantice, en la mayor medida posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. El acceso al régimen de empleo público se da por dos vías, que son la idoneidad comprobada y la eficiencia. Tales requisitos se deben mantener a lo largo de toda la relación del*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

servidor con el Estado. La idoneidad comprobada significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculden para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande. En cuanto al principio de estabilidad laboral, surge cuando los funcionarios públicos han ingresado al régimen del servicio civil, y consiste en la garantía del servidor de permanecer en su puesto hasta tanto no haya una causa legal que extinga el derecho, eliminando la posibilidad de una remoción arbitraria o injustificada.” (énfasis agregado)

4.- Sobre las exclusiones del régimen estatutario de empleo público. Un punto neurálgico a fin de dilucidar si la normativa impugnada resulta o no inconstitucional, es determinar si el régimen de empleo público establecido en los artículos 191 y 192 constitucionales es necesariamente aplicable a todos los funcionarios públicos o si es posible exceptuar la cobertura de este régimen en ciertas circunstancias. Sobre el particular, es menester citar la **sentencia número 1119-90** de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990, que si bien es de larga data, no por ello deja ser esclarecedora acerca de esta temática. En dicho pronunciamiento, este Tribunal Constitucional dispuso:

“CONSIDERANDO I.- Los artículos 191 y 192 de la Constitución Política hacen referencia a un RÉGIMEN ESPECIAL DE SERVICIO PARA EL SECTOR PÚBLICO O ESTATAL, en sentido amplio. Esos artículos constitucionales plantean dos problemas básicos de interpretación. Primero, determinar a cuáles

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

funcionarios se aplica, dada la imprecisión que tanto en doctrina como en la ley, tienen los términos “Estado”, y “servidores públicos” utilizados en esos artículos; en segundo término, establecer los alcances del beneficio de estabilidad que otorga al párrafo final del artículo 192 al disponer que los servidores públicos “solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”. Estas normas constitucionales, en especial la que deriva del artículo 192, otorgan al servidor público garantías que pueden considerarse verdaderos derechos públicos subjetivos, pero éstos solo fueron enunciados por el constituyente, dejando al legislador ordinario la tarea de regularlos y especificarlos por vía de ley. Mas, esta facultad otorgada al legislador está limitada por los principios básicos definidos en la norma constitucional, de ahí la necesidad de clarificar sus alcances, para, mediante la confrontación de la ley con las disposiciones constitucionales, determinar si el legislador se ha excedido o no en su tarea.

CONSIDERANDO II.- En cuanto al punto primero: ¿A CUÁLES FUNCIONARIOS CUBRE EL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL? Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los diputados quisieron acoger, con rango constitucional, el régimen especial de servicio público que denomina-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

ron servicio civil, y que existía ya en otras constituciones latinoamericanas por aquella fecha. Sin embargo, el constituyente evitó ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvió más bien por incluir en la Constitución sólo los principios fundamentales que habrían de definir dicho régimen, a saber: especialidad para el servidor público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administración dejando a la ley el desarrollo de la institución. (Acta No. 167, art. 3, T. III). El artículo 191 emplea el término “estatuto” de servicio civil en vez de “régimen” de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulación dispersa, prevaleció la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio público, desarrollando las garantías mínimas establecidas por la Constitución. (Acta No. 167, art.3, T. III, pág.477). El legislador, sin embargo, optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas. No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (especificidad por idoneidad, estabilidad en el em-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

pleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Mas, esto en principio, porque el artículo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio “con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen”, frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ámbito de aplicación del régimen o estatuto de servicio civil. Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos podían estar cubiertos por el régimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 son aplicables a ciertos funcionarios -la mayoría- no a todos. La Constitución misma señaló varios casos de funcionarios de libre escogencia y remoción como son los ministros de gobierno, los miembros de la fuerza pública, los directores de instituciones autónomas, representantes diplomáticos, y en general, “los empleados y funcionarios que ocupen cargos de confianza” (art. 140 inciso 1), dejando a la ley (Ley de Servicio Civil dice el artículo 140) la determinación de otros funcionarios, que en casos muy calificados, pudieran ser excluidos del régimen general. Esta posibilidad de excluir ciertos funcionarios la reitera el artículo 192. Se repite que la intención del constituyente fue la de que existiera una sola ley, un Estatuto, que regulara todo el

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

servicio público. No obstante, lo importante es que se dejó al legislador ordinario, por medio de la ley, la regulación en detalle de la cobertura del régimen especial, lo cual podía hacer, como lo hizo, en leyes separadas, sin detrimento del mandato constitucional. Por vía de ley el legislador ha excluido varios casos del régimen común. El Estatuto de Servicio Civil en sus artículos 3, 4 y 5, menciona un buen número de funcionarios que no se consideran dentro del régimen. También por ley especial se han excluido los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, que son de nombramiento del ejecutivo, y en general, una serie de funcionarios, nombrados casi siempre a plazo fijo, y cuyo denominador común es encontrarse en una relación de servicio no típicamente laboral, bajo un régimen de subordinación jerárquica, sino más bien de dirección o colaboración, donde no median órdenes, sino más bien directrices, en unos casos; o bien, en una relación de confianza que obliga a otorgar una mayor libertad para el nombramiento y la eventual remoción del funcionario; ello independientemente de la naturaleza permanente de la función. Esta relación de confianza puede fundarse, según los requerimientos del cargo, en aspectos puramente subjetivos, de orden personal; pero también puede derivar de elementos objetivos nacidos de una comunidad ideológica (política en el buen sentido del término), necesaria para el buen manejo de la cosa pública conforme a planes y programas. Los casos de excepción, está claro, han de ser muy calificados, con las especia-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

les características señaladas que justifiquen un trato desigual. Así ha de ser, pues por vía de excepción injustificada el legislador podría hacer nugatoria la disposición constitucional que tiende a la estabilidad laboral del empleado público y a la racionalidad del reclutamiento, como regla general. Pero si el cargo tiene alguna característica especial que lo justifique, la excepción será válida.

CONSIDERANDO III.- En cuanto al punto segundo: ¿CUÁLES SON LOS ALCANCES DEL BENEFICIO DE ESTABILIDAD QUE OTORGA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN? El artículo 192 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos “solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”. Se trata de una garantía que algunos llaman de inamovilidad, pero que es más bien una estabilidad en el empleo. Según la doctrina laboral dicho beneficio consiste en garantizar al servidor la permanencia en el puesto, hasta tanto no haya una causa legal que extinga el derecho; es decir, elimina toda posibilidad de remoción arbitraria o injustificada. Pero en ningún modo significa una imposibilidad total de remover al funcionario. La Constitución Política, en el artículo que comentamos, utiliza un concepto aparentemente más restringido pues no habla de “causa legal de remoción”, sino de “causales de despido justificado que ex-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

prese la “legislación de trabajo”. Tal expresión no puede, sin embargo, entenderse reducida a las causales de despido justificado que contiene el Código de Trabajo, ya que el término legislación de trabajo” usado en la Constitución es más amplio, pues incluye todas las leyes conexas que regulen materia laboral. Y debe necesariamente entenderse en el sentido de “causa legal de extinción del contrato”, pues existen muchas otras situaciones, distintas a las del artículo 81 del Código de Trabajo, que justifican la extinción del contrato, sin que las causas puedan ser imputables al patrono de ningún modo, y menos por actuación arbitraria o por simple ánimo persecutorio (que es la situación que la Constitución quiso evitar); así ocurre, precisamente, con los contratos a plazo fijo, que no pueden estimarse proscritos en el servicio público. Es verdad que el Código de Trabajo dispone que los contratos a plazo fijo se tendrán como de plazo indeterminado cuando al vencer el plazo subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Pero esta disposición no puede prevalecer cuando la fijación del plazo es de origen legal, y no convencional, pues en estos casos se tratará (cuando sea verdaderamente justificado, como se expresó antes) de excepciones al régimen especial que la Constitución autoriza por vía de ley.” (los énfasis no son del original)

5. - Sobre el principio de igualdad contenido en el ordinal 33 de la Constitución Política. Otro extremo que ha de ser analizado en esta acción es lo relativo al principio de igualdad consagrado en el numeral 33 de la Ley

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Fundamental, toda vez que es uno de los fundamentos jurídicos en que la parte accionante sustenta sus alegatos.

Sobre el particular, esta Sala ha manifestado reiteradamente que si bien el bloque de constitucionalidad (ordinal 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 33 de la Constitución Política) prohíbe la discriminación, ello no impide que se pueda otorgar un tratamiento diferenciado a situaciones distintas, siempre y cuando esto se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. El principio de igualdad sólo se violenta cuando se trata desigualmente a los iguales o cuando existe un trato disímil para situaciones idénticas. En otras palabras, resulta legítima una diferenciación de trato cuando existe una desigualdad en los supuestos de hecho. De esta manera, en primera instancia debe realizarse un ejercicio de comparación con el fin de establecer si ante determinados actores existe o no una situación idéntica, para concluir si existe o no una discriminación.

Así, esta Sala en la **sentencia número 2008-08263** de las 14:48 horas del 14 de mayo de 2008, consideró lo siguiente:

“(...) El principio de igualdad implica que en no todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

*con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que ocurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso (**Sentencias número 1770-94**, de las nueve horas dieciocho minutos del quince de abril, y **número 1045-94** de las once horas cincuenta y un minutos del dieciocho de febrero, ambas de mil novecientos noventa y cuatro)*”.

De este modo, resulta claro que no toda diferenciación deviene necesariamente en una lesión al principio de igualdad. En razón de lo anterior, lo procedente en la especie es determinar si los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED se encuentran en el mismo supuesto de hecho que los demás funcionarios públicos del país, con el fin de concluir si la normativa impugnada efectivamente infringe el ordinal 33 de la Constitución Política.

6.- Sobre la constitucionalidad del inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED. Alegada vulneración al ordinal 192 de la Constitución Política y al principio constitucional de reserva legal.

La accionante impugna el inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED por considerarlo contrario a la *estabilidad laboral de los funcionarios públicos* consagrada en el numeral 192 de la Constitución Política.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Por regla general, la estabilidad laboral es uno de los principios rectores en materia de empleo público; entendiéndose esta como una garantía de que el servidor permanezca en su puesto indefinidamente y solo pueda ser removido por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos. Partiendo de ello, la norma aquí objetada de inconstitucional ciertamente se separa del principio de estabilidad ya que dispone que los nombramientos de los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED no son por plazo indefinido, sino por un periodo fijo de 6 años. Empero, como la propia promovente acepta, el régimen estatutario y los principios que le permean (tal es el caso de la estabilidad laboral) no son absolutos, sino susceptibles de excepciones. De esta forma lo establece el propio ordinal 192 constitucional cuando dispone que:

“ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.” (énfasis agregado)

Así las cosas, las excepciones al régimen estatutario de empleo público no son inconstitucionales *per se*, pues la propia Carta Política prevé que la cobertura de este régimen puede ceder en ciertas circunstancias. No obstante, conviene aclarar que ya que el principio de estabilidad laboral para los funcionarios públicos es la

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

regla, las excepciones han de ser restringidas y justificadas, so pena de hacer nugatorio este principio que el Constituyente dispuso para la generalidad de los servidores públicos.

La accionante también alega que las exclusiones del régimen de empleo público únicamente pueden ser establecidas mediante una ley en sentido formal, sea una aprobada por la Asamblea Legislativa. De ahí que aduzca que el inciso ch 2) del ordinal 25 del Estatuto Orgánico de la UNED no esté facultado para exceptuar la estabilidad laboral característica del régimen ya que no es una ley *stricto sensu*, sino una normativa interna de la UNED, aprobada por el Consejo Universitario de esta institución de educación superior.

Al respecto, esta Sala ha manifestado repetidamente que el Constituyente se decantó por consagrar en la Ley Fundamental solo los principios básicos del empleo público (verbigracia, la idoneidad comprobada y la estabilidad laboral) y dejó al legislador ordinario la tarea de regular los demás aspectos referentes a la cobertura, permanencia, acceso, remoción, prohibiciones, incompatibilidades, excepciones al régimen, entre otros.

En este sentido, se ha reconocido de forma expresa que *en materia de empleo público existe una reserva de ley* (ver, entre otras, **sentencias número 1909-10, 1914-10, 14624-11 y 17690-11**). Sin embargo, si la ley puede regular estos extremos, con mucha más razón también está legitimada para hacerlo la norma jerárquicamente superior, sea la propia Carta Política. Así lo hace el ordinal 192 constitucional, cuando estatuye que las excepciones al régimen serán determinadas por la Constitución y el Estatuto de Servicio Civil. En consecuencia, no solo la ley ordinaria puede válidamente disponer exclusiones al régimen de empleo público sino

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

que, como es evidente, la misma Ley Fundamental también puede reglar en esta materia. Claro ejemplo de lo anterior es que reiteradamente se ha desprendido del numeral 140 de la Constitución Política que los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios que sirven en cargos de confianza no están cubiertos por la garantía estatutaria de estabilidad laboral.

La reserva de ley en empleo público evidencia la intención del Constituyente de sustraer del ámbito administrativo la decisión de limitar la cobertura del régimen estatutario y sus principios; sin embargo, ello no alcanza a las universidades estatales pues su autonomía plena y especial las diferencia del resto de los entes públicos. Cuando la Constitución Política consagró en sus artículos 84 y 85 la autonomía universitaria completa, estableció indirectamente una excepción al régimen estatutario de empleo público; dicho de otra forma, dispuso la posibilidad de que las universidades, al amparo de su autonomía superlativa, regularan -si así lo decidían- que ciertos cargos estuvieran excluidos del régimen estatutario interno y sus principios, verbigracia la estabilidad laboral.

Así las cosas, la excepción a la estabilidad laboral que contiene el inciso ch2) del numeral 25 del Estatuto Orgánico de la UNED no está legitimada en la ley ordinaria, sino en la misma Carta Política que confirió a las universidades estatales una autonomía plena.

El Constituyente, en procura de que las universidades públicas pudiesen cumplir su misión con independencia de presiones externas, dotó a estas instituciones del más alto grado de autonomía administrativa, política, organizativa y financiera. Dicha condición permite que estos centros de educación, cultura e investigación tengan poder reglamentario (autónomo y de ejecución);

Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

además, de *autoorganización, autoestructuración y autogobierno*. En este sentido, estas instituciones pueden darse su propio gobierno y establecer con total independencia su organización, administración, planes, programas, presupuestos y repartición de competencias a lo interno. Asimismo, son autónomas en la adopción de políticas institucionales y en la regulación de los servicios que prestan.

La ejecución y logro de las políticas, programas y planes universitarios depende en gran medida de la organización y estructuración de sus funcionarios. Son ellos los que a través de sus competencias y funciones ejecutan la planificación institucional, que no es más que una inequívoca manifestación de los poderes de autodeterminación de las universidades públicas. De ahí que no sea de extrañar que, al amparo de esta autonomía, estas instituciones estén facultadas para decidir libremente de su personal, tal como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional desde la ***sentencia número 495 del año 1992***.

Por ello, las universidades estatales tienen la potestad de dictar -dentro del marco constitucional- disposiciones relacionadas con su régimen interior de empleo a fin de moldear y configurar los cargos según las necesidades, proyección y planeamiento institucional. La autonomía universitaria plena faculta a estas instituciones a organizar su recurso humano de la manera que considere más pertinente a fin de lograr una administración eficiente.

En este contexto, las universidades pueden decidir que, en virtud de la jerarquía y funciones de dirección o jefatura de ciertos puestos, sea más conveniente que en estos se hagan los nombramientos a plazo fijo, mas no indefinidamente. Ello, por ejemplo, puede responder al

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

objetivo de evaluar periódicamente el rendimiento de los funcionarios designados en los cargos y acordar su continuidad o su separación, dependiendo del resultado de ese análisis. Pretender que las universidades no pueden regular aspectos como el término de los nombramientos de los jefes y directores de sus unidades, indiscutiblemente contraviene la autonomía de estas instituciones para darse su propia organización y gobierno (poderes de autoregulación, autoorganización y autogobierno).

No puede esta Sala mutilar parte de la autonomía universitaria e imponer a las universidades públicas que sus jefes y directores deben ser nombrados por plazo indeterminado. Actuar en ese sentido implicaría obviar abierta y groseramente el principio de autocontención del juez constitucional, pues implicaría una coadministración por parte de la Sala en aspectos organizativos que le atañen exclusivamente a las universidades públicas. *Esta Sala no está facultada para coadministrar en las universidades estatales, menos aún si ello implica la intromisión en la autonomía de mayor jerarquía dispuesta por el Constituyente mismo.*

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien la Carta Política confirió a las universidades estatales amplias y especiales potestades de autodeterminación, éstas no implican que sean centros de imputación normativa que asuman la condición de soberanos. La autonomía universitaria tiene límites infranqueables como la propia Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En consecuencia, si el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED sobrepasara estos límites, ciertamente devendría inconstitucional y vano sería que se justificara en el ejercicio de la autonomía universitaria. Sin embargo, contrario a lo pretendido por la accionante, no existe un derecho fundamental a permanecer de manera indefinida en un

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

puesto de jefatura o dirección de una universidad estatal. Como se explicó líneas atrás, indudablemente existe un derecho constitucional a la estabilidad laboral para los funcionarios públicos; empero, la propia Carta Política dispone que este derecho no es absoluto, de ahí que ciertos servidores públicos, en razón de sus condiciones especiales, pueden no estar cubiertos por esta garantía.

Se reitera que, puesto que la regla es la estabilidad laboral para los funcionarios públicos (incluyendo, claro está, a los funcionarios universitarios), las excepciones a ello deben estar debidamente justificadas –verbigracia en las funciones de jefatura o dirección que se ejercen-, so pena de desvirtuar este principio que el Constituyente plasmó para la generalidad de los servidores estatales.

Siguiendo este orden de ideas, las universidades públicas, en ejercicio de su autonomía, están facultadas para regular en su normativa interna ciertas excepciones a la estabilidad laboral de sus funcionarios. Lo que sí les estaría proscrito -en razón de ser contrario a la Ley Fundamental- sería establecer que la mayoría de los funcionarios universitarios no gozaran de esta garantía estatutaria pues esto rompería con la lógica establecida en el artículo 192 constitucional, conforme al cual la estabilidad es la regla y la inestabilidad laboral es la excepción.

Así las cosas, es conveniente citar de nuevo lo dispuesto por esta Sala en la **sentencia número 1119-90** del 18 de setiembre de 1990 en la que se indicó:

“(...)es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes des-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

centralizados. Mas, esto en principio, porque el artículo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio “con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen”, frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ámbito de aplicación del régimen o estatuto de servicio civil. Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos podían estar cubiertos por el régimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 son aplicables a ciertos funcionarios -la mayoría- no a todos.” (los énfasis no son del original)

Partiendo de lo anterior, la exclusión de ciertos funcionarios del régimen de empleo público puede estar válidamente justificada en la forma de su escogencia, las capacidades especiales, las funciones de cada cargo y las relaciones de confianza y dependencia. El inciso ch 2) del numeral 25 del Estatuto Orgánico de la UNED dispone que los Directores y Jefes de sus Unidades Administrativas serán nombrados en dichos cargos por un periodo determinado de 6 años. Como se colige, por tratarse de puestos de alto nivel jerárquico y con funciones de jefatura y dirección, estos cargos encajan dentro de los supuestos de excepción al principio de estabilidad laboral.

Expuesto todo lo anterior, no sobra referir que el acaecimiento del plazo de 6 años determinado por el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico no impli-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

ca la pérdida de la condición de funcionario de la UNED. En este sentido, el numeral 6 inciso h) del Estatuto de Personal de esta casa de estudios preceptúa:

“Los funcionarios actuales y que ingresen a la UNED en un futuro, nombrados por concurso en puestos de jefatura o de dirección y que no posean propiedad en la Institución, una vez concluido el periodo para el cual fueron contratados, pasarán a ocupar un puesto en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la Institución, de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales. No obstante, cuando un servidor que haya sido jefe o director, pese a poseer una plaza en propiedad, la misma no sea de clase profesional, tendrá derecho a que se le asigne una plaza profesional con funciones afines a su formación académica y que responda a las necesidades institucionales. En ambos casos, el funcionario, una vez vencido el término de su nombramiento a plazo fijo, perderá el derecho al pago del cargo de autoridad.”

Así las cosas, el fenecimiento del término estipulado en el inciso ch 2) del ordinal 25 del Estatuto Orgánico de la UNED conlleva la pérdida del cargo de jefatura o dirección, mas no de la condición de funcionario de la UNED.

En conclusión, estimo que el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED no violenta el principio de reserva legal ni el numeral 192 de la Ley Fundamental ya que, al tenor de este mismo ordinal constitucional, la propia Carta Política está legitimada para establecer excepciones al régimen estatutario y

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

sus principios. En este contexto, la Constitución Política permite que la UNED, al amparo de su autonomía plena y especial, disponga libremente –dentro del marco constitucional- de su personal. En razón de lo anterior, esta universidad válidamente puede establecer en su normativa interna que los Directores y Jefes de sus Unidades Administrativas, en virtud de sus competencias de dirección y jefatura, sean nombrados por un plazo fijo de 6 años.

7.- Sobre la constitucionalidad del inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED. Alegada vulneración al ordinal 33 de la Constitución Política.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha explicado que el principio de igualdad -consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y el ordinal 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos- no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir. En otras palabras, este principio obliga a tratar de igual forma a quienes se encuentren en una misma situación jurídica o condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son disímiles.

La accionante aduce que, al tenor del artículo 33 de la Constitución Política, todos los funcionarios públicos deben gozar de estabilidad laboral y ser contratados por tiempo indefinido. Alega que la norma cuestionada quebranta esta igualdad y excluye de este régimen a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED.

Como se mencionó *supra*, sin detrimento del mandato constitucional, las relaciones entre el Estado y los servidores públicos no están reguladas en una sola ley

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

(Estatuto de Servicio Civil), sino que hay diferentes cuerpos normativos que se han encargado de la materia.

En este contexto, cada universidad pública -en virtud de su autonomía especial, más no ilimitada- regula las relaciones con sus funcionarios mediante sus estatutos y normativa interna. Así las cosas, no pueden equipararse los funcionarios de la UNED al resto de los servidores públicos ya que estos últimos no están regidos por la normativa dimanada de esta institución de educación superior. Ni siquiera puede pretenderse un trato igual entre los mismos funcionarios de la UNED pues no todos se encuentran en un supuesto de hecho idéntico. En este sentido, los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de esta universidad no están en igualdad de condiciones con respecto a los otros funcionarios.

El rango que ocupan dentro del organigrama institucional y sus competencias de dirección y jefatura los diferencian de los demás servidores con funciones administrativas ordinarias. Por lo anterior, no se puede exigir que, en lo atinente a la estabilidad laboral, se les dé idéntico trato que el recibido por funcionarios que no están en el mismo supuesto de hecho.

En mérito de lo expuesto, considero que el nombramiento a plazo fijo de los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED no vulnera el principio consagrado en el ordinal 33 de la Carta Política ya que no se encuentran en una situación de igualdad con respecto a la generalidad de los funcionarios públicos, los cuales sí están cubiertos por la estabilidad laboral que deriva del artículo 192 constitucional.

8.- Sobre la alegada vulneración al artículo 11 de la Constitución Política. La accionante alega que el inciso ch2) del ordinal 25 del Estatuto Orgánico de la UNED es contrario al artículo 11 de la Ley Fundamental; sin

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

embargo, no ahonda en la fundamentación de este agravio, razón por la que omito pronunciamiento al respecto.

9.- Corolario. Al tenor de lo expuesto, estimo que el inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED no ostenta roces de constitucionalidad. En consecuencia, considero que lo procedente es declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. **Paul Rueda Leal.**

Comentario

Comparto el criterio de este voto salvado, que concuerda con la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional en este tema específico, con excepción de los votos ya indicados 18087-16 y 1148-17.-

Enfatizo el *considerando 7, in fine* de este voto:

En mérito de lo expuesto, considero que el nombramiento a plazo fijo de los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED no vulnera el principio consagrado en el ordinal 33 de la Carta Política ya que no se encuentran en una situación de igualdad con respecto a la generalidad de los funcionarios públicos, los cuales sí están cubiertos por la estabilidad laboral que deriva del artículo 192 constitucional.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UNED, abogado Celín Arce, afirmó:

La Sala Constitucional modifica la jurisprudencia anterior y debilita con el voto 18087-16, la autonomía universitaria al optar por la estabilidad permanente del funcionario público en el puesto de jefatura, en detrimento de la autono-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

mía universitaria; a pesar de que se le da permanencia en otro puesto luego de que se le vence período para el cual se le nombro en el puesto de jefatura .La meta final de este proceso cuestionador de las universidades públicas, es el de acabar con la autonomía de gobierno en administración del personal (2017, Semanario Universidad).

IV.- SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Nº. 1148 DEL 2017. OBSERVACIÓN

Esta sentencia se emite para dar respuesta al recurso de amparo que Rosa María Vindas Chaves, cédula de identidad 0401370406, interpuso contra la UNED; y, que se resolvería una vez resuelta la acción de inconstitucionalidad que esta accionante presentó ante esta Sala y que por sentencia No. 18087- 2016, concedió el **por tanto** a su favor .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 14-008729-0007-CO, interpuesto por Rosa María Vindas Chaves, cédula de identidad 0401370406, contra el Presidente del Consejo Universitario y la Rectora a.i., ambos de la Universidad Estatal a Distancia.

Resultando

(...) 8.- **Por resolución No.13493- 2015** de esta Sala de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de agosto de dos mil quince, se reservó el dictado de la sentencia en este proceso de amparo; y, se otorgó a la recurrente el plazo de quince días hábiles, contados a par-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

tir de la notificación de esa resolución, para que interpusiera una **acción de inconstitucionalidad** contra el artículo 25, inciso ch), 2), del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia de 3 de agosto de 2000.

9.- Mediante **sentencia No. 15208-2015** de esta Sala, las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil quince, se suspendió el dictado de la sentencia de este **recurso de amparo** hasta tanto no se resolviera la **acción de inconstitucionalidad** que se tramita bajo el expediente No. 15-013878-0007-CO.(...)-.

18.- Por memorial presentado el 13 de diciembre de 2016, la recurrente manifestó que habiéndose declarado con lugar la acción de inconstitucionalidad que presentó, y habiendo sido nombrada por un proceso concursal y siendo una plaza permanente tal y como lo dicta la constitución política, mi nombramiento no era por 6 años, sino permanente. Pues no existía base legal, para poder realizarlo por un periodo definido, al no ser el Estatuto Orgánico una ley. Siendo así se me estaría dando un trato discriminatorio al que se brinda a otros funcionarios de la UNED y en general a los funcionarios del sector público, que logran su propiedad de esta forma.

Redacta el Magistrado José Paulino Hernández Gutiérrez. Observación

Considerando

(...) **III.-** Este Tribunal en la sentencia No. 18087-2016 de las once horas diez minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis, se pronunció sobre la constitucionalidad del inciso ch) 2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, Reglamento de 3 de agosto de 2000, estimando en lo que interesa, lo siguiente:

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

V.- *SOBRE LOS SOBRESUELDOS RECLAMADOS.*
Lo relativo a este extremo es una discusión propia de las vías de legalidad y no de este Tribunal Constitucional.

VI.- *CONCLUSIÓN.* *Como corolario de lo expuesto, se impone acoger el recurso (de amparo) únicamente, en lo que respecta al principio de estabilidad laboral. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.*

Por tanto

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por violación al principio de estabilidad laboral. Se restituye a Rosa María Vindas Chaves, cédula de identidad No. 401370406, en el pleno goce de sus derechos fundamentales, lo que implica restituirla en el puesto de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, si otra causa ajena a la del sub- lite no lo impide (...).

Se condena a la Universidad Estatal a Distancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota.-

Ernesto Jinesta, Presidente; Fernando Cruz C; Fernando Castillo V.; Paul Rueda L.; Nancy Fernández L.; Luis Fdo. Salazar A.; José Paulino Hernández G.

Observación : considero innecesario reiterar el voto de mayoría de los Magistrados ya indicados, en virtud de que (supra) en ocasión del **voto 18087 del 2016**, quedaron visibles los *Considerandos V, VI, VII y VIII* la misma, que este **voto 1148-17** repite; sobre los que ya señalé las observaciones respectivas, reiterando que no comparto la

argumentación que desarrolla ese voto de mayoría para llegar al *por tanto* correspondiente, del cual discrepo.-

**A) NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.
OBSERVACIÓN.**

Visto que este Tribunal por mayoría declaró la inconstitucionalidad del inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, Reglamento de 3 de agosto de 2000, en los términos impugnados por la propia recurrente, procedo a estimar el amparo con base en lo definido por la Sala en aquella oportunidad. No obstante, dejo constancia que salvé el voto en la sentencia No. 2016-18087 de las 11:10 horas del 7 de diciembre de 2016, cuyo fundamento se cita en esta sentencia, en los siguientes términos:

“ Me separo del criterio de mayoría y declaro sin lugar esta acción de inconstitucionalidad fundamentándome en los siguientes criterios y antecedentes jurisprudenciales de esta Sala:

Observación: considero innecesario reiterar el voto salvado del *Magistrado Rueda* en virtud de que (*supra*) en ocasión del **voto 18087 del 2016**, quedó visible la misma, sobre la que ya señalé que la comparto. Solamente repito el **corolario** de ese **voto salvado:**

9.- Corolario. *Al tenor de lo expuesto, estimo que el inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED no ostenta roces de constitucionalidad. En consecuencia, considero que lo procedente es declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad*

**V.- SENTENCIA N.º. 265 VI DEL 2011 DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ. EN TORNO AL NOMBRAMIENTO
DEL AUDITOR INTERNO POR UN PLAZO
INDETERMINADO, DE LA UNIVERSIDAD
ESTATAL A DISTANCIA, UNED.- EXPOSICIÓN Y
COMENTARIO**

Considerando V.- Sobre los alcances de la autonomía universitaria. Sujeción a políticas de control Interno emitidas por la CGR. La autonomía de las Universidades Públicas como entes autónomos viene reconocida en la letra del ordinal 84 de la Carta Magna. Indica esa norma en su tenor literal: (artículo constitucional 84)

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (Así reformado por ley No.5697 de 9 de junio de 1975).

De esa norma se desprende, las Universidades Públicas (dentro de ellas la UNED), están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Gozan por ende de los tres niveles básicos de autonomía que reconoce el ordenamiento patrio, que en su contexto más simple se agrupan de la siguiente manera:

- a) administrativa, que les habilita para el ejercicio de sus competencias y potestades, fenómeno denominado autarquía;
- b) Política o de gobierno, que les faculta para su autodirección, sea, para fijarse sus propias metas y políticas, lo que implica la ejercicio de planificación y programación de sus propias metas; y
- c) organizativa plena, que supone la habilitación legal para auto-organizarse, es decir, de disponer su propia organización fundamental.

Así, las universidades públicas gozan de esta autonomía completa que les permite estar fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y en ese tanto cuentan con las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin que les fue encomendado; asimismo se les reconoce un poder de autodeterminación para establecer los planes, programas, presupuestos, organización interna y la posibilidad. de estructurar su propio gobierno.

Las universidades estatales mediante la potestad otorgada por las normas constitucionales, deciden los parámetros de ingreso, de acuerdo con las necesidades actuales y potenciales del país, las prioridades institucionales y su capacidad de operación, buscando eliminar cualquier medida arbitraria que lesione los derechos consagrados en nuestro texto constitucional. (Ver resolución número 2001-00464 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de enero del dos mil uno).

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Además de estar habilitadas constitucionalmente para regular aspectos orgánicos y funcionales, la Ley Fundamental confiere a las referidas instituciones autonomía suficiente para normar los diversos aspectos atinentes a la triple función de docencia, investigación y extensión que están llamadas a cumplir.

Sobre el tema de los alcances de la autonomía universitaria, la Sala Constitucional, entre otros, en la **sentencia No. 1313-93** de las 13 horas 54 minutos del 26 de marzo de 1993 señaló:

“ Considerando VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Ex-puesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto. distinta de la del resto de los entes descentra/izados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), Y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más Importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden auto determinarse, en el sentido

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización Interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito Interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala Constitucional- S.C, en la resolución N0.495-92).

Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.

A la Universidad le corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse(voto de la Sala Constitucional 3559-92), en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

dignidad esencial del ser humano y el “sistema de libertad”, además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella (...).

La universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-

Considerando VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA (...) Sirve de escudo a la autonomía universitaria, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento (véase sobre las limitaciones legítimas de la libertad, el **precitado voto 3550-92**).

Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el “cuerpo encargado” que ahí se indica, ya tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. En ese mismo sentido, puede verse las **sentencias Nos. 13281 del 2007 y 13281 del 2007**.

Considerando VI.- Ahora bien, pese a esa amplitud de su régimen de descentralización, lo cierto del caso es que no se encuentran desvinculadas del control jurisdiccional de sus conductas (...) Pese a su descen-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

tralización forman parte de la estructura de Estado (en su sentido amplio), son en definitiva administraciones públicas que por tales, se encuentran sujetas al bloque de legalidad (numerales 11, 12, 13, 19, 59, 66, 128, 132, 133, 158, 161 Ley General de la Administración Pública) lo que supone, en determinados campos de acción, han de sujetarse a los que indique la ley sectorial de la materia específica.

Lo anterior ya que son entes autónomos, lo que no supone, ni por asomo, un grado de soberanía en el ejercicio de sus funciones. (...)-

Relevante en este caso, al período de designación del auditor o auditora Interno, es la Ley No. 8292 de control interno, la que determina las reglas a aplicar.

Considerando VII. Sobre el procedimiento para designación y remoción de los auditores internos. Como se ha señalado, la autonomía administrativa que es propia de las universidades públicas no les excluye de las normas que fija la Ley 8292 de Control Interno. Parte de estas regulaciones son las atinentes al régimen designación y destitución del auditor (a) interno. Desde este plano, el artículo 31 de la citada Ley No. 8292 señala en su tenor literal:

“El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la tema seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos,

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva. Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses. Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca respectivo a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos. La conclusión de la relación de servicio, por justa causa, del auditor y el subauditor internos, deberá ser conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

Como puede observarse, la norma en cuestión establece que la designación del auditor interno ha de ser indefinida, lo que estima este Tribunal, lleva a un aspecto de estabilidad en el cargo que permite un mayor grado de independencia en el ejercicio de sus funciones. Se trata en consecuencia de una disposición que por su especialización y jerarquía, prevalece sobre toda normativa interna de entes públicos, aún los que cuentan con la autonomía plena, lo que implica, que la normativa que esos entes emitan para disponer de su organización fundamental, como es el caso de estatutos orgánicos de organización, etc., deben sujetarse a esas disposiciones legales y en caso de contradicción, se reitera, prevale-

cen los enunciados de la ley No. 8292 so pena de nulidad absoluta de las demás actuaciones que desconozcan esa jerarquía .

Esto congruente entonces con el papel asesor de las auditorías, su Independencia funcional y de criterio y la relevancia que ostentan dentro del sistema de control Interno, tema ya tratado. En esa misma línea se emite el numeral 62 de la Ley No. 7428 (Ley Orgánica de la CGR), que insiste sobre la Independencia de las auditorías Internas, sobre el plazo Indefinido del nombramiento del titular de esa unidad y la sujeción a las normas técnicas que en materia de auditoría emita la CGR. Lo mismo ocurre con los supuestos de destitución del auditor interno. En tal caso, la misma ley No. 8292 señala en el precitado canon 31, párrafo final, que la relación de servicios deberá, realizarse conforme al numeral 15 de la Ley Orgánica de la CGR. Esta norma indica:

“GARANTÍA DE INAMOVILIDAD El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República. La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.”

De nuevo, se trata de una norma especial cuyo contenido prevalece sobre toda otra disposición que se le oponga o establezca procedimientos que lleven a desconocer la sustancialidad de esa disposición, por constituir un elemento relevante del sistema de control interno.

Considerando IX.- (...) La autonomía de las universidades públicas no debe ser confundida con la soberanía y utilizarse como argumento para desvincularse de disposiciones especiales que buscan la tutela del manejo de la hacienda pública (...).

Por tanto:

En el caso del nombramiento del auditor interno de la UNED, por un plazo de 6 años, es ilegal, por cuanto el artículo 31 de la Ley 8292 del 2002 (control interno) y el numeral 62 de la ley 7428 de 1994 (de la CGR), fijan esa designación o nombramiento por tiempo o plazo indefinido (considerandos IX y X).

Se declara con lugar la demanda formulada por la Contraloría General de la República contra la Universidad Estatal a Distancia en los siguientes términos, entendiéndose por rechazada en lo que no se diga de manera expresa:

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- 1) Se declara que la Contraloría General de la República cuenta con potestades de fiscalización y control en materia de hacienda pública y control interno a las cuales se encuentra sujeta la Universidad Estatal a Distancia.
- 2) Se declara que la Universidad Estatal a Distancia se encuentra sujeta a las disposiciones que impone la Ley General de Control Interno, No. 8292 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, en cuanto a la designación, vigencia de nombramiento y procedimiento de destitución del titular de la auditoría interna.
- 3) Se declara la nulidad absoluta parcial de lo acordado en el artículo IV, inciso 2-a) de la sesión No. 2033-2010 del Consejo Universitario de la UNED, celebrada el 13 de mayo del 2010, únicamente en lo que se refiere al plazo de vigencia del nombramiento del auditor interno, en cuanto dispuso que esa vigencia era de 6 años. En su lugar, y siendo que el plazo de vigencia del nombramiento del auditor interno es un aspecto sobre el cual no existe discrecionalidad administrativa, al ser regulado de manera expresa e inequívoca por el canon 31 de la Ley No. 8292 y 62 de la Ley No. 7428, al amparo del ordinal 122 Incisos a, b, e y g del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe entenderse que ese nombramiento es por plazo Indefinido; y, no por el plazo de 6 años como dispuso la UNED.
- 4) Se declara la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico de la interpretación y aplicación que realiza la UNED de las disposiciones ch2), ch3) y ch4), todas parte del artículo

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

25 de su Estatuto Orgánico, por cuanto se opone de manera expresa a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y al canon 62 de la Ley Orgánica de CGR, en los siguientes términos: !!1 inciso ch2l.; Se declara la nulidad absoluta del inciso ch) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, únicamente en cuanto incluye la palabra “AUDITOR”. En consecuencia, se anula la palabra “AUDITOR” del inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico aludido. Respecto de ese nombramiento, debe entenderse que su nombramiento es por plazo indefinido.

Comentario

Concuerdo con la exposición que hace esta sentencia del citado Tribunal Contencioso Administrativo.

VI.- SENTENCIA Nº. 858-F- S1 DEL 2013 DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EN TORNO AL NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO POR UN PLAZO INDETERMINADO, DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA, UNED .- RECURSO DE CASACIÓN.- EXPOSICIÓN Y COMENTARIO.-

Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 858-F-S1- 2013

*La Universidad Estatal a Distancia (UNED) presentó ante esta Sala **recurso de casación** en contra de la anterior sentencia No. 265-2011- VI, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José.*

Considerando VII: (...) *La autonomía universitaria no exime a la UNED de la aplicación del ordenamiento jurídico; y, en el caso en examen no la releva de la aplicación de la normativa de control interno atinente al nombramiento por tiempo indefinido de su auditor interno. Ha de apuntarse que ello propende a fortalecer la independencia de dicho funcionario, para que solo en razón de que falte ilegítimamente a los deberes que le corresponden-previo procedimiento administrativo-, pueda ser removido de su puesto.*

Por tanto: se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la UNED.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Comentario

Concuero con la exposición que hace esta sentencia de la citada Sala Primera.

VII.- POSICIÓN DE ALEXANDER CORELLA CHAVARRÍA, ABOGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LAS SENTENCIAS Nº. 265 DEL 2011 Y 858-F-S 1 DEL 2013 , INDICADAS.- COMENTARIO.

Como consecuencia del nombramiento del auditor interno por parte de la Universidad Estatal a Distancia –UNED-, por un plazo de 6 años, según lo que regulaba su estatuto interno; y, contrario a lo que establecen la Ley General de Control Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuanto regulan que el auditor interno se nombrará por un periodo indefinido, el órgano contralor interpuso un proceso de conocimiento en la sede contencioso administrativa, con el objeto de que se declararan las potestades de fiscalización de la Contraloría General de la República (CGR) sobre la UNED; y, se declaran contrarias al ordenamiento jurídico, con su consecuente anulación, las normas del Estatuto Orgánico de la UNED, que permitían el nombramiento del auditor interno por un plazo definido (Sentencia No. 265-2011-VI del 2 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VI).

Mediante resolución No. 858-F-S1-2013 de las 9:15 horas del 11 de julio de 2013, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia rechaza recurso de casación interpuesto por la UNED, confirmando la resolución No. 265-2011-VI de las 16:29 horas del 2 de diciembre de

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VI, la cual ratifica las potestades que en materia de Hacienda Pública ostenta la CGR con respecto a la UNED, así como también anula las normas y acuerdos de la UNED que permitían el nombramiento del auditor interno por un plazo de 6 años, por resultar contrario al ordenamiento de control y fiscalización.

Dentro de la resolución emitida por la Sala Primera, entre otros aspectos, se reitera que las universidades pese a su descentralización, forman parte de la estructura del Estado, no están exentas de las normas relativas a las materias de contratación administrativa, presupuestaria y control interno, entre otras.

A este respecto, la Sala Primera indica lo siguiente:

“De lo expuesto no es posible estimar que los centros de educación superior gozan de una autonomía absoluta. Como lo refiere la Sala Constitucional, su función se dirige a contribuir con el desarrollo nacional mediante el cultivo de la Investigación Científica, las artes y las letras. También, en la generación de críticas objetivas de la realidad (nacional e internacional) social, cultural, política y económica, así como en la formulación propuestas de soluciones. En consecuencia, para tales objetivos son constituidas y en estos extremos gozan de autonomía, de forma que como lo moldeó el constituyente en la Carta Magna, en dichas materias es que deben escapar a todo tipo de imposiciones que hagan nugatorio el cumplimiento de su principal quehacer. De ahí, pese a que las

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

universidades poseen autonomía en los campos administrativo, político, organizativo y financiero, lo cierto es que, no por ello se encuentran exentas de las normas relativas a las materias de contratación administrativa, presupuestaria y control Interno, entre otras.

Recuérdese, las universidades forman parte de la Administración Pública (entes descentralizados) por lo que deben someterse al ordenamiento jurídico en lo que les resulte aplicable, sobre todo en cuanto concierne a regulaciones que, como las de control Interno sobrepasan los ámbitos de competencias y funciones de tales entes públicos ya que tienden a la salvaguarda de la hacienda pública, cuya vigilancia le es atribuida constitucionalmente a la CGR en sus artículos 183 y 184.”

De esta manera, resulta claro el criterio jurisdiccional en cuanto al sometimiento de los centros universitarios públicos al bloque de legalidad, en particular a las disposiciones que integran el ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

En igual sentido, la sentencia No. 2012-9215 de las 14:30 horas del 17 de julio de 2012, dictada por la Sala Constitucional, en virtud de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, reconoce la coexistencia entre la autonomía universitaria y la fiscalización que lleva a cabo la CGR, al destacar que:

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

“...tales regímenes de autonomía apuntan al reconocimiento de grados mayores o menores de discreción para ciertos entes, pero no respecto del conjunto de las actividades administrativas en el que opera la Contraloría, sino -más bien- frente al Ejecutivo y en ocasiones al Legislativo, pues lo que buscan es una mayor flexibilidad para la programación de metas hacia el logro de sus fines y la asignación de medios y recursos que estimen apropiados para lograrlos”.

La Sala Primera en su resolución ratifica lo resuelto por el Tribunal Contencioso, en cuanto dispone a la administración el inicio de investigaciones con el objeto de establecer eventuales responsabilidades por parte de los funcionarios de la UNED que desatendieron en su oportunidad lo indicado por la CGR en torno a la improcedencia de nombrar al auditor interno por un periodo determinado. (*Contraloría General de la República, CGR, Revista de Derecho de la Hacienda Pública, vol. I, 2013, págs. 140 y 141*).

Comentario

Considero acertada la exposición que hace el abogado Corella.

**VIII.- SENTENCIA O VOTO DE LA SALA
CONSTITUCIONAL N°.16361 DEL 2016,
EXPEDIENTE 16-010746-007-CO, RECURSO DE
AMPARO INTERPUESTO POR LOS ESTUDIANTES
DE MEDICINA DE LA UCR, RELATIVO AL
PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA EL AÑO DE
INTERNADO, QUE A SU VEZ CORRESPONDE AL
QUINTO AÑO DE LA CARRERA DE MEDICINA.**

Mediante una sentencia notificada este jueves 18 de mayo (del 2017) , pero de fecha viernes 4 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional reafirmó el derecho que tiene la Universidad de Costa Rica (UCR) de definir su programa de estudios para el año de internado, que a su vez corresponde al quinto año de la carrera de Medicina.

En el expediente 16-010746-007-CO, (voto No.16361 del 2016) recurso de amparo interpuesto por los estudiantes de Medicina de la UCR. Cuatro de los siete magistrados votantes aseguraron que es inconstitucional la obligación a la que quería someter la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a los estudiantes de la UCR, de llevar un único programa de estudios, diseñado por esa institución (CCSS) para el internado rotatorio universitario de todas las casas de estudio superior que imparten la carrera de Medicina en su oferta académica.

En resumen, la CCSS deberá respetar la autonomía universitaria, pues la Sala Constitucional considera que cambiar el programa de estudios vio-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

la los derechos académicos de los estudiantes de Medicina de la UCR, los cuales se encuentran sometidos a los contenidos temáticos preestablecidos por esta escuela desde el momento de ingreso a carrera.

Además, este tribunal reafirmó el derecho de recibir lecciones de sus docentes “sin intromisión alguna de otros sujetos externos que sean ajenos a la universidad”. Esto asegura el derecho de los estudiantes a recibir una educación conforme con sus expectativas, resguardado en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política.

El diferendo entre la CCSS y la Universidad de Costa Rica sobre este caso inició el año pasado, cuando la Caja (CCSS) dio a conocer que crearía un programa único de internado; y, que tendría un examen de ingreso para la práctica profesional en sus hospitales. En este último caso (examen de ingreso) la Sala Constitucional avaló la decisión de la CCSS, de someter a los estudiantes a dicha prueba para elegir a los mejores candidatos de todas las universidades del país y resguardar así la salud de los pacientes.(www.ucr.ac.cr.- Rectoría informa. Universidad de Costa Rica. Accesado viernes 19 de mayo del 2017).-

Redacta Magistrado Paul Rueda Leal

Considerando VII.-Por último, los tutelados sostienen que la implementación de un programa de internado rotatorio universitario único también atenta contra sus derechos fundamentales y, sobre todo, contra su derecho a la educación. De conformidad con lo acusado por los promoventes, los estudiantes de la carrera de Medicina para cumplir con el internado deben atender un

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

programa único elaborado por todas las universidades, acorde con el plan de estudios y los contenidos académicos de la carrera, donde el programa incluye la aplicación de un examen colegiado por todas las universidades, que se aplicará al finalizar el bloque del internado. La Junta Directiva de la CCSS, en el citado acuerdo contenido en el ordinal 24 de la sesión N° 8852 del 30 de junio de 2016, dispuso sobre este punto lo siguiente:

“Con el propósito de fortalecer la supervisión y el seguimiento de los campos docentes por parte de la Caja, a fin de velar por el respeto de los derechos de los usuarios, su seguridad, los internos universitarios deben cumplir el programa de internado universitario único elaborado por las universidades, acorde con el plan de estudios y los contenidos académicos de la carrera. Este programa incluye dentro del modelo de evaluación, la aplicación de un examen colegiado por todas las universidades al finalizar cada bloque del internado. La ponderación y la calificación de los exámenes corresponden a la universidad” (lo destacado no corresponde al original) .

De conformidad con lo explicado por las autoridades de la CCSS, el “Programa de Internado Rotatorio Universitario Único” debe ser elaborado por las universidades según su propio plan de estudios y los contenidos académicos de la carrera para la evaluación en la finalización de cada bloque, una vez que ya hayan ingresado al internado universitario. Cada centro educativo será responsable de la evaluación de sus estudiantes; por ello, la calificación y ponderación del examen colegiado indicado al finalizar el bloque, es de su propia competencia.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Por otro lado, la *Escuela de Medicina de la UCR* aclara que no están de acuerdo con la aplicación de un examen colegiado por parte de todas las universidades al finalizar cada bloque del internado, pues les preocupa que los docentes de la UCR participen elaborando preguntas que serían aplicadas a los estudiantes de las universidades privadas, y, viceversa que docentes sin vínculo alguno con la UCR vengan a calificar a los estudiantes de este centro universitario.

Asimismo, las autoridades universitarias (de la UCR) explican que dicho *programa único de internado elaborado por todas las universidades constituye una intromisión en la competencia académica que tiene la UCR* para elaborar el programa de los cursos que imparte y determinar el sistema de evaluación que aplicará a sus propios estudiantes universitarios. Aclaran que la Junta Directiva de la CCSS no puede imponer a la UCR el contenido de un curso o programa académico; además, la labor meramente académica no puede ser sustituida o delegada en profesores de otras universidades, como consideran pretende el *programa único de internado*.

Tanto el Rector a.i. de la UCR como la Directora de la Escuela de Medicina de esa casa universitaria tildan de ilegítimo que la CCSS persigan obligar a la UCR a que el curso de *internado rotatorio universitario* sea impartido mediante un *programa único* compartido por todas las entidades docentes, en el que participarían profesores de otras universidades. Tomando en consideración los argumentos expuestos, *la Sala considera que, en cuanto a este extremo, los recurrentes llevan la razón y, por ello, debe acogerse parcialmente el recurso*. En ese sentido, debe recordársele a las autoridades de la CCSS que la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a recibir una educación integrada así como la obligación del Estado de proveer,

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

garantizar y fomentar ese proceso educativo.

El derecho a la educación se encuentra reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política y, como se dijo, hace referencia al derecho fundamental de todo individuo a recibir un adecuado proceso de enseñanza académica y técnica desde la etapa preescolar hasta la universitaria. En consideración de la Sala, cuando los estudiantes universitarios escogen ingresar a determinado centro de educación superior, se someten, voluntariamente, a las exigencias propias que, al efecto, estipula el respectivo ordenamiento universitario, pero también esperan graduarse y finalizar sus estudios superiores acorde a las expectativas de calidad académica que la universidad seleccionada supone, para cuyo efecto adquiere un particular peso el prestigio de la casa de estudios.

Así, el derecho a la educación de los alumnos universitarios se encuentra reforzado por el hecho de que se les debe garantizar la conclusión de sus estudios con las regulaciones propias establecidas por la universidad en la que se matricularon, así como por los profesores correspondientes y el plan de estudios confeccionado por tal casa de estudios superiores, en el sub examine sin intromisión alguna de otros sujetos externos que sean ajenos a la universidad, en virtud de existir una relación de sujeción especial entre los estudiantes y la universidad pública, en este caso la UCR.

Del elenco de hechos probados se puede apreciar que en el curso lectivo de 2015, el *programa académico único del internado universitario*, planteado por el CEN-DEISSS, se implementó como un plan piloto durante el segundo bloque del internado en Pediatría y el de Ginecología-Obstetricia. En adición, la Escuela de Medicina de la UCR decidió que a partir del tercer bloque de 2015

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

aplicaría su propio programa académico con la evaluación establecida en él y que no se seguiría lo indicado en el *programa único de internado universitario* propuesto por el CENDEISSS, ni en lo concerniente a contenidos ni en lo atinente a la evaluación de los aprendizajes. La Escuela de Medicina de la UCR, ratificó su posición de no participar en el programa del Internado Rotatorio Universitario, aportando los argumentos que justificaban dicha postura, dentro de los que destacaban los aspectos relativos al plan piloto aplicado en el segundo bloque del Internado de Pediatría y el de Ginecología-Obstetricia, en el que docentes y estudiantes detectaron debilidades, en especial en el tema de la evaluación; en consecuencia, se estableció que la Escuela de Medicina de la UCR continuaría aplicándole a sus estudiantes su propio programa académico, en todas las rotaciones, y se mantendrán las evaluaciones propias para los estudiantes de la UCR. En otras palabras, una vez aplicado el plan piloto en el curso lectivo de 2015, *la Escuela de Medicina de la UCR concluyó que dicho “Programa Único de Internado” no era académicamente adecuado para sus estudiantes.*

Aunado a lo anterior, como se dice líneas arriba, la *libertad de cátedra* se entiende como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento. Ergo, el derecho a la educación del estudiante universitario de la UCR contempla que el régimen académico al que se someta, se caracterice por los atributos antedichos, los cuales son típicos de la *autonomía de las universidades estatales, incluida obviamente la UCR.* En consideración a lo anterior, la Sala estima que el *internado universitario rotatorio úni-*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

co, efectivamente vulnera el derecho a la educación de los estudiantes de la UCR, en razón de que se trata de un programa único elaborado por todas las universidades y dirigido a todos los estudiantes, independientemente de la universidad de que provengan.

Incluso, este Tribunal aprecia del informe rendido por la CCSS que para el *Programa de Internado Rotatorio Universitario Único*, se plantea una lista de temas de conocimiento general y mínimos, pudiendo las universidades desarrollar más temas de considerarlo pertinente. Es decir, que la CCSS estaría imponiendo una lista de contenidos básicos que los estudiantes y las universidades deben manejar, invadiendo con ello los ámbitos de competencia propios de la parte meramente académica y, con ello, tangencialmente el derecho a la educación de los alumnos de la UCR.

A criterio de este Tribunal, todo lo anterior deviene en una intromisión en la misión educativa que tiene la UCR para elaborar el programa de los cursos que imparte y determinar el sistema de evaluación que aplicará en estos, situación que implica una clara lesión al derecho a la educación de los estudiantes, quienes matricularon con una expectativa de ser formados académicamente por profesores de la UCR y acorde con los programas y planes educativos de esta casa de enseñanza, todo en ello en atención al prestigio del que goza esa casa de enseñanza. La Sala comparte la apreciación de los recurrentes, en el sentido que la CCSS no puede imponer a la UCR el contenido de un curso o programa académico. Bajo esa misma inteligencia, la labor meramente académica no puede ser sustituida ni delegada ni compartida con otros profesores de otras universidades, como pretende el programa único de internado, a menos claro que las propias autoridades académicas de la UCR lo acepten libre y razonadamente.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

En consecuencia, lo pertinente es ***declarar parcialmente con lugar el amparo***, con el *propósito de que se anule lo relativo al internado universitario rotatorio único, dispuesto en el citado acuerdo contenido en el ordinal 24 de la sesión N° 8852 del 30 de junio de 2016, de la Junta Directiva de la CCSS*. Lo anterior significa que corresponde a la Universidad de Costa Rica (UCR), por sí misma y de manera autónoma, tanto diseñar y aprobar el programa académico de internado de sus estudiantes de medicina (lo que no obsta que coordine lo pertinente de tipo administrativo con la CCSS), como elaborar y calificar las pruebas pertinentes, para cuyo efecto podrá utilizar el plan de estudio y los sistemas de evaluación que a la fecha ha venido usando en sus programas de internado. (Los énfasis no son del original).-

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en relación con *el internado universitario rotatorio único*.

En consecuencia, se anula el acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS tomado en el ordinal 24 de la sesión N° 8852 del 30 de junio de 2016, *solamente en lo concerniente al programa de internado rotatorio universitario único*.

Por lo consiguiente, corresponde a la UCR, por sí misma y de manera autónoma, tanto diseñar y aprobar el programa académico de internado de sus estudiantes de medicina (lo que no obsta que coordine lo pertinente de tipo administrativo con la CCSS), como elaborar y calificar las pruebas pertinentes, para cuyo efecto podrá utilizar el plan de estudio y los sistemas de evaluación que a la fecha ha venido usando en sus programas de internado.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta sentencia a Gilberth Alfaro Morales y María del Rocío Sáenz Madrigal, Presidenta Ejecutiva de la CCSS, por su orden Director Jurídico de la CCSS y Presidenta Ejecutiva de la CCSS, así como a Lizbeth Salazar Sánchez y Bernal Herrera Montero, por su orden Directora de la Escuela de Medicina y Rector a.i., ambos de la UCR, o a quienes en sus lugares ocupen tales cargos, en forma personal.

El Magistrado Castillo Víquez consigna razones adicionales. Los Magistrados Jinesta Lobo, Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso en todos sus extremos.-

Ernesto Jinesta L. Presidente; Fernando Cruz C. Fernando Castillo V. Paul Rueda L. Nancy Hernández L. Luis Fdo. Salazar A. José P. Hernández G.

Comentario

Concuerdo con el voto de mayoría de los cuatro Magistrados (Rueda, Salazar, Cruz y Castillo), ya que la Universidad de Costa Rica tiene la competencia para determinar su propio *pensum* (en este caso concreto: materias propias de la carrera de medicina), lo cual es parte de la autonomía académica y docente que le compete constitucionalmente.

Exp.No.16-10746-0007-CO. Voto salvado de los Magistrados Ernesto Jinesta Lobo, Nancy Hernández López y José Paulino Hernández Gutiérrez, con redacción del primero:

(...) Finalmente, en cuanto a los argumentos relacionados con la supuesta lesión a la autonomía universitaria, estimamos que los amparados, en su condición de estudiantes universitarios, carecen de legitimación para la defensa de tal extremo. En mérito de las consideraciones expuestas, declaramos sin lugar el presente recurso de amparo.

Comentario

En este voto salvado, los citados Magistrados afirman que los estudiantes carecen de legitimidad para defender en estrados, la autonomía constitucional universitaria pública. Sin duda, el que sí puede hacer la defensa de tal autonomía en estrados judiciales es el Rector o Rectora de la Universidad de Costa Rica, el cual es el representante judicial y extrajudicial de dicha universidad.

Al respecto el artículo 40, inciso a) del Estatuto Orgánico manda:

Corresponde al Rector o a la Rectora :

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. La representación podrá ser otorgada también, por resolución del Consejo Universitario, a los abogados de la Oficina Jurídica, con carácter de apoderados generales y especiales.*

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Considerando IX.-Voto salvado parcial de la Magistrada Nancy Hernández López, en donde se afirma lo siguiente:

Resta por analizar si la obligación de hacer ese programa en los términos en que se ha planteado viola su derecho a la educación. En ese tema, la mayoría habla del derecho de todas las personas a recibir una educación integrada, así como que el deber del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo, incluye el derecho a graduarse y finalizar sus estudios superiores de acuerdo a las expectativas de calidad académica que la universidad seleccionada supone. Impone, según el voto de mayoría “garantizar la conclusión de estudios con las regulaciones propias establecidas por la universidad que matricularon, así como con sus profesores correspondientes y el plan de estudios confeccionado por tal casa de estudios superiores”, sin intromisión alguna de otros sujetos que sean ajenos a la universidad. Es en este último aspecto que respetuosamente difiero porque los estudiantes tienen garantizada su educación, aunque no con la totalidad del contenido curricular que desean, por la interacción de otra institución, -también con autonomía constitucional-, en vista de que ambas instituciones deben coordinar una práctica profesional. Más importante aún, no se ha acreditado que el contenido curricular sea inferior, de tal forma que afecte su formación académica, desde un punto de vista de calidad. En el fondo, hay una colisión de criterios de dos instituciones que tienen autonomía constitucional sobre un punto en concreto, y en el que existen otros actores, de tal forma que estimo que no es el amparo el marco para resolver un tema que involucra una discusión de la parte orgánica de la Constitución, y donde como señalé, existen otros involucrados sin que quede claro de los hechos, si se verían afectados con la anulación del acto recurrido y sin que hayan sido tenidas como parte en el expediente. Por

las razones indicadas, rechazo el recurso en este aspecto (los énfasis no son del original).-

Comentario

En este *voto salvado*, se da un error conceptual de fondo, que focalizo en estos renglones:

(...) por la interacción de otra institución, -también con autonomía constitucional-, (aquí se refiere este voto salvado a la CCSS) en vista de que ambas instituciones (este voto se refiere a la UCR y a la CCSS) deben coordinar una práctica profesional. Más importante aún, no se ha acreditado que el contenido curricular sea inferior, de tal forma que afecte su formación académica, desde un punto de vista de calidad. En el fondo, hay una colisión de criterios de dos instituciones que tienen autonomía constitucional (...) (los énfasis no son del original).-

El error de fondo o sustancial, en este voto salvado, consiste en que afirma que tanto la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Universidad de Costa Rica, son instituciones autónomas por mandato constitucional, y que “*hay una colisión de criterios de dos instituciones que tienen autonomía constitucional*”. Esta afirmación del voto salvado, es incorrecta, como lo explico de la siguiente manera:

La Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS, a pesar de que el artículo constitucional 73, la denomina “*autónoma*”; no lo es, debido a que su máximo jerarca es la Presidencia Ejecutiva, nombrada por el Consejo de Gobierno (Poder Ejecutivo) y por ende también sujeto a la destitución de este mismo Poder. Se trata

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

de una institución descentralizada, no autónoma. En la Constitución Política quedan dos efectivas instituciones autónomas: una: las municipalidades (artículo constitucional 170) y dos: las universidades públicas (artículo constitucional 84) .

Las demás instituciones son *entidades públicas descentralizadas*, luego de la reforma a la Carta Magna hecha en 1968, cuando se establecieron las *presidencias ejecutivas* (por ley No. 5507, La Gaceta del 10 de mayo de 1974) en cada institución descentralizada del Estado y –en ese entonces se erigió el 4/3 (4 directivos en cada una de ellas, del partido en el gobierno y 3 del partido opositor, en las juntas directivas de esas instituciones descentralizadas, cuando se daba el bipartidismo en el país; por ley No. 4646, La Gaceta del 29 de octubre de 1970).

Fue la ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968, la que eliminó la autonomía institucional, creada en la Carta Magna de 1949, luego de la guerra civil de 1948.

El artículo constitucional 188 de 1949, decía:

las instituciones autónomas del Estado, gozan de independencia en materia de gobierno y administración (...) (los énfasis no son del original) .-

Con la reforma mediante ley 4123 de 1968, se estableció la descentralización administrativa (eliminandose la autonomía institucional) al darle esta redacción a ese numeral 188:

las instituciones autónomas del Estado, gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno (...) (los énfasis no son del original) .-.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

En La Carta Magna se mantuvieron las palabras “*instituciones autónomas*” en los numerales 188 y 189; pero, sustancialmente, se trata de entes descentralizados públicos (Romero Pérez, cap. IV, pp. 87 a 96, 1984).

El artículo constitucional 73 manda:

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social (...).

Por su parte la **ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, en su artículo 6 manda:

Artículo 6 .- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:

1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de Gobierno. Su gestión se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponde

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

rá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado.

Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.

- b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.
- c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo (...).
- ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación del acuerdo de nombramiento en “La Gaceta”.

2) Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

a. *Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.*

b. *Tres representantes del sector patronal.*

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

c. Tres representantes del sector laboral.

Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

- 1.-Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.*
- 2.-En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley. (...).*

De acuerdo a esta normativa, queda claro el cómo y el por qué es una institución pública descentralizada (sustancialmente) y de ninguna manera *autónoma*, a pesar del adjetivo.-

CONCLUSION

En este ensayo, se exponen sentencias del Poder judicial relativas al tema de este ensayo.-

Ellas son :

A).-del Tribunal Contencioso Administrativo (Sección Sexta, segundo Circuito Judicial de San José), sentencia No. 265 del 2011

Institución parte procesal: Universidad Estatal a Distancia, UNED

B).-De la Sala Primera, sentencia No. 858-F- S 1 del 2013

Resolviendo recurso de casación en relación con la anterior sentencia No. 265 del 2011

Institución parte procesal: Universidad Estatal a Distancia, UNED

C).-De la Sala Constitucional, sentencia No. 18087 del 2016

Resolviendo la acción de inconstitucionalidad a favor de la demandante

Institución parte procesal: Universidad Estatal a Distancia, UNED.-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

D).-De la Sala Constitucional, sentencia No. 1148 del 2017.

Resolviendo el recurso de amparo interpuesto por la misma demandante, que presentó la acción de inconstitucionalidad citada.

Institución parte procesal: Universidad Estatal a Distancia, UNED.-

E).- Sentencia de la Sala Constitucional N° 16361 del 2016. Está referida a la carrera de Medicina de la Universidad de Costa Rica.

Como se puede comprobar las sentencias de la Sala Constitucional se emitieron después (18087 del 2016 y 1148 del 2017) de las resoluciones del citado Tribunal (2011) y de la Sala Primera (2013) .

El tema en discusión de las sentencias de los años 2011 y 2013, se refirió al nombramiento en la UNED del auditor externo, por un plazo de 6 años. Las sentencias citadas, afirmaron que este funcionario, tiene que ser nombrado a plazo indefinido o indeterminado, de acuerdo a las leyes de control interno y de la de la Contraloría General de la República, de conformidad con las potestades y funciones constitucionales asignadas a este ente fiscalizador de la hacienda pública (artículos 183 y 184) .-

Considero que estas resoluciones del 2011 y 2013, están conformes a derecho, debido a que se refieren concretamente al auditor interno de la UNED, siendo la normativa aplicable, a este funcionario fiscalizador, de modo general a toda la Administración Pública. En los movimientos de perso-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

nal de nombramiento y destitución de este auditor de cada institución pública, la mencionada Contraloría, juega un rol esencial, pues ésta autoriza o imprueba (respectivamente) dichos movimientos.-

Las sentencias de la Sala Constitucional (años 2016 y 2017) aplicaron el mismo criterio de nombramiento sin plazo (indefinido o indeterminado) a un puesto administrativo de jefatura que NO es el de auditor interno; sin que ese puesto o plaza, tenga la cobertura legal que SI tiene el auditor interno (el cual fiscaliza las finanzas públicas de cada institución pública). Por ello, es que estas resoluciones de la Sala Constitucional, carecen de fundamento jurídico pertinente; y, por lo tanto son nulas.

Claro está, que se sabe que las sentencias de esta Sala, no tienen recurso alguno, debido a que por encima de ella, no hay otro tribunal que puede revisar las resoluciones de la Sala Constitucional. Esta situación anómala, podría tener algún remedio, si se crearan tribunales constitucionales, cuyas sentencias tuvieran apelación ante la Sala Constitucional. Tal parece que no existe voluntad política en el Poder Legislativo, para crear esos tribunales constitucionales, subordinados a la citada Sala, y con ello dar la necesaria oportunidad de apelar o impugnar, dándose así la doble instancia en el conocimiento y resolución de los respectivos litigios.

En una dimensión teórica, podría suceder que esa Sala Constitucional (cuyas sentencias no son vinculantes para ella, PERO para el resto de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial SI), cambia de criterio en las sentencias indicadas del 2016 y 2017 (que considero sustancialmente nulas); va-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

riando los criterios del **voto 1313- 93** (sentencia que fue clásica en el tema de la autonomía de las universidades públicas).

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE, J. M. (1986) *En torno a concepto de autonomía universitaria* (Madrid: Revista Española de Derecho Administrativo, No. 51)
- ALEXY, Robert (2009) *Los principales elementos de mi filosofía del Derecho* (España: revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. No. 32 Universidad de Alicante. www.cervantesvirtual.com, www.doxa.ua.es)
- (2007) *Derechos sociales y ponderación* (México: Fontamara)
- ANDERSON, Robert (2006) *British Universities. Past and Present* London: Hambledon Continuum)
- ARCE, Celín (2017) *Autonomía universitaria debilitada por la Sala IV* (San José: Universidad de Costa Rica. Semanario Universidad. 22/02/ p. 28)
- (2008) *El abuso interpretativo de la Sala Constitucional* (San José: Universidad Estatal a Distancia)
- BRAVO, Héctor (1985) (Compilador) *A cien años de la ley 1420 de 1885* (Buenos Aires: Centro Editor de América Latina)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- BRAVO, Virgilio; y, Alfredo Islas (2012) *Argumentación e interpretación jurídica* (México: Editorial Porrúa- Tecnológico de Monterrey)
- BONVECCHIO, Claudio (1991) (editor) *El mito de la universidad* (México: Editorial Siglo XXI)
- BUCIO, Rodolfo (2015) *Guía del discurso y argumentación jurídica* (México: Editorial Porrúa)
- CARBONELL, Miguel (2011) *Neoconstitucionalismo* (España: Universidad de Alcalá, en : *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales*, <http://diccionario.pradp.org>. Accesado: 20/04/2017) (coordinador)
- (2009) *Diccionario de Derecho Constitucional* (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, T. II)
- CIRIA, Alberto; y, Horacia Sanguinetti (1983) *La reforma universitaria* (Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, vols. 1 y 2)
- DWORKIN, Ronald (1999) *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel) .
- FERNÁNDEZ, Graciela (2011) *Argumentación y lenguaje jurídico* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- FLORES, Alejandra et al (coordinadores) (2015) *El neoconstitucionalismo en la teoría de la argumentación de Robert Alexy*.- Homenaje en su 70 aniversario. Prefacio: Robert Alexy (México: Editorial Porrúa- Universidad Autónoma del Estado de México)
- FREUND, Max (2007) *Lógica jurídica* (Cartago: Editorial Tecnológica de Costa Rica)
- GALINDO, Ernesto (2009) *Argumentación jurídica* (México: Editorial Porrúa)
- GONZÁLEZ, Gustavo (2007) *Principios de metodología jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica)
- (2003) *Lógica jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica)
- GOSÁLBEZ, Humberto (2013) *El procedimiento administrativo sancionador. Teoría y práctica* (Madrid: Dykinson) et al
- (2013) *Manual básico del empleo público* (Madrid: Tecnos)
- GUASTINI, Riccardo (2008) *Estudio sobre la interpretación jurídica* (México: Ed. Porrúa)
- HABA, Pedro (2012) *Metodología (realista) del Derecho* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2 tomos)
- HALLIVIS, Manuel (2009) *Teoría general de la interpretación* (México: Editorial Porrúa)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- HERNÁNDEZ, Rubén (1993) *El Derecho de la Constitución* (San José. Editorial Juricentro, vol. I y II)
- (2009) *Derecho Procesal Constitucional* (San José. Editorial Juricentro)
- (2010) *Régimen jurídico de los derechos fundamentales* (San José. Editorial Juricentro)
- HOYOS, Arturo (1993) *La interpretación constitucional* (Bogotá: Editorial Temis)
- IBARRA, Antonio (2015) *La autonomía universitaria: experiencias, contenidos, significaciones* (México: UDUAL, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, revista *Universidades*, No. 66)
- LARA, Roberto (2011) *Argumentación jurídica. Estudios prácticos* (México: Editorial Porrúa)
- LARIOS, Rogelio; y, Lucila Caballero (2011) *Las directivas de interpretación jurídica* (México: Fontamara)
- LEGUINA, Jesús; y, Luis Ortega (1982) *Algunas reflexiones sobre la autonomía Universitaria* (Madrid: (Madrid: Revista Española de Derecho Administrativo, No. 35)
- LINDE, Enrique (1977) *La autonomía universitaria* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Revista de la Administración Pública, No. 84)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- MORA, Ana María (2008) *La Universidad de París en el siglo XIII: historia, filosofía y métodos* (Bogotá: Universidad de los Andes, Revista de Estudios Sociales, No.31)
- MARTÍNEZ, Constantino; y, Mauro Rivera (2010) *Elementos de lingüística jurídica* (México: Fontamara)
- MONDOLFO, Rodolfo (1966) *Universidad: pasado y presente* (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires)
- MONEREO, José Luis (2016) *Manual de Derecho Administrativo Laboral* (Madrid: Tecnos)
- MUÑOZ, Humberto; y, María Suárez (2012) *Retos de la Universidad Pública en México* (México: UNAM- Porrúa)
- NIETO, Alejandro (2010) *El malestar de los jueces y el modelo judicial* (Madrid: Trotta)
- (2005) *El desgobierno judicial* (Madrid: Trotta)
- (2002) *Balada de la justicia y la ley* (Madrid: Trotta)
- (1984) *La tribu universitaria* (Madrid: Tecnos)
- (1976) *La burocracia y el pensamiento burocrático* (Madrid: Instituto de Estudios Administrativos)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- (1969) *La ideología revolucionaria de los estudiantes europeos* (Madrid: Ariel)
- NIETO, Eduardo (2008) *Neoconstitucionalismo* (<https://eduardohernandonieto.blogspot.com>)
- ORTIZ, Serafín (2014) *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica* (México: Editorial Porrúa)
- PLATAS, María del Carmen (2004) *Lógica jurídica* (México: Editorial Porrúa)
- QUIAN, Camila (2013) *Universidad y políticas en Argentina en la última década.* /Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. <http://www.aacademica.org>).
- ROJAS, Víctor (2010) *Argumentación jurídica* (México: Oxford University Press)
- ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique (2017) *Conferencia sobre la autonomía universitaria en las últimas sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. I encuentro Centroamericano y del Caribe de Archivos Universitarios sobre la autonomía universitaria).
- (2010) *Defensa de la autonomía universitaria pública* (San José: Universidad de Costa Rica)
- (2010) *Derecho Administrativo* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

(2004) *El régimen de autonomía de las universidades públicas* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad de Costa Rica)

(1991) *Notas sobre el problema de la Constitución Política* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(1984) *Derecho Administrativo y Estado costarricense* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1983) *El servicio público* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1980) *La sociología jurídica en Max Weber* (San José: Universidad de Costa Rica)

SÁNCHEZ Morón, Miguel (2016) *El derecho de la función pública* (Madrid: Tecnos)

SERNA, José María; y, Gabriela Ríos (2003) *Autonomía universitaria y financiamiento* (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Politécnico Nacional)

SIMENTAL, Víctor et al (2015) *Argumentación jurídica. Práctica y deontología* (México: Editorial Porrúa)

SOSA, Francisco (2004) *El mito de la autonomía universitaria* (Madrid:Thompson-Cívitas)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- TATIÁN, Diego (2015) *La autonomía devuelve la universidad al mundo y el mundo a universidades* (México: UDUAL, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, revista Universidades, No. 66)
- TORRES, Ignacio (2005) *La autonomía universitaria. Aspectos constitucionales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- VALLE, Alex (2014) *El neoconstitucionalismo en América Latina* (<http://www.la-razon.com>. Accesado 04/01/17)
- VÁZQUEZ, Guillermo (2015) *La autonomía universitaria en la disputa por el legado reformista* (México: Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, UDUAL, Revista Universidades No. 66)
- VEDEL, Georges (1978) *La experiencia de la reforma universitaria francesa: autonomía y participación* (Madrid: Cuadernos Cívitas)
- VILLAR, Alejandro; Antonio Ibarra (2014) Compiladores. *La autonomía universitaria. Una mirada latinoamericana* (México: Unión de Universidades de América Latina y Caribe)

**ANEXO: NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS
CON LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

(www.ucr.ac.cr . Página del Consejo Universitario; ac-
cesado 02 mayo 2017)

En materia de organización y gobierno:

Constitución Política (Artículo 84)

Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica

Ante omisiones o lagunas, y analógicamente:

Ley General de Administración Pública, N.º 6227

En materia de Presupuesto:

Constitución Política (Artículo 85)

Fondo Especial de la Educación Superior, Ley
de Reforma Tributaria, N.º 5909 del 16 de junio de
1976, artículo 7

Cumplimiento del Decreto N.º 31458-H y el
Clasificador Presupuestario por objeto del Gasto
promulgado mediante el decreto N.º 31459-H No
disponible en línea

Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda
Social, N.º 4760

Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Fami-
liares, N.º 5662

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Ley de Creación del Timbre de Educación y Cultura, N.º 5923

Ley de Reforma al Código Fiscal, Renta, Fondo Educación Superior Acciones Portador, N.º 6450

Ley de Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas N.º 6756 que modifica el artículo 4 de la Ley N.º 3021 de reforma al arancel de aduanas de cerveza, cigarrillos y bebidas gaseosas

Ley de Presupuesto Extraordinario, N.º 7097

Ley de Reforma Creación Corporación Bananera Nacional, N.º 7147

Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N.º 7293

Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N.º 7169

Ley de Reforma a Ley N.º 6450 de Creación del Fondo Especial de Educación Superior N.º 7386

Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N.º 8114

Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131 de 18 de setiembre del 2001 (Su aplicación se limita a los principios establecidos en el Título II de la Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios, lo anterior, según el inciso d) del artículo 1 de la Ley)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Ley de la Contratación administrativa y su reglamento.

Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436

Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488

Por tratarse de una ley de carácter general:

Ley de General de Salud N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas

Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N.º 7331 y sus reformas

Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N.º 7600, art. 4

Ley de Patrimonio Histórico -Arquitectónico de Costa Rica, N.º 7555

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422

Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839

Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.º 9028

Otras:

Decreto que emite el Código de Educación (La Ley N.º 42 de 28 de diciembre de 1943 autorizó al Ejecutivo para que mediante Decreto emitiera el Código de Educación, por lo que fue promulgado por Decreto N.º 7 de 26 de febrero de 1944) No disponible en línea

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Ley N.º 3030 Exime tasas e impuestos a donaciones para UCR

Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 / Plan Regulador del Cantón de Montes de Oca

Ley que crea el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) N.º 6735 (Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos)

Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683

Ley de Creación de la Galería de la Mujer, N.º 7954

Ley de Control Interno N.º 8292

Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634

Ley de adición del artículo 26 bis a la Ley de Armas y Explosivos (N.º 7530) N.º 8951 (CICANUM)

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Catedrático Emérito. Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica

Curriculum Vitae

Estudios realizados

Escuela Joaquín García Monge, Desamparados,
San José 1950- 1956.

Colegio Seminario, San José 1957-1961

Universidad de Costa Rica:

Facultad de Derecho 1963-1968.

Facultad de Ciencias Económicas, 1965-1969:
cuatro años de estudio en Economía,

Facultad de Ciencias Sociales (Sociología):

Estudios de Bachillerato, Licenciatura y
Maestría

Títulos académicos obtenidos:

Doctor en Derecho, Universidad Complutense de
Madrid, España. 1973 .

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Tesis de grado:

*La selección de contratista del Estado en
Costa Rica: la licitación pública.*

Materias aprobadas en el Doctorado:

(Certificación académica personal del
09 febrero 2001, Secretaría de la
Facultad de Derecho de la Universidad
Complutense de Madrid, España).

- Penas y medidas de seguridad
- Teoría estructural de la Ciencia Jurídica
- Derecho Procesal Administrativo
- Introducción al derecho comparado
- Teoría General del instrumento Jurídico
- Nueva reforma de la Sociedad Anónima
- Cuestiones heurísticas histórico-jurídicas
- Estructuralismo, Cibernética y Derecho
- Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- Problemas actuales del Derecho Penal
- Derecho Procesal Administrativo
- Teoría jurídica de los contratos públicos

Licenciado en Derecho y Notario Público. Facultad
de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1969

Tesis de grado:

La sociología jurídica en Max Weber.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Bachiller en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1982. Estudios de Licenciatura completos en Sociología.

Magister en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1984

Tesis de grado:

*La descentralización administrativa
en el Estado costarricense*

Idiomas: español, inglés

Premios y Distinciones

Profesor Emérito. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 2016

Catedrático Humboldt 2010, por los significativos aportes al avance y difusión del conocimiento: Servicio Alemán de Intercambio Académico, Vicerrectoría de Investigación, Centro de Investigación en identidad y Cultura Latinoamericana, Doctorados en Ciencia, Historia, Sociedad y Cultura de la Universidad de Costa Rica .

Premio Rodrigo Facio Brenes por su aporte y compromiso al fortalecimiento de la soberanía y la democracia costarricense, así como por su vocación de servicio y solidaridad demostrada a lo largo de su vasta trayectoria como profesional en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2010.

Premio del Instituto de Cultura hispánica. España, a la Tesis de Doctorado sobre *la selección del contratista público en Costa Rica*, que presenté

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

al XXI concurso de tesis doctorales hispanoamericanas convocado por este Instituto, la cual resultó premiada. 1973.

Homenaje de la Universidad de Costa Rica. Rectoría y Consejo Universitario por haber sido designado Abogado Distinguido por el Colegio de Abogados de Costa Rica del 2009; y, Académico de Silla (Silla 33), por la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. 2010.

Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, *homenaje formal*; y, libro en mi honor con el nombre: *Apuntes de Derecho Administrativo*, tomo 2, mayo del 2009.

Homenaje por todos los años de dedicación y entrega incondicional en el Programa de Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica. 2016.-

Miembro correspondiente de la *Real Academia de Historia de España* 2006.-

Academico de Número,(1982); y, de Silla de la *Academia de Historia y Geografía de Costa Rica*, (2009)

***Homenajes del Colegio de Abogados y
Abogadas de Costa Rica***

- como el Abogado Distinguido del 2008- 2009, mayo del 2009.-
- Semana del Abogado de Actividades Sociales y Deportivas, dedicada a mi persona, abril del 2009.-
- Pergamino al mérito como reconocimiento de los 25 años de ejercicio profesional, 1994.-
- Reconocimiento por la destacada trayectoria y valiosos aportes al Derecho Público costarricense, 2005.-
- Reconocimiento por la meritoria labor como Director- Editor de la Revista de Ciencias Jurídicas, 1993.-

-0-

Reconocimiento por su contribución y fortalecimiento institucional:

Rectoría y Oficina de Recursos Humanos,
Universidad de Costa Rica, agosto 2009.-

Reconocimiento por el valioso aporte a la docencia y a la Investigación. Universidad Alas Peruanas, filial de Arequipa. 2013.

Reconocimiento como huésped distinguido, en el marco del IV Congreso Iberoamericano y VI Mexicano de Derecho Administrativo.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, México, 2012.

Reconocimiento como huésped distinguido del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, México, 2012.

Homenaje del Club de Leones de Desamparados, San José: en el cual se me nombra como Ciudadano distinguido, 1998

Ayuntamiento de Veracruz, México, certificado de *Visitante Distinguido*, 2008.-

Ayuntamiento de Puebla, México, certificado de *Visitante Distinguido*, 2008.-

Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, certificado de *Visitante Distinguido*, 1993

***Pasantías académicas para labores de
investigación en las siguientes
Universidades extranjeras:***

**** Universidad Lewis and Clarke.***

Portland, Oregon, Estados Unidos de América,
USA. 1983

**** Universidad de Utrecht (Holanda).***

Invierno europeo 2001- 2002 .Estudios e investigación en el campo del *Derecho Administrativo Europeo*.

Fruto de esta investigación son los ensayos sobre *Good Governance and Citizenship*; y, *Derecho y globalización* (San José : Revista de Ciencias Jurídicas, No. 98, 2002).

**** Universidad Carlos III (Madrid).*** Invierno europeo, 2000- 2001. Estudios e investigación en los campos de la *Reforma del Estado*; y, *Derecho Ambiental*.

Fruto de esta investigación son los ensayos sobre *Derecho Ambiental* (San José : Revista de Ciencias Jurídicas, No. 95, 2002) y *Modernización del Estado : democracia y derecho* .-(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 94, 2001).

**** Invitación del Gobierno de los Estados Unidos*** para el estudio y conocimiento del *funcionamiento académico de las Escuelas de Derecho* de ese país . 1991.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

* *Invitación del Gobierno de los Estados Unidos* para el estudio y conocimiento del sistema legal de ese país (cárceles, despachos o estudios de abogados , Poder Judicial). 1990.

* *Becario de la Fundación Fulbright* (USA) para investigación en: *Georgetown University*; y, *American University* (Washington DC. USA), 1988- 1989.

Estudios e investigación en el campo del *Derecho Económico Internacional*. Libro fruto de esta investigación *La crisis y la deuda externa en América Latina*, publicado por la Universidad de Costa Rica, 1993).

* *Universidad de Tulane*, New Orleans, Estados Unidos de América, USA, investigación en *Derecho Económico Internacional*. 1989

* *Universidad de Valladolid*, España 2002-2003, realización de investigación en el campo del *Derecho Tributario Europeo*.

* *Universidad Libre de Berlín, Alemania. 2011; e, Instituto Iberoamericano, Berlín, Alemania. 2011*. Investigación en el campo de la *Contratación Pública Electrónica en la Comunidad Europea*. Fruto de esta labor de investigación es el libro *Derecho Internacional de las contrataciones públicas electrónicas*, Universidad de Costa Rica, 2012.

-0-

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Participación en el *International Visitor Program of the United States Information Agency*, para realizar labores de investigación en *Derecho Internacional Económico*. 1987.

Visitas académicas de investigación

Organización Económica para la cooperación y el Desarrollo (OECD), Paris, Francia. 2011.

Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra, Suiza, 2011.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, Suiza, 2011.

-0 -

**Estudio biobibliográfico del
Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
realizado por :**

- a) las estudiantes de Bibliotecología de la Universidad de Costa Rica, Ana Cristina Marín Marín e Ingrid Melania Molina Araya (San José: Universidad de Costa Rica, pp. 152, 1998)
- b) la estudiante de Bibliotecología de la Universidad de Costa Rica, Francella Hernández Mora (San José: Universidad de Costa Rica, pp. 71 y apéndices y anexos, 2015).-

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Experiencia

A) Docente

Académico con 52 años 3 meses, de ejercicio de la docencia en la Universidad de Costa Rica.

***Profesor en la Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica.-***

Cursos impartidos, a nivel de Especialidad
Derecho Económico Internacional

Licenciatura:

- Derecho Público
- Teoría del Estado
- Derecho Administrativo

Maestría :

- Reforma del Estado
- Contratación Administrativa

Doctorado:

- Derechos Humanos
- Jurisprudencia Constitucional
- Sociedad y Derecho (Sociología Jurídica)

**Profesor de la Universidad Nacional
Autónoma de México:**

Lecciones impartidas a nivel de Posgrado Internacional en Derecho.

*Curso Internacional de actualización
en Derecho administrativo:*

El empleo público FES, ACATLAN, UNAM , 2013

El Estado FES, ACATLAN, UNAM , 2012-13

Aspectos generales del Derecho Administrativo FES, ACATLAN, UNAM , 2012

Contratos administrativos FES, ACATLAN, UNAM, 2011-12

Bienes y patrimonio del Estado, FES, ACATLAN, UNAM , 2010-11 y 13

Servicios públicos FES, ACATLAN, UNAM, 2010-11

Contratos administrativos FES, ACATLAN, UNAM, 2010- 13

Acto y procedimiento administrativo FES, ACATLAN, UNAM, 2010-13

La administración pública FES, ACATLAN, UNAM, 2010

FES: Facultad de Estudios Superiores

ACATLÁN: sede de la Universidad Nacional Autónoma de México.

UNAM : Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM

Curso Internacional de actualización en Derecho Electoral, 2013

Curso Internacional de actualización en Derecho Electoral, 2012

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

Curso Internacional de actualización en Derecho Parlamentario, 2013

B) Administrativa

- Decano de la Facultad de Derecho: 1989-1993
- Director Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2002- 2010
- Miembro del Consejo Universitario. Universidad de Costa Rica. 1970

(en calidad de representante del sector estudiantil)

C) Miembro de órganos colegiados

- FUNDEVI Fundación de la Universidad de Costa Rica
- *Editorial de la Universidad de Costa Rica*
- *Editorial Costa Rica*
- Comisión de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCR
- Comisión de Publicaciones Instituto de Investigaciones Jurídicas

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- Comisión de Derecho Internacional. Colegio de abogados y Abogadas, 2013

-0-

Director- Editor Revista de Ciencias Jurídicas (*Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas*): de 1974 al presente 2017. Esta revista, se encuentra en internet con todos los números publicados del 1 al 143 : www.ijj.ucr.ac.cr

D) Miembro de Academias, Asociaciones, Institutos :

- Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.
Miembro de Número; y, de Silla 33. Silla 33: *Rodrigo Facio Brenes*
- Academia de Historia de España. Miembro Correspondiente
- Asociación Internacional de Derecho Administrativo
- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
- Asociación Interamericana de Derecho Administrativo
- Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo
- Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo
- Asociación Mexicana de Derecho Administrativo
- Asociación Dominicana de Derecho Administrativo
- Academia de Historia y Geografía de Costa Rica
Académico de Número; y, de Silla 33:
Rodrigo Facio, Brenes. Directivo.
- Asociación Mexicana de Derecho Administrativo:
Miembro de Honor.
- Miembro del *Fulbright Scholar Program (USA)* para realizar labores de investigación en el campo del Derecho Internacional Económico. 1988- 1989

Miembro de Colegios Profesionales:

Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica

Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica

Total de tiempo servido de servicio a la educación.

Universidad de Costa Rica: 52 años y 3 meses
(documento expedido por la Vicerrectoría de Administración, Oficina de Recursos Humanos, con fecha 28 de junio del 2016; y, firmado por el funcionario Esteban Brizuela Esquivel el 08 de junio del 2016)

**CONSULTORIAS, MIEMBRO DE JUNTAS Y
ASESORIAS**

Consultoría para los proyectos de ley:

Jurisdicción Constitucional - Administración Monge Alvarez.

Desarrollo científico y tecnológico - Primera Administración Arias Sánchez.

Instituto de la Mujer - Administración Calderón Fournier

Poder Judicial:

Juez Superior Contencioso Administrativo, suplente 1983-1984.

Miembro de las Juntas Directivas:

Imprenta Nacional (Administración Monge Alvarez)

Consejo de Seguridad Vial - MOPT (Administración Monge Alvarez)

Tribunal Superior de Censura de espectáculos públicos (Administración Monge Alvarez; y Arias Sánchez)

Aseorías para Organismos Internacionales:

- *Banco interamericano de Desarrollo BID:*

Asesor - consultor del BID para servicios profesionales en la Escuela Judicial, Poder Judicial.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

2001-2002.

Preparación del libro sobre *Contratos Económicos Modernos* destinado a la capacitación de Jueces en el programa de Modernización del Poder Judicial, Libro ya terminado y publicado en el 2004.

- *Banco Interamericano de Desarrollo, BID:*

Asesor - consultor del BID para servicios profesionales en la Dirección de Contratación Administrativa Ministerio de Hacienda. ComparaRed. Gobierno de Costa Rica. 2009.

- *Progama de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*

Asesoría - consultoría para el estudio de los proyectos de ley presentados en el Poder Legislativo con el fin de realizar reformas a la Constitución Política. 1987.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Funcionario del Departamento de Licitaciones

PUBLICACIONES

Comisión de Régimen Académico. Universidad de Costa Rica, Resolución No. 2630-37- 2016, expedida el lunes 27 de junio del 2016. Indicando la calificación del docente Jorge Enrique Romero Pérez, según el artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente, con un puntaje de 291.75.-

a) LIBROS : 76

1. ***“La contratación pública electrónica. Costa Rica”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2013)
2. ***“El Derecho Internacional de la contratación pública electrónica”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012)
3. ***“Las tarjetas electrónicas de crédito y de débito”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 2011)
4. ***“Las Jornadas de ALCOA. Testimonio y memorias en sus 40 años”*** (San José: Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Investigación. 2010)
5. ***“Defensa de la autonomía universitaria pública”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2010)
6. ***“Reglamentos de la contratación administrativa de la Universidad de Costa Rica y del refrendo de la Contraloría General de la República”*** (San José: UCR. Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición y proemio, 2008)
7. ***“Latinoamérica en la encrucijada”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica. Edición y presentación de este libro de Rodrigo Facio, 2008)
8. ***“Sala Constitucional, voto 9469 sobre el acuerdo comercial con Estados Unidos. Análisis y comentarios”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2007)

9. ***“Posición de las Universidades públicas en torno al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, edición y presentación, 2007)
10. ***“Contratación pública. Doctrina nacional e internacional”*** (Arequipa, Perú: editores Adrus, en co-autoría, 2013)
11. ***“Tratado de libre comercio. Estados Unidos- Centroamérica- República Dominicana. Análisis desde la perspectiva del Derecho Económico Internacional e ideológica”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2006)
12. ***“La contratación pública”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 2003)
13. ***“Apuntes de Derecho Administrativo”*** (San José: Facultad de Derecho. UCR, en co-autoría, 2008)
14. ***“La licitación pública en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
15. ***“Panorama internacional de Derecho Mercantil”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2006)
16. ***“Derecho Administrativo especial. Contratación Administrativa”*** (San José : Editorial Universidad a Distancia , EUNED, 2002)
17. ***“Los contratos del Estado”*** (San José: EUNED , 1993)

18. ***“Derecho Administrativo General”*** (San José : Editorial Universidad a Distancia, 1999 y 2002)
19. ***“La deuda interna (Costa Rica) . Aspectos jurídicos”*** (San José: EUNED, 1998)
20. ***“Contenciosos administrativos en Iberoamérica”*** (San Juan: Universidad de Puerto Rico, en co-autoría, 2015)
21. ***“La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”*** (México: Universidad panamericana, en co-autoría, 2014)
22. ***“La reforma del Estado”*** (San José : Universidad Estatal a Distancia , EUNED, 1993)
23. ***“Derecho Administrativo. Ensayos”*** (San José: EUNED, 2^a.ed. 1993)
24. ***“Reeleicao presidencial nos sistemas políticos das Americas”*** (Curitiba, Brasil: editora Ithala, en co-autoría, 2015)
25. ***“Filosofía del Derecho y problemas de Filosofía social”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 1984)
26. ***“Libro en homenaje a la jurista Victoria Adato Green”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2013)
27. ***“La crisis de la deuda externa en América Latina”***(San José: Universidad de Costa Rica, 1993)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

28. ***“Las leyes del transporte público”*** (San José: Imprenta Nacional del Estado, 1985)
29. ***“Derecho Administrativo y Estado Costarricense”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984)
30. ***“Antología sobre el servicio público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984)
31. ***“Derecho Económico y comercio exterior”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2015)
32. ***“Derecho Civil y Romano. Culturas y sistemas jurídicos”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2006)
33. ***“Normativa jurídica sobre el transporte remunerado de personas”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1983)
34. ***“El servicio público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983)
35. ***“Notas sobre el problema de la constitución Política”*** (San José: EUNED, 1981)
36. ***“Partidos, poder y derecho”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1979)
37. ***“Derecho Público. II. Antología”*** *Presentación, selección y edición* (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
38. ***“Estudios de Derecho Urbanístico”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2011)

39. ***“Derecho Público. I. Antología”*** Presentación, selección y edición (San José: Universidad de Costa Rica, 1977)
40. ***“Análisis del primer Código Municipal de Costa Rica”*** (San José: IFAM , Instituto de Fomento y Asesoría Municipal , 1975)
41. ***“Retos de la organización administrativa contemporánea”*** (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en co-autoría, 2011)
42. ***“Curso del Derecho del Trabajo”*** (San José: INA , Instituto Nacional de Aprendizaje, 1968)
43. ***“Temas selectos de Derecho Administrativo”*** México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2011)
44. ***“150 años de la creación de la Facultad de Derecho (1843- 1993)”*** (San José: Facultad de Derecho, UCR, edición y prólogo, 1993)
45. ***“La prueba documental en el proceso civil (Costa Rica)”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1981)
46. ***“Jornadas de análisis sobre el Código Procesal Contencioso Administrativo”*** (San José: Facultad de Derecho, UCR, en co-autoría, 2007)
47. ***“Contratos y aeropuertos. La Sala Constitucional y la contratación administrativa del aeropuerto Juan Santamaría”*** (San José: editorial Lex, 1999)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

48. ***“La sociología del Derecho en Max Weber”***
(San José: Universidad de Costa Rica, 1980)
49. ***“La social democracia en Costa Rica”*** (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1982)
50. ***“El acto administrativo como fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica”*** (Panamá: Digital Publishing of Florida, en co-autoría, 2009)
51. ***“Derecho Electoral de Latinoamérica”*** (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Poder Judicial, 2013)
52. ***“El partido Acción Demócrata. Orígenes del partido Liberación Nacional”*** (San José: Editorial Nueva Década , 1983)
53. ***“Tarjetas electrónicas de crédito y débito”***
(San José: Universidad de Costa Rica, SIEDIN, 2011)
54. ***“La lotería nacional en México, España y Costa Rica”*** (México: Facultad de Estudios Superiores, Acatlán, UNAM, en co- autoría con Jorge Fernández y Juan Pérez. 2006)
55. ***“Género y constitucionalismo”*** (San José: editorial Investigaciones Jurídicas SA, 2003)
56. ***“Contratos económicos modernos”*** (San José: Banco Interamericano de Desarrollo- Poder Judicial , 2004)
57. ***“Disertaciones de Filosofía del Derecho”***
(México: Universidad Autónoma de México, en co-autoría, 2013)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

58. ***“Justicia contenciosa administrativa”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2013)
59. ***“Simposio interinstitucional sobre legislación educativa”*** (San José: Universidad de Costa Rica, en co-autoría.- 2000)
60. ***“El sindicalismo en América Latina”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1970)
61. ***“Apuntes sobre la trayectoria histórica de la licitación pública costarricense”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
62. ***“Asamblea Nacional Constituyente. Opiniones sobre una posible Convocatoria”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
63. ***“Breve antología sobre el servicio público. Consideraciones sobre la contratación administrativa”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
64. ***“Constituciones políticas modernas”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
65. ***“Contribución al estudio de la selección del contratista público en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
66. ***“Sociología de la Integración (el caso de Centroamérica)”*** (San José: Universidad de Costa Rica , 1970)
67. ***“Ensayos cortos sobre Derecho Público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

68. ***“Ensayos cortos sobre Derecho Administrativo”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
69. ***“La licitación pública en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
70. ***“El régimen de autonomía constitucional de las universidades públicas”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2004)
71. ***“Derecho y clases medias”*** (San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1985)
72. ***“Instituciones de Derecho Empresarial”*** (Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, en co-autoría, 2010)
73. ***“Discrecionalidad, justicia administrativa y entes reguladores”*** (Panamá: Digital Publishing of Florida, en co-autoría, 2009)
74. ***“Derecho Administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2005)
75. ***“Estudios jurídico-administrativos en homenaje a German Cisneros Farias”*** (México: Universidad Autónoma de Nuevo León, en co-autoría, 2014)
76. ***“El Derecho del Mar desde la perspectiva costarricense”*** (San José: Imprenta Nacional, 1985)

b) ARTICULOS EN REVISTAS: 140

Nota: *RCJ Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica* y *Colegio de Abogados y Abogadas* .-

RJ Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica

- 1) *Contribución a la historia de los partidos políticos en Costa Rica el Partido Acción Demócrata*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 140, 2016; México: Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Derecho, *Revista Ideología y Militancia, Derecho Estasiológico*, No. 4, 2014)
- 2) *Contratación electrónica pública en Costa Rica. 2015. Decretos ejecutivos Nos. 388-30-H-Micitt y 39065-H.*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 139, 2016)
- 3) *La primera fase histórica del servicio público*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 138, 2015)
- 4) *Consideraciones sobre la asociación público-privada*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 137, 2015)
- 5) *Derecho Constitucional y reelección presidencial*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 136, 2015)
- 6) *Apuntes sobre la mala praxis médica*** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 135, 2014)

- 7) ***Consideraciones sobre las cárceles en Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 134, 2014)
- 8) ***Notas sobre la interpretación jurídica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 133, 2014)
- 9) ***Derecho y alimentos transgénicos*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 132, 2013)
- 10) ***El financiamiento de los partidos políticos. El caso de Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 131, 2013)
- 11) ***Derecho Constitucional y reelección de los Magistrados del Poder Judicial*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 130, 2013)
- 12) ***Regulación jurídica contractual de la distribución comercial*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 129, 2012)
- 13) ***El derecho internacional público y el derecho nacional*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 128, 2012)
- 14) ***Una estrategia para el Estado contemporáneo: la nueva gerencia pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 127, 2012)
- 15) ***El pliego de condiciones electrónico en la contratación pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 126, 2011)
- 16) ***La arbitrariedad producida desde y partir del acto administrativo***(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 125, 2011)

- 17) *El nuevo reglamento de las tarjetas electrónicas* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 124, 2011)
- 18) *Los tribunales administrativos en la materia de contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 123, 2010)
- 19) *Reflexión en torno al tema de “derecho y economía”* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 122, 2010)
- 20) *Contratación administrativa electrónica en América Latina* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 121, 2010)
- 21) *Las compras verdes. Enfoque ambiental en la contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 120, 2009)
- 22) *El Derecho Constitucional y la Universidad de Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 119, 2009)
- 23) *Reflexiones sobre el buen gobierno* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.118, 2009)
- 24) *Las cartas adjuntas y el acuerdo comercial con los Estados Unidos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 117, 2008)
- 25) *Estado: estructura y funciones* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 116, 2008)

- 26) *Concurso de antecedentes. Modalidad de la contratación administrativa pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 40, 1980)
- 27) *Comentarios a las reformas a la normativa de la contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 115, 2008)
- 28) *Responsabilidad constitucional de los diputados* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 114, 2007)
- 29) *El agua como bien económico* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 113, 2007)
- 30) *El derecho a la información estatal. El caso de Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 112, 2007)
- 31) *Mobbing laboral: acoso moral, psicológico* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 111, 2006)
- 32) *Principios generales de Unidroit* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 110, 2006)
- 33) *Underwriting: contrato financiero moderno* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 109, 2006)
- 34) *El derecho de los tratados* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 108, 2005)
- 35) *La reforma del Estado: perspectivas actuales* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 107, 2005)

- 36) *Tratado de libre comercio : derecho, economía e ideología* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 106, 2005)
- 37) *La autonomía constitucional de las municipalidades* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 105, 2004)
- 38) *La generación eléctrica privada en Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 104, 2004)
- 39) *La relación negocial del tiempo compartido (timesharing)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 103, 2004)
- 40) *La externalización de actividades laborales (outsourcing)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 102, 2003)
- 41) *El refrendo contralor* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 101, 2003)
- 42) *Derechos del consumidor* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.100, 2003)
- 43) *La Sala Constitucional y el aeropuerto internacional Juan Santamaría. Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional No. 11657-01* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 99, 2002)
- 44) *Contratación pública. Su situación actual* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 88, 1998)

- 45) *La ley de contratación administrativa, su reglamento y la Sala Constitucional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 83, 1997)
- 46) *Estudio sobre el contrato de obra pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 76, 1993)
- 47) *El proyecto de ley de la contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 78, 1994)
- 48) *El contrato administrativo* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 58, 1987)
- 49) *La contratación directa de la Administración pública costarricense* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 57, 1987)
- 50) *El contrato de gestión interesada* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 89, 1999)
- 51) *Contratos atípicos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 96, 2001)
- 52) *Derecho Público y globalización* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 98, 2002)
- 53) *Comercio electrónico* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 97, 2002)
- 54) *Derecho Ambiental* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 95, 2001)
- 55) *Modernización del Estado, Democracia y Derecho* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 94, 2001)

- 56) *Constitución política, Estado de Derecho y convenciones colectivas en el sector público* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 93, 2000)
- 57) *El anteproyecto de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 92, 2000)
- 58) *Procedimiento administrativo ante el cambio del milenio* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 91, 2000)
- 59) *La contratación pública internacional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 90, 1999).
- 60) *Comercio internacional y globalización* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 87, 1998)
- 61) *La responsabilidad de la Administración Pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas N°.82, 1995)
- 62) *Cambios en la Administración Pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 81, 1995)
- 63) *Análisis a la Ley de espectáculos públicos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 80, 1995)
- 64) *Comentario y análisis a la Ley de derechos de autor* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 79, 1994)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- 65) *Derecho Constitucional y género* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 75, 1993)
- 66) *Reflexiones sobre los acuerdos comerciales internacionales: México – Centroamérica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.74, 1993)
- 67) *Análisis a la nueva Ley de tránsito* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.73, 1992)
- 68) *Derecho público y banca* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.72, 1992)
- 69) *Consideraciones jurídicas en torno al medio ambiente* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.65, 1990)
- 70) *El debido proceso: garantía constitucional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 61, 1988)
- 71) *Estado social y democrático de Derecho* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.60, 1988)
- 72) *El principio de legalidad* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.51, 1984)
- 73) *De la descentralización a la re-centralización administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.50, 1984)
- 74) *Empleo público y convenciones colectivas* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.44, 1981)

- 75) *Algunas anotaciones sobre la sociología jurídica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.26, 1975)
- 76) *Contribución al estudio de la selección de contratistas en Costa Rica* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, Revista de Administración Pública No.71, 1973; San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 25, 1975)
- 77) *Los diversos enfoques sobre la crisis en Costa Rica*, (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°46, 1982).
- 78) *El acto administrativo* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°45, 1981).
- 79) *Descentralización administrativa (Banco Central)* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°43, 1981).
- 80) *Un aspecto del Derecho del Mar: la plataforma continental* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°31, 1977).
- 81) *Deuda externa: otra cara de la crisis* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°59, 1988).
- 82) *El proyecto de ley de la contratación administrativa* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 78, 1994).
- 83) *El canje de deuda externa por naturaleza* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°78, 1994; y, Revista Occidental, No. 34, 1994, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanas, Tijuana, México).

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- 84) *El desacato* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 77, 1994)
- 85) *La reforma del Estado* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°69, 1991; y, Revista Occidental, No. 28, 1992, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanas, Tijuana, México).
- 86) *La responsabilidad de la administración pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°82, 1995)
- 87) *Ley de derechos de autor. Aspectos sujetos a debate en la legislación de Panamá y Costa Rica* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 79, 1994)
- 88) *La ley de espectáculos públicos. Comentarios y análisis* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°80, 1995)
- 89) *Reflexiones actuales sobre los cambios de la administración pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°81, 1995)
- 90) *Las fuentes del derecho Administrativo* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°81, 1995)
- 91) *La nueva ley de tránsito* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°73, 1992)
- 92) *El ajuste estructural y el Derecho* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°70, 1991)

- 93) *Consideraciones jurídicas en torno al medio ambiente* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 69, 1991; y, Revista Occidental, No.20, 1990, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanos, Tijuana, México).
- 94) *Concesión de obra pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°76, 1993)
- 95) *El Derecho Internacional como instrumento de solución al problema de la deuda externa* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 67, 1990)
- 96) *Aspectos jurídicos, iniciativa de las Américas y deuda externa* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°88, 1991)
- 97) *Noción y características del acto administrativo* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 63, 1989)
- 98) *El recurso de apelación en la licitación pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 56, 1986)
- 99) *Las garantías en el procedimiento de la licitación pública*, San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°54, 1985.
- 100) *El cartel de licitación* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°55, 1986).
- 101) *La oferta en la contratación administrativa pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°53, 1985)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- 102) *Derecho y deuda externa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°2, 1989).
- 103) *Los supuestos del neoliberalismo económico y la deuda externa. Ensayo de derecho económico internacional*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 66, 1990).
- 104) *El principio de legalidad*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 51, 1985).
- 105) *Deuda interna y derecho público de la economía*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°84, 1997).
- 106) *Contratación pública (Sala Constitucional y proyecto de reforma)*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°88, 1998)
- 107) *El dominio público*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°85, 1997).
- 108) *Sobre un anteproyecto de ley de la jurisdicción contencioso administrativa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°92, 2000)
- 109) *Contratación pública internacional*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 90, 1999).
- 110) *Empleo público*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°86, 1998).
- 111) *Comercio electrónico. Un breve acercamiento*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°97, 2002).

- 112) *La Sala Constitucional y el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, voto 11657-01*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°99, 2002).
- 113) *La externalización de actividades laborales (outsourcing)*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°102, 2003).
- 114) *El derecho de los tratados***, San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 108, 2005.
- 115) *Principios generales de Unidroit. El caso de Costa Rica.***(San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°110, 2006).
- 116) *El derecho a la información estatal. El caso de Costa Rica*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°112, 2007).
- 117) *Responsabilidad constitucional de los diputados.*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°114, 2007).
- 118) *Comentarios a las reformas de la normativa de la contratación administrativa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°115, 2008).
- 119) *Estado: estructura y funciones*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°116, 2008).
- 120) *La contratación administrativa electrónica en América Latina*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°121, 2010)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- 121) *El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto de estudios de la Vida Local, *Revista de Estudios de la Vida Local*, No.179, 1973)
- 122) *El primer Código Municipal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto de estudios de la Vida Local, *Revista de Estudios de la Vida Local*, No.177, 1973)
- 123) *El agua como derecho fundamental*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, No.6, 2014)
- 124) *Reflexiones sobre las tareas del derecho*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1973-1974)
- 125) *Un enfoque sobre la historia de Costa Rica: esquema rural igualitario*** (San José: Confederación Universitaria de Centroamérica, *Revista Estudios Sociales Centroamericanos*, No.32, 1982)
- 126) *Algunas notas acerca del Código Penal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto, 1972).
- 127) *Aportación al estudio de la prueba por documentos en el proceso civil de Costa Rica*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, *Anuario de Derecho Civil*, julio-septiembre, 1975)

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

- 128) *Contratos agrarios*** (San José: Revista Judicial, No.24, 1983)
- 129) *Codesa: modalidad de la empresa pública en Costa Rica*** (San José: Revista Judicial, No.20, 1981)
- 130) *Consideraciones sobre la reforma parcial al Poder Judicial*** (San José: Revista Judicial, No.19, 1981)
- 131) *La Ley de Administración Pública de Costa Rica y el principio de legalidad*** (San José: Revista Judicial, No.16, 1980)
- 132) *Constitución política y garantías laborales. El caso de Costa Rica*** (San José: Revista Judicial, No.18, 1980)
- 133) *Derecho, libertad y control social*** (San José: Revista Judicial, No.21, 1981)
- 134) *La ley de administración pública de Costa Rica y el principio de legalidad*** (San José: Revista Judicial, No.16, 1980)
- 135) *El aporte de la CEPAL y las perspectivas del Estado Costarricense*** (San José: Revista Judicial, No.22, 1982)
- 136) *El problema de la aplicación de la ley*** (San José: Revista Judicial, No.13, 1979)
- 137) *Derecho y capitalismo. Algunas reflexiones sobre las ideas de Pierre Vilar*** (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N° 32, 1985).

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- 138) Reflexiones sobre polémica acerca de la transición del feudalismo al capitalismo** (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N° 29, 1984).
- 139) El acto de adjudicación en el contrato público** (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N°40, 1987).
- 140) Algunos problemas actuales del Derecho del Mar** (San José: Academia Nacional de Derecho Público, Revista Academia, No. 1, 1983)

**PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS,
SEMINARIOS Y SIMPOSIOS
A NIVEL NACIONAL**

(enumeración parcial)

VIII Congreso Jurídico Nacional, Ponente. Colegio de Abogados. Unión Costarricense de Abogados, 1985.

Seminario sobre la Ley general de administración pública. Conferencista. Ministerio de Hacienda, 1985.

Seminario Nacional de transporte remunerado de personas. Ponente. Ministerio de Obras Públicas y transportes, 1986.

V Congreso Centroamericano de Filosofía. Ponente, Universidad de Costa Rica, Escuela de Filosofía, Asociación Costarricense de Filosofía, 1989.

VI Simposio de métodos matemáticos aplicados a las Ciencias: “Estructuras de la opinión pública”, Universidad de Costa Rica, Ponente, 1989.

Programa de administración universitaria. Universidad de Costa Rica, Centro de investigación y capacitación en administración pública, ponente, 1989

II Congreso regional americano de derecho del trabajo y la seguridad social. Ponente. Asociación Costarricense de Derecho del trabajo, Sociedad internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 1990.

Curso sobre consideraciones generales de la Ley de la jurisdicción constitucional. Conferencista. Poder Judicial, Escuela Judicial, 1990.

Conferencia espacial de las Américas: perspectivas de cooperación para el desarrollo. Participante, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de Ciencia y Tecnología, 1990.

I Congreso Nacional de Derecho Ambiental. Ponente, Oficina Regional para Centroamérica de la Unión Mundial para la Naturaleza, 1992.

II Jornadas Centroamericanas de Estudios del Discurso. Ponente, Universidad de Costa Rica, 2015.

Pre- Congreso jurídico Nacional. Ponente, Colegio de Abogados, 1993.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

VII Congreso Latinoamericano Universitario de Derecho Penal y Criminología. Ponente, Universidad de Costa Rica, 1995.

Seminario sobre justicia administrativa en Costa Rica. Conferencista, Colegio de Abogados, 1995.

XI Congreso Jurídico Nacional sobre Reforma del Estado y globalización. Ponente, Colegio de Abogados, 1995.

Seminario sobre justicia administrativa. 30 años de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa en Costa Rica. Conferencista, Colegio de Abogados, 1996.

Foro: Realidades de la reforma del artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política. Expositor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho.

Seminario sobre derecho del Mar y uso sostenible de los recursos del océano. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto Internacional del Océano, 1997.

Primer Congreso Nacional de abogados y notarios. Ponente, Colegio de Abogados, 1998.

Seminario Iberoamericano de justicia administrativa. Conferencista, Universidad Carlos III de Madrid, Poder Judicial, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados, 1999.

Seminario subregional sobre el tratado de la OMPI sobre derechos de autor. Conferencista, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Registro de la Propiedad Intelectual de Costa Rica, 1999.

Simposio interinstitucional sobre legislación educativa. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Educativa, 2000.

Ciclo de conferencias sobre Derecho Civil. Conferencista, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2001

IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Ponente, Poder Judicial, Federación Iberoamericana de Derecho e Informática, 2002.

XV Conferencia de la Asociación de Facultades, Escuelas e institutos de Economía de América Latina. Ponente, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Económicas, Unión de Universidades de América Latina, 2002.

Seminario sobre propiedad intelectual y transferencia de tecnología. Conferencista, Consejo Nacional de Rectores, 2003.

Seminario sobre tributos ambientales. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

I Congreso Centroamericano de Ciencias Políticas. Ponente, Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias políticas, 2003.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Seminario sobre los derechos del consumidor. Conferencista, Poder Judicial, Escuela Judicial, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Curso básico de seguridad comunitaria. Participante, Ministerio de Gobernación y Policía, 2003.

II Encuentro internacional de estudios municipales. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Pública, 2004

Seminario sobre los impactos para Costa Rica del TLC en las áreas de salud, agro, telecomunicaciones y otros. Conferencista, Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

X Congreso Latinoamericano de Ciencias Políticas. Ponente, Asociación latinoamericana de Estudiantes y graduados en ciencias Políticas, CEDAL, Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 2004.

Taller Latindex para editores de revistas científicas y académicas. Participante, Universidad de Costa Rica, Ministerio de Ciencia y tecnología y Red Latindex, 2004.

Panel sobre el régimen de autonomía constitucional de las Universidades Públicas. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto de Estudios del Trabajo, 2005

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos y el Derecho Económico. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto de Estudios del Trabajo, 2005.

XII Congreso Internacional de profesionales en Ciencias Económicas y XIV Encuentro Latinoamericano de Administración. Ponente, Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica; y, Organización Latinoamericana de Administración, 2006.

Panel sobre la gestión pública en el Siglo XXI Conferencista, Universidad de Costa Rica. Escuela de Administración Pública, 2006.

Panel sobre el acoso laboral en el trabajo. Conferencista, Colegio Universitario de Alajuela, CUNA, 2006.

III Congreso Universitario de la Mujer. Ponente, Universidad de Costa Rica, CEFEMINA, 2006.

Jornadas de análisis sobre Código Procesal Contencioso Administrativo. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2006.

I Jornada nacional de Equidad de Género. Conferencista, Colegio de Abogados, Poder judicial, 2007.

Panel sobre el referéndum en Costa Rica. Conferencista, Universidad Interamericana, 2007.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos desde una perspectiva del Derecho Económico Internacional. Conferencista, Universidad de Cartago Florencio del Castillo, 2007

III Congreso Iberoamericano sobre desarrollo sostenible. Ponente, Universidad Nacional, Centro Internacional en Política Económica, Ministerio de Ambiente y Energía, 2007

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos y su incidencia sobre los servicios profesionales. Conferencista, Fiscalías de los colegios Profesionales en el sector salud, 2007.

I Seminario Internacional de propiedad industrial intelectual y las nuevas tecnologías. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2007

Módulo UCR- IHEAL, integración regional y globalización. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, Maestría en Administración y Derecho Municipal, 2007.

Seminario de la Contraloría General de la República sobre la Explicación institucional sobre la reforma a la Ley y al Reglamento de la Contratación Administrativa. Participante, Contraloría General de la República, 2007.

II Congreso Latinoamericano de Antropología. Ponente, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2008

IX Congreso Centroamericano de Historia. Participante, Universidad de Costa Rica, Centro de Investigaciones Históricas de América Central, 2008

XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Ponente, Universidad Interamericana, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008.

IV Congreso de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política. Ponente, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, 2008

I Congreso Internacional de Derecho Ambiental. Ponente, Colegio de Abogados, 2008

XVIII Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, UIBA. Ponente, Colegio de Abogados-UIBA, 2008.

II jornada de equidad de género, hacia la democracia participativa. Ponente, Colegio de Abogados, 2009

Seminario Regional sobre la Convención Americana de Derechos Humanos. Ponente, Comisión interamericana de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Seminario-taller de contratación administrativa. Facilitador, Servicio nacional de aguas subterráneas, riego y avenamiento, 2009.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

XVIII Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Ponente, Colegio de Abogados y Abogadas, 2008.

XVII Congreso Jurídico Nacional: 30 aniversario de la Ley general de la Administración Pública. Expositor, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados y Abogadas, 2008.

Segundo Expo Compras verdes. Expositor, Instituto Costarricense de Electricidad, 2012

**PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS,
SEMINARIOS Y SIMPOSIOS A NIVEL
INTERNACIONAL**

(enumeración parcial)

Seminario sobre el presente y el futuro de los derechos económicos en América Latina. Expositor. Buenos Aires, Argentina, Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de la república Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

II seminario de la Universidad y los Derechos Humanos e América Latina. Ponente, Universidad Iberoamericana, México. Unión de Universidades de América Latina, 1990

VI Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. Participante, Organización Mundial de la propiedad intelectual, Secretaría de Educación Pública. Gobierno de México, 1991.

Panel sobre aspectos jurídicos y políticos de la deuda externa latinoamericana. Conferencista, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Puebla, México, 1992

V Congreso Latinoamericano Universitario de Derecho Penal y Criminología. Ponente, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1993.

XVIII Congreso Ordinario Anual del Colegio Nacional de Profesores e investigadores de Derecho Fiscal y Fianzas Públicas. Ponente, Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Derecho, México, 1993.

Primer Seminario sobre el nuevo concepto de Derecho mercantil Centroamericano. Conferencista, Instituto Centroamericano de Derecho de la Integración. Tegucigalpa, Honduras, 1993.

Panel sobre la sede jurisdiccional contenciosa administrativa. Conferencista sobre el contencioso administrativo en Costa Rica, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, México, 1995.

II Seminario Centroamericano sobre propiedad intelectual para catedráticos universitarios. Conferencista, Instituto Mundial de Propiedad Intelectual, Universidad Rafael Landívar, SIECA, 2000.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Curso de nuevos enfoques para analizar la economía internacional. Participante, Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala, *International Development Research Center*, Canadá, Antigua, Guatemala, 2001.

IX Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Madrid, España, 2004.

Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Congreso Internacional de Derecho Civil y Romano. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

X Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Santiago, Chile, 2005.

Congreso Internacional de Estudios de Posgrado. Ponente, Universidad de Guadalajara, Universidad Veracruzana, Guadalajara, México, 2006

Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Congreso Internacional de Derecho Mercantil. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Sétimo Congreso Nacional de Derecho de la Información. Ponente, Universidad de Guadalajara, Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Panel sobre el agua como derecho humano. Conferencista, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del instituto Tecnológico de Monterrey, Monterrey, México, 2007.

Congreso Nacional Economía, Desarrollo y medio Ambiente. Ponente, Universidad Autónoma de Puebla, Colegio nacional de Economistas, Estado de Puebla, México, 2007.

Congreso Internacional de Derecho Municipal. Ponente, Universidad de Guanajuato, México, 2013.

Octavas Jornadas de Derecho Administrativo y VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007.

Seminario sobre contratación y arbitraje internacionales. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Primer Congreso Internacional y segundo Congreso Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Veracruzana, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Asociación internacional de Derecho Administrativo, 2008

Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa. Ponente, Universidad Autónoma de Puebla, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Congreso Internacional de Derecho urbanístico. Ponente, Universidad de Guadalajara. Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

XIII Congreso Internacional del Centro latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Buenos Aires, Argentina, 2008.

III Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, 2009.

V Conferencia Anual de Compras Gubernamentales en las Américas. Participante, Secretaría de la Función Pública, Gobierno de México, 2009.

Congreso Internacional de Derecho Administrativo; y, VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Poder Judicial, Panamá, 2009.

X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, 2009.

XIX Congreso internacional del CLAD. Asistente, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Quito, Ecuador, 2014 .

XIV Congreso internacional del CLAD. Asistente, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Participante, Governo Da Bahia, Brasil, BID BM, OEA, 2009.

XIII Congreso internacional del CLAD. Asistente. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Buenos Aires, Argentina, 2008.

Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, República Dominicana, Fundación Institucionalidad y Justicia, 2012.

I Congreso Internacional y IV Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. Participante, Mendoza, Argentina, 1977.

III Jornadas Internacionales sobre Pensamiento Comunitario. Ponente, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1982.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

V Congreso Internacional y VII Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

XII Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Expositor, Colegio de Abogados de Arequipa, Perú, Asociación Peruana de Derecho Administrativo, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, 2013.

Congreso Internacional de Historia de los Partidos Políticos. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Setiembre, 2014.

Seminario sobre las bases constitucionales del Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Noviembre, 2014.

I Congreso Internacional de Responsabilidad Médica. Ponente, Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional Autónoma de México, Hospital Civil de Guadalajara, 2014.

V Congreso de la Red Internacional de Posgrados en Derecho. Ponente, Red Internacional de Posgrados en Derecho, Universidad de Panamá, 2014.

Seminario Internacional el Derecho ante la Globalización. Ponente, Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014

II encuentro de la Red Internacional de Posgrado en Derecho. Ponente, Universidad del externado de Colombia, Red Internacional de Posgrados en Derecho, 2011

Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales. Asistente, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, México DF, 2012

Cuarto Congreso de Ciencia Política e Direito Eleitoral do Piauí e Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral, Governo do Piauí, 2014.

Congreso Internacional de Derecho Municipal. Ponente, Universidad de Guadalajara, Jalisco, 2013.

XIX Congreso Internacional sobre la reforma del Estado y de la Administración Pública. Asistente, Quito, Ecuador, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2014.

Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Derecho, 2013.

Congreso Internacional de Política Criminal. Ponente, Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela de Estudios Superiores Aragón, Instituto Nacional de Ciencias Penales 25 y 26 noviembre 2013.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Congreso Internacional de Política Criminal. Ponente, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 28 y 29 noviembre 2013.

Segundo Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2012.

Tercer Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2013.

Tercer Congreso Iberoamericano y Cuarto Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, México DF, Posgrado en Derecho e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

IV Congreso Iberoamericano y VI Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad de Xalapa, Universidad Veracruzana, Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

XVII Encuentro Internacional de Juristas. Ponente, México, Universidad de Guadalajara, 2013

III Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón. Programa de Posgrado en Derecho, 2012.

Segundo Congreso Internacional de Justicia Administrativa. Ponente, Universidad de Guanajuato, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Tercer Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, noviembre 2011.

Segundo Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, agosto 2011.

Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, marzo 2011.

III Encuentro de la Red Internacional de Posgrado en Derecho. Ponente, Universidad de Costa Rica. Sistema de Estudios de Posgrado, 2012

VIII World Congress of the International Association of Constitutional Law. Participante, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Disertante, Universidad de Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Argentina, 2010

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2011.

Primer Congreso Internacional de Derecho Registral. Ponente, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010

XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Comunicador, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015.

Simposio sobre procesos electorales. Conferencista, Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México, 2016.

VI Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2016.

II Congreso Internacional de Derecho Público y Buen Gobierno. Ponente, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015.

VI Congreso Internacional de Contralores Municipales. Ponente, Gobierno del Estado de Guanajuato, México, 2016.

XV Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA). Ponente, FIDA, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2016.

LA UNIVERSIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA
REFLEXIONES Y JURISPRUDENCIA JUDICIAL RECIENTE

Congreso Internacional: instituciones administrativas, inclusión, paz y convivencia. FIDA, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2016.

Primer Congreso Mundial de derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Universidad de Guanajuato, México, 2016.

Impreso en:
ISOLMA. S.A.
(506)893155-05
jowasoma@gmail.com